



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Laboral
Profesor Ricardo Juri Sabag

**EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA;
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PAGO DEL BONO CON CARGO
A LA SUBVENCION ESPECIAL (SAE).**

Memoria para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

Profesor Guía
Ricardo Juri Sabag
Alumnos:

Rodrigo Álamos Fuenzalida
Francisco Madrid Alarcón

Noviembre de 2013

Introducción

El recurso de unificación de jurisprudencia llegó a la legislación chilena en la Ley N° 20.260 que Modifica el Libro IV del Código del Trabajo y la Ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral. Este recurso es un novedoso medio de impugnación que persigue la celeridad procesal, por una parte, y la igualdad en los pronunciamientos judiciales. Su conocimiento corresponde a la Corte Suprema.

En el año 1995 fue creada por la ley 19.410, la subvención adicional especial. Los artículos 7º, 8º, 9 y 10º de dicha ley establecen el pago a los sostenedores de establecimientos subvencionados y municipales. El objeto de esta subvención fue el mejoramiento de las remuneraciones docentes, a través del pago de un **bono proporcional** a las horas de contrato de cada profesor, para lo cual se destina el 80% del monto de esta subvención. El 20% restante se destina al pago de la **planilla complementaria**, que tiene por finalidad incrementar la remuneración de profesores que no alcancen la remuneración básica mínima nacional.

La ley 20.158 estableció un **Bono extraordinario**, también conocido como "Bono SAE", que debe pagarse a todos los docentes que mantengan una relación laboral con un respectivo establecimiento educacional municipal en caso de haber excedentes después de haberse aplicado el bono proporcional y la planilla complementaria.

Sin embargo, los establecimientos municipales no han cumplido con la obligación de pagar el bono SAE, lo que ha forzado la judicialización del tema. Esto se puede ver reflejado en demandas colectivas en que cientos de profesores exigen el pago de este bono extraordinario, aduciendo que los sostenedores no han distribuido los excedentes conforme lo establece la ley.

El objetivo fundamental de este trabajo, es establecer el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema en conocimiento, vía recurso de unificación, de causas en que se exigiere el pago del Bono SAE, analizando uno a uno los diferentes fallos en que se hubiere visto implicada dicha deuda a los docentes.

Para ello y en primer lugar, nos abocaremos en el primer capítulo de nuestra investigación en recalcar la relevancia de la creación del Recurso de Unificación de Jurisprudencia en este tópico del derecho laboral. Mediante una estructuración objetiva, dejaremos en claro lo que constituye el recurso en sí, sus características y su tramitación. A su vez, analizaremos las bases fundamentales de su creación, abordando de una manera circunspecta las figuras análogas del recurso en el derecho comparado y su homologación en Chile. Por último, se abordarán los fines que se tuvieron en mente por el legislador al modificar el Libro IV del Código del Trabajo al crear el Recurso de Unificación de Jurisprudencia, y analizar la historia de la ley en relación a establecer la importancia del único medio procesal por el cual los litigantes de un juicio laboral pueden recurrir ante nuestra Corte Suprema de Justicia.

En el segundo capítulo nos abocaremos al análisis de la regulación del Bono con cargo a la Subvención Adicional Especial (SAE). Para ello nos adentraremos en lo estipulado por las diversas leyes que conforman el estatuto jurídico y económico del cálculo y determinación del mismo y su composición. A su vez nos referiremos a la historia de su creación, cual es el objetivo del mismo y la naturaleza jurídica de la obligación que estipula su pago, así como también la razón económica para su otorgamiento. Luego abordaremos los tópicos que han marcado la discusión jurídica sobre la interpretación de las leyes que lo regulan y estableceremos los criterios que predominan en la doctrina para proceder a la existencia del mismo.

En el tercer capítulo de nuestra investigación nos enfocaremos en el análisis de jurisprudencia respectivo sobre el Recurso de Unificación de Jurisprudencia en relación al Bono SAE. Para ello, fijaremos el marco teórico de la investigación jurisprudencial, abarcando el análisis sistemático de 18 sentencias de la Corte Suprema que se pronuncian sobre los Recursos de Unificación de Jurisprudencia sobre la procedencia o no del pago del Bono SAE a los docentes. Este análisis tiene por objeto determinar; en primer lugar, la problemática jurídica de la regulación del bono SAE y las diferencias esenciales en la interpretación y alcance de su normativa que se ha presentado al momento de alegarse por cientos de profesores a lo largo del país, durante el lapso comprendido entre los años 2007 y 2010. En segundo lugar nos proponemos establecer el criterio de la argumentación jurídica con que la corte,

ya sea rechazando o acogiendo el recurso, ha respaldado la labor jurisprudencial en comento, esto, por las disímiles posturas que se han expuesto a lo largo de nuestra estructura piramidal judicial y la inseguridad jurídica de los jueces en torno al fallo de las demandas que presentan el cobro del Bono SAE. Por último, realizaremos un análisis crítico de los criterios que utilizan los jueces de nuestra última instancia procesal al momento de realizar el fallo del recurso y si se adecuan a las prerrogativas que nuestra ley ha estipulado al momento de determinar la existencia del bono extraordinario o SAE, y las demandas de los docentes para su cobro.

Índice

	Pág.
PORTADA	1
INTRODUCCIÓN	2-5
INDICE	6-11

CAPITULO I: EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA, ALCANCES GENERALES.

1. Breve historia de la ley N° 20.260 que modifica el Libro IV del Código del Trabajo y crea el Recurso de Unificación de Jurisprudencia; objetivos y el alcance del mismo.	12-16
2. Concepto y causal para su interposición.	
2.1. Concepto	17-18
2.2. Causal	18-20
3. Características	20-22
4. La tramitación judicial del Recurso de Unificación de Jurisprudencia en sede laboral	
4.1. Ante la Corte de Apelaciones respectiva.	22-24
4.2. Ante la Corte Suprema	25-29

5.	El recurso de Unificación de Jurisprudencia y el derecho comparado.	
5.1.	La similitud del Recurso de Unificación de Jurisprudencia con el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Español; Somero análisis histórico y alcances generales.	30-34
5.2	Principales diferencias y similitudes entre el Recurso de Unificación de Jurisprudencia y el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina español.	35-41

CAPITULO II: DEL BONO EXTRAORDINARIO CON CARGO A LA SUBVENCIÓN ADICIONAL ESPECIAL.

1.	Consideraciones preliminares	
1.1	Ley 19.070, de 16 de Julio de 1991	42-44
1.2.	Ley 19.410, de 2 de Septiembre de 1995	44-50
1.3	Ley N° 19.333, de 12 de Febrero de 2004	50-51
1.3	Ley N° 20.158, de 29 de Diciembre de 2006	51-53
2.	Requisitos de procedencia del “Bono Extraordinario” (“Bono SAE”).	53
3.	Negociación Tripartita.	53-55
4.	Incremento Valor Hora.	55-56
5.	Dictamen N° 44.747, de la Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.	56-59

6.	Improcedencia legal de descontar lo pagado por concepto de “incremento del valor hora” desde el año 1998.	59-64
6.1	El sentido de la ley es claro	64-66
6.2	Irretroactividad de los actos administrativos	66-68
6.3	Irretroactividad de la ley	68
7.	Fórmula de cálculo del Bono Extraordinario anual de excedentes	68-69

CAPITULO III: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

1.	Metodología	70
1.1.	Resultados	70-71
2.	Análisis de Jurisprudencia del Bono con Cargo a la subvención adicional especial, entre los años 2010 a 2013;	
1.	Elis Campos Toro y otros con Ilustre Municipalidad de Lautaro; Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 9319-2010, 29 de Septiembre de 2011.	71-78
2.	Parra con Municipalidad de Temuco; Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 7871-2011, 6 de Septiembre de 2012.	78-84

3. Bravo con Ilustre Municipalidad de Osorno; Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8035-2011, 6 de Septiembre de 2012. 84-92
4. Cuitiño Conejan David con Ilustre Municipalidad de Puerto Aysén, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8780-2011, 26 de Septiembre de 2012. 93-104
5. Acuña con Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 9100-2012, 2 de Abril de 2013. 105-113
6. Oscar Diego García Fuentes, con Ilustre Municipalidad de Concepción, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 5387-2012, 30 de enero de 2013. 114-121
7. Díaz con Corporación Municipal de Educación y Atención al Menor, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 6849-2012, 29 de Enero. 121-131
8. Antiñanco con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 6259-2012, 5 de Marzo de 2013. 131-141
9. Gabler con Ilustre Municipalidad de Zapallar, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 4713-2012, 14 de Marzo de 2013. 141-151

10. Contreras con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 2154-2012, 11 de Abril 2013. 151-160
11. Moya con Ilustre Municipalidad de Llanquihue, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 7774-2012, 2 de Mayo de 2013. 160-168
12. Guzmán con Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, ROL 8737-2012, 14 de Mayo de 2013. 169-176
13. Adaos Segura Guillermo y Otros con Ilustre Municipalidad de Monte Patria, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 9225-2012, 15 de Mayo 2013. 176-183
14. Cristina Monasterio Retamales y otros con Ilustre Municipalidad de Peumo, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 7070-2012, 16 de Mayo de 2013. 183-192
15. Ayala con Ilustre Municipalidad de Concón, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8539-2012, 22 de Mayo de 2013. 193-202
- 16.- Pereira con Ilustre Municipalidad de Longavi, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 2357-2013, 12 de Junio de 2013. 202-211

17. Veliz con Corporación Municipal de Puqueldon, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8334-2012, 29 de Julio de 2013. 211-221

CONCLUSIONES 222-227

BIBLIOGRAFÍA 228-230

CAPÍTULO I: EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN CHILENA, ALCANCES GENERALES.

1. Breve historia de la ley N° 20.260 que modifica el Libro IV del Código del Trabajo y crea el Recurso de Unificación de Jurisprudencia; objetivos y el alcance del mismo

La ley 20.087 que sustituye el procedimiento regulado en el libro V del Código del Trabajo, tuvo en la base de su creación diversos aspectos que buscaban propender a una tramitación rápida y eficaz de los juicios laborales, en conjunto con otros tópicos de necesaria reforma. Dentro de dichos aspectos, la mentada ley no hace más que ahondar en la adecuación de la tramitación de los juicios a la nueva realidad institucional que estaba inmersa nuestra sociedad, acercándose a lo ya realizado por la reforma procesal penal implementada el año 2001.

Es en el mensaje del proyecto de ley de la reforma procedimental laboral en donde se establece la necesidad de apuntar a una consecución más rápida de los juicios como una de las principales exigencias de reforma, exponiendo que “el sistema vigente, caracterizado por la excesiva tardanza en la tramitación de los procesos laborales, producto tanto de la insuficiente cobertura de los tribunales como por la propia conformación del procedimiento, plantean serias dificultades en relación con el debido acceso a la justicia por parte de los

trabajadores, produciendo con ello sentimientos de frustración y desencanto y la sensación de que aquellos derechos que les son reconocidos en la práctica se transforman en letra muerta¹, tal necesidad de agilización del sistema obedece a parámetros de eficacia y pronta resolución de litigios que, a vista de la sociedad, ostentaba un claro déficit en esta materia. A esta idea se suman también la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores, modernización del sistema procesal laboral, brindar un mejor acceso a la justicia y potenciar el carácter diferenciado del procedimiento laboral, esto mediante la creación de los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y los Juzgados laborales cuya implementación queda a cargo de la ley 20.022, que complementa la reforma estipulada por la ley 20.087. Ahora bien, esta modificación del antiguo procedimiento laboral conduce a la inclusión de nuevos principios informadores del mismo, los cuales son la oralidad, inmediatez, el impulso procesal de oficio, la celeridad, la gratuidad y la buena fe procesal, principios que no solo informan este procedimiento, sino que, y en respuesta a la búsqueda de corregir las mismas falencias que se manifestaban en el antiguo proceso laboral, informan a su vez el sistema procesal penal y de familia, regulado en la ley 19.968 que crea los tribunales de familia.

Es en el ámbito de los recursos en donde se manifiesta por parte del legislador, el ánimo de acortar la gama de formas de impugnar las resoluciones. Esto se manifiesta en las hipótesis restringidas en las cuales el recurso de apelación

¹ Biblioteca del Congreso Nacional. “*Historia de la Ley 20.087*”. Mensaje N° 4-350. Valparaíso, 2003. pp 9.

puede ser presentado. Dichas medidas son impulsadas por el seguimiento al principio de inmediación, esto por ser esencial la presencia del juez en la discusión y en lo referente a la producción y recepción de las pruebas, siendo el mismo juez el que debe recibirlas y dictar sentencia. Es en virtud de lo anteriormente expuesto que, el impugnar los hechos establecidos en la primera instancia “resulta aparentemente incompatible con los procedimientos orales en los que el contacto directo del juez con las partes y con los medios de prueba le otorgan una particular visión sobre el conflicto sometido a su conocimiento, acceso directo que no es susceptible de ser reproducido en el tribunal superior jerárquico por razones obvias”². Es en razón de esto que se acotan las hipótesis en la cual el recurso de apelación puede ser impetrado, procediendo sólo para reclamar de sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución; las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas cautelares y las que fijan los montos de liquidaciones respecto a beneficios de seguridad social, lo cual circunscribe la opción de refutar las sentencias definitivas al recurso de nulidad.

El antedicho recurso no permite la revisión de los hechos que ya fueron establecidos en la primera instancia y se encuentra regulado en los artículos 477 y 478 del Código del trabajo, presentando, en las hipótesis en las que

² VASQUEZ GOERLT, Cristián. “Cumple nuestro sistema recursivo laboral con asegurar el debido proceso?”. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol 2, N° 4, Santiago. 2011, pp. 178.

procede, una patente similitud con el antiguo recurso de casación laboral, no contemplado en la reforma.

El recurso de unificación de jurisprudencia no es contemplado en la reforma 20.087 publicada en el año 2005 y sólo con la publicación de la ley 20.260 en el año 2008, comienza la regulación del mismo. El objetivo principal de esta ley fue, en palabras del primer informe de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, “fundamentalmente, mejorar los procedimientos laborales regulados en la ley N° 20.087 -que sustituye el procedimiento regulado en el Libro V del Código del Trabajo-, con la finalidad de perfeccionar aquellos aspectos que han motivado algunas inquietudes en los actores vinculados al mundo del trabajo, y de quienes participan en la aplicación de la normativa de los procedimientos para la justicia laboral”³.

Frente a las exigencias que se exponen anteriormente, resaltó en la discusión sobre el proyecto de la ley 20.260, la iniciativa de la creación del recurso de unificación de jurisprudencia. Frente al tratamiento que la ley 20.087 otorgaba los recursos de impugnación de las sentencias de primera instancia en sede laboral, se observó en la discusión de este proyecto, que no existía la posibilidad para los litigantes para acceder al máximo tribunal de nuestro país para la revisión de las sentencias pronunciadas erradamente por nuestros jueces de los tribunales superiores de justicia y asimismo de uniformar sus

³ Biblioteca del Congreso Nacional. “*Historia de la Ley 20.260*”. Boletín 4.814-13. Valparaíso, 2007, pp.159

criterios de argumentación jurídica, de ahí que se manifestó la importancia de poder crear un recurso judicial que pudiera lograr dichos objetivos.

Así, se estipula en tal discusión que este recurso tiene por finalidad “obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia.”⁴. Por consiguiente, este recurso queda como la única manera en que los actores pueden acceder a la revisión de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, y que, según sea el caso, pueda uniformar los criterios de fallos de las materias en que hayan diversas interpretaciones de las normas que la regulan.

Este objetivo se estipulaba para el antiguo recurso de casación laboral, el cual no alcanzó el fin propuesto de garantizar la integridad y anular las interpretaciones erróneas o contrarias a derecho en que pudiesen incurrir los órganos jurisdiccionales y fue reemplazado en esta reforma por el recurso de unificación de jurisprudencia.

2. Concepto y causal para su interposición.

2.1. Concepto

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional, op.cit., pp 218.

Nuestro Código del Trabajo no define lo que se entiende por el recurso de unificación de jurisprudencia, sino que en su artículo 483, se limita a señalar la existencia y casos en que procede, de la siguiente forma : *“Art. 483. Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.*

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”

De esta manera, y en conjunción con la norma anteriormente expuesta, podríamos señalar que se entiende por recurso de unificación de jurisprudencia como aquella “impugnación extraordinaria de derecho estricto, de competencia exclusiva de la Corte Suprema que procede en contra de una sentencia que falla un recurso de nulidad, a fin de dejarlo sin efecto y dictar sentencia de reemplazo, cuando en fallos firmes de Tribunales Superiores de Justicia, se han producido distintas interpretaciones respecto de la materia objeto del juicio, para establecer la correcta aplicación de la ley en el caso controvertido”⁵

De lo anteriormente expuesto se vislumbra en su definición, el carácter extraordinario del Recurso ya que no permite la revisión de los hechos en que se basa la discusión judicial por la Corte Suprema, sino que sólo podrá realizarse en la materia de derecho propio del debate jurídico del juicio. En este

⁵ JUICA ARANCIBIA, Milton. *“Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral”*. Charla dictada el martes 31 de marzo de 2009 en Colegio de Abogados de Chile. Santiago. 2009, pp. 33

punto se da énfasis en señalar que su conocimiento “no conforma instancia, pero sí un tercer grado jurisdiccional de revisión de las decisiones en atención al conocimiento derivado de la contradicción en la jurisprudencia⁶, y que puede interponerse una vez que se han agotado las vías ordinarias de impugnación.

2.2. Causal para su interposición.

El artículo 483-A inciso segundo del Código del Trabajo señala como causal de interposición del recurso la siguiente; *Art. 483-A. El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.*

La ley es clara al señalar que este es un recurso de carácter excepcional y sólo es procedente cuando respecto de esa materia de derecho objeto del juicio existan diversas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes, emanados de tribunales superiores de justicia.

Ahora bien, la citada norma no precisa acabadamente que se entiende por diversas interpretaciones respecto de las materias de derecho, por lo que al

⁶ DELGADO CASTRO, Jordi. “*Examen Crítico del Recurso de Unificación de Jurisprudencia*”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXVI, Valparaíso. 2001, pp. 483.

momento de enfocar dicha norma, los litigantes han visto desechados o rechazados los recursos interpuestos por no configurarse el presupuesto que la ley exige para su interposición o estableciendo puntos, según la Corte Suprema, donde no existen distintas interpretaciones en diversos fallos de las normas que se aplican, según sea el caso. Para un acabado esclarecimiento, ahondaremos en esta falencia en el numeral cuarto del presente capítulo.

A su vez, tampoco se precisa en la ley lo que debe entenderse por Tribunales Superiores de Justicia, tópico que fue abordado y aclarado por la Corte Suprema en sentencia dictada en causa ROL N° 5164-2008, en donde señala expresamente que “para los efectos de entender cumplido el requisito relativo a acompañar copias del o de los fallos que se invocan por el recurrente como fundamentos de su recurso, es dable señalar, como ya se dijo, que ellos deben emanar de los tribunales superiores de justicia, entendiéndose por tales las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, según se desprende del sistema jerarquizado conforme al cual se encuentra organizados los tribunales ordinarios. Así, dentro de dicho sistema se distingue entre superiores o inferiores, clasificación recogida, en principio en los artículos 52 N°2, letra c) y 53 N°3 de la Constitución Política de la República”.⁷

Por tanto, puede estimarse que se configura la causal de procedencia del recurso cuando:

⁷ Corte Suprema, ROL N° 5164-2008, Santiago, 28 de octubre de 2008, Sala 4. En línea, [<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>]

1. Se trate de fallos dictados por Tribunales Superiores de Justicia, esto es, Corte de Apelaciones y Corte Suprema;
2. Sean correspondientes a controversias impugnadas en recursos de nulidad dictadas en causas laborales y;
3. “que existan en uno o más fallos firmes distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, ya sea, entre mismas o distintas partes, y que tratándose de hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a conclusiones distintas”.⁸

3. Características.

Las principales características que presenta este recurso son las siguientes:

- a) Es un recurso extraordinario, ya que procede únicamente en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que falla un recurso de nulidad deducido, cuando existieren diversas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de la materia que recayó la sentencia del recurso de nulidad, según el artículo 483 del Código del Trabajo.

⁸ JUICA ARANCIBIA, Milton. Op. cit., pp. 37.

- b) Es de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema, y se conoce en sala, específicamente por la cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema.
- c) No constituye instancia ya que, a diferencia de la apelación, solo se revisa la materia de derecho objeto de la sentencia que falla el recurso de nulidad.
- d) Es de derecho estricto, ya que la ley exige diversos requisitos copulativos para su interposición y admisibilidad, según lo establecido por los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo.
- e) Es un recurso que busca la nulidad del fallo recurrido, ya que permite se dicte sentencia de reemplazo en lo que fuere contradictorio a la nueva sentencia dictada por la Corte Suprema. A este respecto podemos establecer que se trataría de una especie de “segunda casación frente a las resoluciones ya revisadas de forma extraordinaria en sede extraordinaria por la Corte de Apelaciones”⁹.
- f) Según lo dispuesto en el artículo 483-C, la sentencia que acoja el recurso de unificación de jurisprudencia es de efecto relativo, ya que solo tendrá efecto respecto del caso subjúdice y que no afectará en caso alguno las situaciones jurídicas en las sentencias que le sirven de antecedente, a este respecto es preciso señalar que “aunque parezca contradictorio, el propio legislador se preocupa de señalar que el efecto que provoca una sentencia dictada en

⁹ DELGADO CASTRO JORDI, op. cit., pp. 483.

unificación de jurisprudencia no resulta vinculante para el resto de los casos que compartan los mismos presupuestos de hecho y/o derecho”¹⁰

g) Se interpone ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que falla el recurso de nulidad.

4. La tramitación judicial del Recurso de Unificación de Jurisprudencia en sede laboral;

4.1. Ante la Corte de Apelaciones respectiva.

i) Requisitos:

En primer lugar es menester señalar los requisitos que deben cumplirse para someter a tramitación el recurso de unificación de jurisprudencia ante el tribunal a quo, los cuales se exponen a continuación;

a) Que la resolución recurrida sea una sentencia que falle un recurso de nulidad,

b) Que respecto de la materia de derecho que fue objeto del juicio de nulidad, hayan diversas interpretaciones en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, esto según el artículo 483 del Código del Trabajo,

c) Que se interponga ante la Corte de Apelaciones competente,

¹⁰ VASQUEZ GOERLT, Cristián, op. cit, pp. 184.

d) Debe interponerse dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que falla el recurso de nulidad, esto según el artículo 483-A del Código del ramo.

e) El recurso debe ser fundado y contener una relación precisa y circunstanciada de las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se refieren a la misma materia de derecho que es objeto del recurso de nulidad que se recurre.

f) Deben acompañarse copias de los fallos invocados como fundamento del recurso, los cuales deben emanar de la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en que conociendo de la misma materia de derecho debatida, se observe una interpretación diferente de ella.

ii) Control de admisibilidad:

Ingresado el recurso, la Corte de Apelaciones debe verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días que establece la ley, si se interpone fuera de plazo el tribunal lo rechazará de plano. El artículo 483-A inciso tercero señala que dicha resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reposición dentro de quinto día de notificada y fundado en un error de hecho. La resolución que resuelve este último, no será posible de impugnar por recurso alguno.

Luego, cuando la Corte de Apelaciones verifique que ha sido interpuesto dentro, según lo dispuesto por el artículo 483-A inciso sexto, *“La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo”*.

En relación a los efectos que produce la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia, se establece en el artículo 483-A que su interposición no produce efecto suspensivo, por lo que la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad puede cumplirse. Sin embargo, el mismo artículo señala que podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia recurrida por el recurso de unificación de jurisprudencia cuando el cumplimiento de la sentencia de nulidad impugnada haga imposible llevar a efecto la que se dicte. La ley establece la posibilidad de que el recurrente vencido al momento de interponer el recurso de unificación de jurisprudencia y en solicitud separada, pida al tribunal que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora a satisfacción del tribunal, con el objeto de suspender el cumplimiento de la sentencia que recae sobre el recurso de nulidad que causa agravio al recurrente. La resolución de la Corte de Apelaciones que acceda a la constitución de la fianza, deberá establecer el monto que deberá rendir el vencedor antes de ejecutar la sentencia impugnada, esta resolución se decreta de plano en su contra no procede recurso alguno.

4.2. Ante la Corte Suprema.

i) El control de admisibilidad.

Como se expresa anteriormente, la ley sólo deja a cargo de la Corte de Apelaciones el trabajo de verificar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, sin embargo la Corte Suprema, para declararlo admisible realiza un segundo examen a este requisito.

Ahora, el análisis de los requisitos de fondo del recurso que se estipulan en el artículo 483-A inciso segundo del Código del Trabajo serán los necesarios para que el recurso sea acogido. En relación al criterio ya generalizado que nuestra Corte Suprema utiliza para declarar la admisibilidad del recurso, y en vista del análisis de su jurisprudencia se puede establecer que la “fórmula sacramental” que la Corte Suprema utiliza para ello, la siguiente: **“Sexto:** *Que de lo expuesto se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada con la resolución tenida a la vista y queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono de excedentes extraordinario establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la*

*Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158.*¹¹. En este extracto de la sentencia de la Corte Suprema que acoge un recurso de unificación, se deja en claro la exposición acerca de la manera en que nuestro máximo tribunal considera como cumplidos, para la admisibilidad del recurso, uno de los requisitos de fondo esenciales para que el recurso tenga un eventual éxito en su fallo, cual es la existencia de diversas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia. Como se vislumbra, no sólo es un requisito necesario para que la Corte Suprema admita a tramitación el recurso de unificación de jurisprudencia, sino que en cuanto al fondo del asunto, es de necesaria presencia y objeto de probanza para que éste tenga una acogida favorable por la Corte Suprema.

Cabe señalar que en la etapa de admisibilidad, también puede presentarse el escenario en donde la Corte Suprema lo declare desierto por la causal de que el recurrente no comparezca para la consecución del recurso, esto basado en el artículo 475 del Código del Trabajo en correspondencia con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la obligación de hacerse parte en el recurso. Así también en esta etapa existe la posibilidad de que el Recurso se tenga como no presentado por no cumplir con los diversos

¹¹ Corte Suprema, ROL 8539-2012, Santiago, 22 de Mayo de 2013. En línea [<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>]

apercibimientos que la Excelentísima pueda exigir, dentro de estos, la más común es no acompañar las sentencias en las que se fundamenta el recurso.

La resolución que declare inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto en el plazo de 5 días desde la notificación de la resolución que declara inadmisibile el recurso.

ii) Comparecencia de las partes y vista de la causa;

Según lo presupuestado por el artículo 483-A en su último inciso, una vez que el recurso ha sido declarado admisible a tramitación por la Corte Suprema, el recurrido podrá hacerse parte dentro del plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia que declara admisible el recurso y dentro del mismo podrá hacer las observaciones que estime convenientes.

Cabe mencionar que si bien en el procedimiento laboral no se contempla expresamente la sanción de deserción del recurso de unificación, la Corte Suprema no lo ha entendido de esa forma. Esto, por haber rechazado diversos recursos de unificación de jurisprudencia por la no comparecencia del recurrente a la consecución de la tramitación del proceso¹². Al parecer la corte se estaría apegando a los criterios de deserción de los recursos que se siguen en la tramitación civil respecto de los de apelación y casación respectivamente.

¹² Corte Suprema, ROL 5549-2009, 31 de Agosto de 2009, 4 sala.

En relación a la vista de la causa el artículo 483-B del Código del Trabajo señala que en esta materia se observarán las reglas establecidas para las apelaciones, esto es, se remite al artículo 484 del Código de Procedimiento civil, el cual señala que luego de que se declare admisible el recurso de dictará la resolución “autos en relación”, para su inclusión en la tabla, con la preferencia que establece ese mismo artículo en su inciso número uno. Los alegatos tendrán una duración de treinta minutos por cada parte según lo estipula el artículo 483-B del Código del Trabajo.

Luego de la vista de la causa, está quedara en estado de fallo.

iii) El fallo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia.

El fallo del recurso puede ya sea acogerlo o rechazarlo. Si lo acoge, se hace lugar a la solicitud de unificación de jurisprudencia y en la sentencia fija los puntos de derecho sobre la cual recaerá la interpretación y fijación de los criterios jurisprudenciales sobre una determinada norma o aplicación de la misma. Luego y por mandato del artículo 483-C inciso segundo del Código del Trabajo, la Corte deberá dictar en acto continuo sin nueva vista de la causa, pero separadamente la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, anulando la sentencia de la Corte de Apelaciones que se pronunció sobre la nulidad. Una observación plausible sobre la labor de este fallo, es en relación a los criterios de adaptabilidad de las normas que surgen

como manifestación a la adecuación a las nuevas realidades que se presenten en el mundo laboral, que por su carácter dinámico, el uso de un criterio uniforme para resolver un litigio en donde exista un ambigua línea jurisprudencial, puede conllevar ciertos riesgos al momento de buscar la justicia en las relaciones laborales.

En este mismo sentido es preciso señalar que “nuestro legislador le exige al recurrente que solicite a la Corte Suprema que emita un pronunciamiento acerca de cuál es la correcta jurisprudencia que cabe aplicar cuando existan diversas interpretaciones sobre una materia de derecho en particular, pero nada dice en el caso en que no exista jurisprudencia respecto de alguna temática o en el caso de que en virtud de un cambio de circunstancias sociales o políticas, sea necesario modificar la jurisprudencia existente. Teniendo presente el carácter eminentemente dinámico del Derecho del Trabajo y considerando la preeminencia sin contrapeso alguno que posee el Principio de la Primacía de la Realidad, resulta un contrasentido no considerar esta hipótesis”¹³.

Por último, si la Corte Suprema rechaza el recurso, es por la razón de no haberse configurado la hipótesis legal que preceptúa el artículo 483 del Código del Trabajo, esto es, que en las materias de derecho del caso sublite no hay diversas interpretaciones de las normas y que no concurre la contradicción jurisprudencial que se alega con el recurso.

¹³ VASQUEZ GOERLT, Cristián, op. cit, pp. 185.

5.- El recurso de Unificación de Jurisprudencia y el derecho comparado.

5.1. La similitud del Recurso de Unificación de Jurisprudencia con el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Español; somero análisis histórico y alcances generales.

En atención a una visión con miras a detectar patrones comunes en los objetivos, creación y función del Recurso de Unificación de Jurisprudencia chileno, parece razonable hacer alusión al Recurso de Casación para la Unificación de doctrina español. A este respecto cabe señalar que si bien nuestra institucionalidad gubernamental está alejada de la descentralización del poder estatal, como es el caso de España, en donde se da el caso de las comunidades autónomas establecidas por la propia Constitución Española, las cuales si bien son dependientes del poder ejecutivo, judicial y legislativo español, contienen una heterogénea manera de llevar a cabo no sólo la gestión jurisprudencial, así también de la administración de sus intereses políticos y sociales. Esta división de organización territorial no ha mermado el carácter unitario del estado español, ya que dichas comunidades al ser dependientes del Estado, a su vez lo son de las leyes dictadas en el territorio Ibérico, el cual, ante la creación de dichas comunidades ha llamado a el establecimiento del principio de unidad jurisprudencial, contemplado en el artículo 117.5 de la Ley Fundamental Española. Al parecer, esta organización gubernamental-territorial

de España fomentó las bases para la provocación de la unificación de las decisiones judiciales en el territorio español, obedeciendo a criterios sociales de búsqueda de homogeneidad de las mismas.

Desde el punto de vista propiamente legal, la búsqueda de un sistema impugnatorio de las decisiones judiciales que permitiera dar íntegro cumplimiento al principio de unidad de la jurisprudencia, dista totalmente de ser un proceso sencillo. En efecto, el sistema recursivo de la casación laboral en España se remonta a la década de 1912, en donde se establece que cabía el recurso de casación contra las sentencias dictadas por Los Tribunales Industriales, conocida por el Tribunal Supremo en la Sala de Cuestiones Sociales, creando de esta manera un sistema laboral de única instancia, permitiendo sólo recurrir en fondo la sentencia por el llamado recurso de suplicación, dictado durante el año 1940 y además la casación ante el Tribunal Supremo. En la creación de dichos recursos, se vislumbra la exclusión de la doble instancia por mantener vigente los principios de inmediación y oralidad del proceso, suscitada no solo en la creencia de que existe una evidente incompatibilidad entre un proceso oral y la doble instancia, sino que “con el sistema de la doble instancia y posterior casación el proceso se alargaba excesivamente, con lo que quebraba una de las notas que debían caracterizar el proceso laboral: la rapidez¹⁴”. Así las cosas, dicho respeto a los principios de la inmediación, la oralidad y la celeridad del proceso, son vistas como los

¹⁴ JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. *“El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral” “Problemas Fundamentales”*. Editorial Tirant Lo Blanch, Universitat de Valencia, Valencia, 1999. pp. 17.

primeros precedentes para la creación del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Español, supuestos que también fueron tomados en cuenta en la discusión legislativa para la creación del Recurso en Chile¹⁵.

En relación a los antecedentes legales directos de dicho Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, podrían invocarse 2 mecanismos Jurídicos de Impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia Españoles, que son un manifiesto intento por buscar cumplir con el mandato de la unidad jurisprudencial en la historia legal española, y antecedente directo del recurso de casación para unificación, estos son: el recurso en interés de ley laboral y el recurso extraordinario de revisión contencioso administrativo. En relación al primero de ellos, éste fue establecido en atención a la saturación de trabajo del Tribunal Supremo, ya que como se mencionó con anterioridad, las causas laborales quedaron en un sistema de única instancia y 2 recursos extraordinarios, cuales son el de suplicación y el de casación, que por el mandato legislativo quedaban por motivo de cuantía radicados en el Tribunal Supremo de Justicia Español. Es con la ley de 1949, que crea el recurso en interés de ley, que se trata de afrontar la mentada saturación de trabajo del Tribunal Supremo y determinar en definitiva que la mayoría de dichos recursos quedarían a cargo del Tribunal Central del Trabajo que existía en ese entonces. Es en ese contexto, en donde, para no mermar la

¹⁵ Argumentos tratados en el acápite primero de este trabajo.

labor unificadora de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se crea el recurso en interés de ley.

Este recurso tenía por misión en todas aquellas cuestiones en que por la naturaleza del procedimiento o la cuantía no era posible de recurrirlas de casación, cuya interposición quedaba a cargo del Ministerio Fiscal, reduciendo su aplicación a casos en que fuera indispensable una interpretación auténtica de una norma legal, con la finalidad de uniformar los criterios que fueran de alcance jurídico disímil en relación a situaciones fácticas similares, y que fuera necesaria una interpretación por el Tribunal Supremo de dichas normas para unificar la doctrina en dichos casos. Esto fue marcado por una función eminentemente pública, ya que la “decisión jurisprudencial tenía motivos de la sola rectificación de la incorrecta aplicación de las normas legales objeto del juicio en que se entablaba el recurso”.¹⁶

La realidad fue que este recurso tuvo una aplicación jurisprudencial muy escasa, ya que la falta de los efectos jurídicos de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en las situaciones jurídica de las partes, no motivaba los litigantes a su interposición. Este recurso fue observado hasta la dictación en 1989, de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral que a su vez crea el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. En ella se plantea la configuración del nuevo medio de impugnación que intenta superar las deficiencias mencionadas, en el sentido de crear un recurso que garantizara la

¹⁶ DE LA VILLA GIL, Luis Enrique. *“Puntos críticos del recurso de casación para unificación de doctrina en el proceso social”*. Conferencia realizada en el la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid. 2001, pp. 230.

unidad jurisprudencial no solo teóricamente, sino que ahora también en la práctica.

El antecedente inmediato para lograr que dicha impugnación tuviera efectos prácticos en la situación jurídica de las partes posterior a la resolución del recurso de suplicación, encuentra su sustento en lo regulado por el artículo 102 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 1956, la cual contempla la existencia del recurso extraordinario de revisión contencioso-administrativo creado para proceder en contra de las sentencias firmes de las Salas de Lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, cuando las salas hubieran dictado resoluciones contradictorias entre sí, respecto de los mismas partes u otros distintos en igual situación, acerca del propio objetivo e idénticos fundamentos.

A modo de conclusión y teniendo en cuenta lo buscado por la Ley de Bases del Procedimiento Laboral de 1989 con la creación del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, se manifiesta la “intención de que la rectificación de la incorrecta doctrina jurisprudencial favoreciese a la situación singular de los afectados por la sentencia. De ese modo, el recurso de casación para unificación de doctrina añade a la función pública o nomofiláctica del recurso en interés de ley en una función privada de tutela de intereses de parte, por medio del sometimiento de los conflictos laborales a un nuevo y último grado jurisdiccional, por encima de la suplicación”¹⁷.

¹⁷ DE LA VILLA GIL, Luis Enrique, op.cit, pp. 231.

5.2. Principales diferencias y similitudes entre el Recurso de Unificación de Jurisprudencia y el Recurso de Casación para la unificación de doctrina español.

a) **Principales similitudes:**

En relación a la principal causal que motiva la interposición del Recurso de Casación para unificación de doctrina, podemos ver que se encuentra en el artículo 219 N° 3 de La Ley de Bases del Procedimiento Laboral, en donde se establece que dicho recurso *“podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales”*. Causal que resulta prácticamente idéntica a la exigencias normativas contenidas en los artículos 483 y 483-A, del Código del Trabajo.

En atención a la característica de ser el recurso de unificación de jurisprudencia un medio de impugnación extraordinario para la invalidación de la sentencia que falla un recurso de nulidad, dicha particularidad también se encuentra presente en el recurso de casación para la unificación de doctrina español, ya que este

“se entiende como un auténtico recurso extraordinario que, junto a la defensa de los intereses particulares de quien lo interpone, está el de unificación de doctrina para evitar que existan sentencias contradictorias entre sí entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia Españoles o el Tribunal Supremo, cuando, y en vista de lo estipulado por el artículo 219 N° 1 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1990, en supuestos sustancialmente iguales en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensiones, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos”¹⁸.

Ambos recursos tienen como finalidad complementaria a la unificación de los criterios de resolución de conflictos de interpretación jurídica de las normas aplicables al objeto del litigio, la invalidación de la sentencia que se recurre. Así, el artículo 228.2 de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral Español señala que *“si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada”*. Tales presupuestos se ajustan a lo presupuestado por el artículo 483-C inciso segundo del Código del Trabajo, en donde se preceptúa que la Corte Suprema dictará sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

¹⁸ ESCUDERO ALONSO, Luis José. *“La preparación del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina”*. En Línea; [http://www.graduados-sociales.com/areaprivada/biblioteca/ArticulosCO/ACO281_1.pdf]

Por último, podemos establecer una última similitud entre los 2 recursos mentados en atención al carácter de derecho estricto de ambos recursos. En efecto, el recurso de unificación de jurisprudencia es de derecho estricto, ya que la ley exige diversos requisitos copulativos para su interposición y admisibilidad, cuya inobservancia se traduce en no superar la etapa de admisibilidad del recurso, según lo establecido por los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo. En atención al Recurso de Casación para Unificación de Doctrina Español, se colige respecto de lo ordenado en sus artículos 221, numeral 3, letra a) y b), en relación a las exigencias normativas dispuestas sobre el contenido del escrito de preparación del Recurso, trámite no exigido por la normativa chilena en relación al recurso de unificación de jurisprudencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 223.2 de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral Español, que contiene los requisitos copulativos para la interposición del escrito del recurso anteriormente especificado.

2) Principales diferencias entre los 2 recursos;

Una de las principales diferencias que se suscitan entre ambos recursos es la presencia del mandato constitucional en la Carta Fundamental Española de buscar la unidad de las decisiones judiciales a lo largo de su estructura organizacional judicial, así en el título VI, en lo relativo al Poder judicial, en su artículo 117.5, primera parte se establece que *“El principio de unidad*

jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”, principio que informa y ordena la creación de medios judiciales para lograr dicho objetivo, toda vez que la jurisprudencia en España constituye una fuente formal del derecho¹⁹ y no material como es en Chile. Cabe señalar que en Chile no existe tal precepto, y la motivación de la legislación sobre el recurso de unificación de jurisprudencia, obedece a asuntos simplemente legales y sociales propios de la institucionalidad laboral chilena y no tiene una norma constitucional ni siquiera similar a lo presupuestado por la norma fundamental de España.

Otro punto de controversia en relación a los 2 recursos es en atención a la legitimación activa para la presentación del recurso. En nuestro derecho, la legitimación activa para la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia, obedece a criterios de legitimación en la causa respecto de quienes están en una posición especial respecto del objeto del litigio, es decir, cualquier persona capaz de comparecer en juicio puede interponer el recurso de unificación de jurisprudencia respecto de la materia de derecho objeto del juicio en que ella sea *parte*. Se obedece a criterios generales tanto de legitimación activa como de capacidad procesal para actuar en juicio. Por el contrario, en la regulación de la legitimación activa para la interposición del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la ley estima que el único y exclusivo legitimado para realizarlo es el Ministerio Fiscal Español. Es así como el artículo 219.3 de La

¹⁹ Artículo 1 del Código Civil Español.

Ley de Bases de Procedimiento laboral española obliga a ello, *“El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina”*.

Se vislumbra de la lectura de este artículo las diferencias en torno al interés jurídico preponderante para la interposición del recurso, ya que a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, el Ministerio Fiscal Español no tiene un interés directo sobre la dictación de una sentencia favorable a sus intereses, sino que lo hace en representación de las personas y organizaciones que se designan en el artículo citado. No obstante esta patente diferencia, los intereses particulares de las partes involucradas en el juicio en el cual el Ministerio Fiscal interpone el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, pueden hacerse valer según la forma que designa el artículo 219.3 inciso 3, el cual establece que *“Las partes podrán dentro de los cinco días siguientes, solicitar que en el recurso el Ministerio Fiscal interese la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida y el contenido de las pretensiones que el ministerio público habría de formular en su nombre en tal caso”*.

Para finalizar, podemos establecer ciertas diferencias en atención al efecto de la sentencia que falla tanto el Recurso de Unificación de Jurisprudencia Chileno y su símil español. En atención al primero de ellos, podemos señalar que la sentencia que se pronuncia sobre el rechazo o acogida del recurso de unificación de jurisprudencia, no altera los efectos generales de las resoluciones judiciales contemplados por el Código de Procedimiento civil y sólo afecta a las partes que fueron parte del juicio entablado en la Corte Suprema. Asimismo lo estipula el artículo 483-C inciso primero, el cual reza que *“El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.”*

La sentencia que se pronuncia sobre el recurso de casación español para la unificación de doctrina no se aleja del razonamiento chileno en atención a los efectos de la sentencia, así lo establece el artículo 228 numeral segundo de la ley de bases del procedimiento laboral español. No obstante dicha sentencia tiene efectos *erga omnes* en el sentido de dicho contenido es oponible a terceros no involucrados que resultan ser afectados por la eficacia normativa dictada en unificación de doctrina, tal como lo establece el mandato legal del artículo 219 N° 3, inciso 7, en donde se señala que *“en defecto de solicitud de parte o en el caso de que las partes no hayan recurrido, la sentencia respetará la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y en cuanto afecte a las pretensiones deducidas por el Ministerio Fiscal, de ser estimatoria,*

fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. En este caso, el fallo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes al Tribunal Supremo". Efecto que se torna en absoluto contradictorio con nuestra tradición jurídica continental, al hacer el contenido jurisprudencial obtenido en dicho recurso de casación, un mandato de carácter general y obligatorio que afecta las decisiones jurídicas que se adopten en casos futuros en atención a situaciones fácticas similares en donde el derecho que es objeto del litigio, ha sido anteriormente discutido en atención a su interpretación y fallo.

CAPITULO II: DEL BONO EXTRAORDINARIO CON CARGO A LA SUBVENCIÓN ADICIONAL ESPECIAL.

1. Consideraciones preliminares

A partir del año 1990, los sucesivos gobiernos han desarrollado diversas políticas y medidas con el objetivo de mejorar las remuneraciones de los docentes, lo cual se ha podido ver reflejado en la dictación de una serie de leyes que han intentado mejorar la situación patrimonial de los educadores del país, y así mejorar la calidad de la educación.

1.1 Ley 19070, de 16 de Julio de 1991

La primera gran medida, fue la dictación de la ley 19070 *“que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación”*, cuyos objetivos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

“1) Incentivar la profesionalización en el ejercicio de la labor docente;

2) Mejorar la calidad de la educación mediante la creación de condiciones profesionales y laborales que faciliten un ejercicio más óptimo de la docencia y

proporcionar una estabilidad laboral mayor que la actual, que sea compatible con una administración descentralizada, flexible y responsable de los establecimientos educacionales;

3) Mejorar las situaciones remuneracionales más deterioradas de los profesionales de la educación;

4) Disminuir las diferencias excesivas para acceder a una educación de calidad óptima.²⁰

Sin duda, que esta ley fue un primer avance en el intento de aumentar las remuneraciones de los profesionales de la educación, puesto que se estimó que bajo el régimen permanente del **Estatuto Docente**, iban a poder financiarse plenamente, a través del sistema de *subvenciones educacionales*, los establecimientos municipales y los particulares subvencionados privados con los recursos aportados por el Ministerio de Educación, y , obviamente, sin perjuicio de ello se mantendrían *“los aportes adicionales que las Municipalidades y sostenedores estén dispuesto a realizar en favor de sus establecimientos, o de los aportes que realicen los padres a través del régimen de financiamiento compartido”²¹*.

²⁰ Historia de la Ley N° 19.070 “Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación.” D. Oficial 01 de julio, 1991. Pp. 100.

²¹ Historia de la Ley N° 19.070 “Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación.” D. Oficial 01 de julio, 1991. Pp. 8.

La importancia de esta ley radica en su preocupación por mejorar las situaciones remuneracionales más deterioradas de los profesionales de la educación, introduciendo **la remuneración básica mínima nacional (RBMN)**, la cual es complementada con un sistema de asignaciones en el sector municipal y con el mecanismo de la negociación colectiva en el sector particular. En definitiva, lo que se destaca es la búsqueda de una mayor eficiencia en la utilización de los recursos en el sistema educacional.

1.2. Ley 19410, de 2 de Septiembre de 1995

Más adelante, en 1995, se comenzó a reflexionar en torno a *“el gran número de profesionales de la educación, que superaba (en ese entonces) las 120.000 personas y la magnitud de los establecimientos educacionales, como elementos que hacen necesario una revisión paulatina y periódica de las disposiciones del Estatuto docente.”*²² Fruto de este debate se estableció, en favor de los docentes, una *“subvención especial”* que tendría como objetivo principal establecer un apoyo para mejorar la calidad de la educación y que significó la implementación de la **Subvención Adicional Especial (“SAE”)**, creada por la ley 19410. Dicha ley, en sus artículos 7º, 8º, 9 y 10²³ dispuso el pago a los

²² Historia de la Ley N° 19.933 “Otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica”, D. Oficial. 12 de febrero, 2004, pp. 23.

²³ **Artículo 7°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 y en los incisos primero al cuarto del artículo 5° transitorio, ambos de la ley N° 19.070, los profesionales de la educación a que se refieren los Títulos III y IV de la ley N° 19.070, es decir, los que integran una dotación comunal o se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, respectivamente, tendrán una remuneración total que no podrá ser inferior a \$ 130.000.- mensuales, a partir desde el 1 de enero de 1995 para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales. A partir desde el 1 de enero de 1996, la remuneración total que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior a \$ 156.000.- mensuales. Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o un contrato diferente a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que constituyen remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educación de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal. No obstante, no se considerarán para el cálculo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la asignación por desempeño en condiciones difíciles ni las remuneraciones por horas extraordinarias, tanto para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal como del particular subvencionado.

Artículo 8°.- Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9°. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención. Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.070, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 1 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior. También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.

Artículo 9°.- Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7°, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas. Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.

Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento: a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El

sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados y municipales de una subvención especial fijada en términos de USE (Unidad de Subvención Escolar: medida de pago a los establecimientos educacionales subvencionados). El objeto de esta subvención fue el mejoramiento de las remuneraciones docentes, a través del pago mensual de un *bono proporcional* a las horas de contrato de cada profesor, para lo cual se destinó el 80% del monto de esta subvención. El 20% restante se destina al pago de la *planilla complementaria*, nacida de esta misma ley.

También, este cuerpo normativo creó, en su artículo 7º, el concepto de **remuneración total mínima**, indicando que los profesionales de la educación no podían tener una remuneración inferior a las cantidades que allí se indicaban. (\$130.000, a partir del 1 de Enero de 1995 y \$156.000, desde el 1 de Enero de 1996), estableciendo en su artículo 9 que quienes no alcanzaren a

excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes. En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995. En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para

los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

percibir el mínimo garantizado, debían recibir la diferencia mediante la denominada planilla complementaria.

El Bono Proporcional y la Planilla Complementaria son ingresos que forman parte de la remuneración docente, y que son de *pago mensual, imponibles y tributables* y que emanan de las leyes 19.410 y 19933, encontrándose incorporadas al Estatuto docente en sus artículos 63 y siguientes.

Por su parte, el **bono proporcional** es un beneficio que se estableció a los profesores en la ley 19.410 y que se encuentra en *el artículo 63 del Estatuto Docente*²⁴, el cual consiste en una bonificación proporcional a las horas de designación o contrato de cada docente y cuyo monto deberá ser determinado por cada sostenedor de la manera que determina la misma ley. Los recursos para pagar el mencionado bono, son enviados especialmente para dicho efecto por el Ministerio de Educación, mediante fondos monetarios denominados “Subvención Adicional Especial”.

²⁴ Artículo 63 del Estatuto Docente:

“Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes de sector municipal y los de los establecimientos de sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 64. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención.

Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de esta ley, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 1 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior.

También recibirán dicha bonificación, los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.”

Por otra parte, la **planilla complementaria** es aquella establecida para incrementar la remuneración de profesores que no alcancen la remuneración básica mínima nacional (RBMN) para que se les complemente su salario mensual, y así alcancen a percibir dicho mínimo, tal y como lo establece el *artículo 64 del Estatuto Docente*²⁵. La planilla complementaria no deberá ser siempre pagada, ya que su procedencia depende de la existencia de profesores con una remuneración inferior a la mínima ya mencionada. Si todos los profesores tienen una remuneración igual o superior a la mínima nacional, no corresponderá el pago de la planilla complementaria.

El excedente que resultare debía distribuirse entre todos los profesionales de la educación en proporción a sus horas de designación, a través de un **bono extraordinario**, que no era imponible ni tributable y que se pagaría una sola vez al año.

Ordenando todo lo anterior, el artículo 10 de la norma en comento, estableció un procedimiento a seguir por los sostenedores de establecimientos educacionales, con el objeto de determinar tanto la bonificación proporcional

²⁵ **Artículo 64 del Estatuto Docente:**

Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 62, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.

como la eventual planilla complementaria, así como el bono extraordinario, en caso de resultar excedentes, en los siguientes términos:

“a) En primer lugar, se debe determinar la bonificación proporcional, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tuvieron derecho a ello, el 80% de la totalidad de los recursos que les correspondía percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de la misma ley 19.410.

b) Luego, si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación que con una remuneración total inferior a \$130.000.- y 156.000 mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, debía determinarse un planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto en la letra a) precedentemente.

c) Finalmente, en los meses de Diciembre de los años 1995 y 1996, el sostenedor debía efectuar una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde Enero a Diciembre incluido, por concepto de bonificación proporcional y planilla

*complementaria. El excedente que resultare debía distribuirse entre todos los profesionales en proporción a sus horas de designación.*²⁶.

De esta manera, la ley 19.410, en lo que nos interesa, insta los conceptos de remuneración total mínima, bonificación proporcional y planilla complementaria, estableciendo por primera vez, tanto para el sector municipal como para el particular subvencionado, el procedimiento para la determinación de un bono extraordinario, que solo tuvo aplicación para los años 1995 y 1996, pagadero en caso de resultar excedentes en la comparación de lo recibido por concepto de subvención adicional especial, artículo 13 de dicha ley, y lo pagado por bonificación proporcional y planilla complementaria.

1.3 Ley N° 19.333, de 12 de Febrero de 2004

Esta ley surge de *“un esfuerzo gubernamental para elevar las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el DL. N° 3166. Se trata de un compromiso para aumentar, con incrementos escalonados, la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN).*²⁷ Su mayor importancia radica en el aumento de los montos de la Subvención Adicional Especial; y de la remuneración de los docentes,

²⁶ Dictamen N° 44747, “Sobre Determinación del Bono Extraordinario de excedentes contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 19.933”, Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.

²⁷ Historia de la Ley N° 19.933 “Otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica”, D. Oficial. 12 de febrero, 2004, pp. 23.

para ello, se confeccionó un capítulo completo, llamado “*Incrementos de la subvención*”.

Dicha ley mantuvo operativo el procedimiento establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, en términos de comparar, en el caso del sector municipal, lo percibido por subvención adicional especial y lo pagado por bonificación proporcional y planilla complementaria; y en el caso del sector particular subvencionado, lo percibido por subvención adicional especial y aumento de subvención dispuesto en esta ley y lo pagado por bonificación proporcional y planilla complementaria.

1.4.- Ley N° 20.158, de 29 de Diciembre de 2006

En lo que nos interesa, *la letra d) del artículo 13 de este cuerpo legal*, introdujo un nuevo *inciso tercero al artículo 9 de la ley 19.933*²⁸, en virtud del cual y, para los efectos de dar cumplimiento a la destinación exclusiva de los recursos obtenidos por esa ley al pago de remuneraciones docentes, se hacía necesario

²⁸ Artículo 9, inciso 3, ley 19.933:

“Con todo, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, a partir del año 2007 y hasta el año 2010, en los meses de diciembre de cada año se aplicará el mecanismo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, en términos de comparar lo percibido por aplicación de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley en el año de que se trate y lo pagado en similar período por concepto de incremento del valor hora, en los años en que procedió, el bono proporcional y la eventual planilla complementaria. El excedente que resultare se pagará necesariamente a los profesionales de la educación, de una sola vez, como bono extraordinario, no imponible ni tributable, proporcional a las horas de designación o contrato, durante el mes de diciembre de cada año. El Ministerio de Educación determinará los mecanismos de resguardo para la aplicación y pago de la Bonificación Proporcional y el Bono Extraordinario referidos en los incisos anteriores.”

aplicar, a partir del año 2007 y hasta el año 2010, el mecanismo dispuesto en la letra c) del artículo de la ley 19.410, según el cual el sostenedor debe efectuar, en el mes de Diciembre, una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 de dicho cuerpo normativo, subvención adicional especial, y lo montos efectivamente pagados desde enero a diciembre, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria y; distribuir el excedente que resulte, entre todos los profesionales de la educación en proporción a sus horas de trabajo.

Entonces, conforme al artículo 9, inciso tercero de la ley 19933 (agregado por el artículo 13 letra D de la ley 20158) a partir del año 2007 y hasta el 2010, en los meses de Diciembre de cada año se debe comparar lo percibido por concepto de la leyes 19.410 y 19.333 (para el pago del bono proporcional y la planilla complementaria.) El excedente que resultare se debe pagar necesariamente a los profesionales de la educación, de una sola vez, como bono extraordinario, no imponible, ni tributable, proporcional a las horas de designación o contrato, durante el mes de diciembre de cada año.

Explicado todo esto, es momento de detenernos en la situación actual y comenzar a introducirnos en el llamado Bono Extraordinario Anual, establecido por la ley 20.158, también conocido como “Bono SAE”, **que debe pagarse a todos los profesores en caso de haber excedentes después de haberse**

aplicado el bono proporcional y la planilla complementaria, por lo años 2007 a 2010.

2. Requisitos de procedencia del “Bono Extraordinario” (“Bono SAE”).

Para efectos de que proceda el pago del bono es necesario que concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

1.- Que hayan resultado excedentes de lo percibido por aplicación de las Leyes 19.410 y 19.933, por parte de las Municipalidades o Corporaciones Municipales, una vez pagado el Bono Proporcional, la Planilla Complementaria y lo pagado por concepto de incremento del valor hora en los años en que procedió dicho pago, en el período 2007 – 2010.

2.- Que el docente tenga una relación laboral vigente a la época en que se devenga el mismo, vale decir, tenga contrato vigente a Diciembre del año respectivo.

3. Negociación Tripartita

A pesar de todo lo expuesto y existiendo en demasía los ya mencionados excedentes, a fines del 2008 los profesores comenzaron a inquietarse, puesto que no se les había pagado, como correspondía, el bono extraordinario (Bono

SAE), tanto a nivel local, como a nivel nacional, por lo cual el Colegio de Profesores reclamó ante el Ministerio de Educación.

Luego de una larga negociación tripartita, con fecha 05 de Junio de 2009, el Colegio de Profesores, el Gobierno y la Asociación Chilena de Municipalidades, y el Gobierno de turno, acordaron lo siguiente:

“4. Con relación al bono SAE 2007 y 2008, se acuerda un abono inicial ascendente a \$500.000 (quinientos mil pesos), a todos los docentes con una carga horaria de 20 horas o más y de \$300.000 (trescientos mil pesos) para aquellos profesores con una carga horaria inferior, ambos a cancelar durante el mes de junio 2009. Se deja constancia que estos pagos consideran un sólo empleador, siendo éste en donde el docente tenga una mayor carga horaria. Para efectos de este abono se dejará constancia de las partes en la liquidación.

*5. Respecto del saldo no cubierto por los pagos indicados en el numeral anterior, éste será cancelado íntegramente entre los días 30 de diciembre 2009 y el 5 enero del 2010, con cargo a la Ley de Presupuesto de la Nación, esto de acuerdo a lo que **finalmente sea determinado por la Contraloría General de la República y la Dirección del Trabajo**, con los antecedentes que aporten las partes. En el caso que un docente reciba un monto superior a lo determinado*

*por las entidades antes mencionadas, se procederá a imputarlo a los bonos SAE de los años 2009 y 2010, respectivamente.*²⁹

Será precisamente un Dictamen al cual estaba obligado a emitir la Contraloría General de la República, en razón de este Acuerdo, el que ha generado una serie de controversias interpretativas que han provocado la judicialización del problema, pago del Bono extraordinario (“Bono SAE”), y que será el objeto de estudio de esta investigación.

4. Incremento valor hora

Antes de analizar el referido Dictamen, emitido por la Contraloría General de la República, es necesario referirnos al concepto “**incremento valor hora**”, puesto que ha sido motivo de diversas controversias interpretativas, y su comprensión es primordial para entender el problema de fondo de este asunto.

Para determinar qué es el “**incremento valor hora**”, es necesario tener presente que en el artículo 5 transitorio del Estatuto Docente se establece el “valor hora” como el monto mínimo fijado por la ley a la “hora cronológica” para los profesionales de la educación pre- básica, básica y especial y para los de educación media científico humanista y técnico profesional. Este valor se

²⁹ PROTOCOLO DE ACUERDO COLEGIO DE PROFESORES - ASOCIACION CHILENA DE MUNICIPALIDADES - MINISTERIO DE EDUCACION, 5 DE JUNIO 2009.

reajusta cada vez y en igual porcentaje que la Unidad de Subvención Educativa (USE), la que a su vez se reajusta en igual porcentaje y oportunidad que las remuneraciones del sector público.

En ocasiones mediante una nueva ley, que generalmente comienza a regir en los meses de febrero, se han establecido nuevos montos mínimos de la hora cronológica, por sobre el valor ya establecido por una ley anterior, originándose de este modo el llamado “incremento del valor hora”. Por lo tanto, el **“incremento del valor hora”** es la diferencia entre el valor hora obtenido por la aplicación del reajuste que corresponda y el nuevo monto fijado por la ley para el valor de la hora cronológica.

5. Dictamen N° 44.747, de la Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.

Este acto administrativo que ha sido emitido por la Contraloría General de la República como fruto del acuerdo entre el Gobierno y el Colegio de Profesores y la Asociación chilena de Municipalidades tomó en cuenta, para determinar la existencia de excedentes, *“todos los incrementos de los valores de la hora cronológica a partir del mes de Diciembre de 1998.”*³⁰

³⁰ Dictamen N° 44747, “Sobre Determinación del Bono Extraordinario de excedentes contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 19.933”, Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.

Es preciso decir que durante los años 1998 y 2006 se dictaron una serie de leyes (19.598, 19.715 y 19.933) que tuvieron por objeto aumentar el valor de la hora cronológica, y así *“en este orden de ideas y atendido que la comparación ordenada por el inciso tercero del artículo 9º de la ley N° 19933 para los años 2007 a 2010 debe hacerse considerando los incrementos que vienen arrastrándose desde el año 1998, se estima pertinente determinar una fórmula que permita reflejar el mayor costo real producido por este concepto.”*³¹

Es así como, según lo establece el Dictamen, para determinar si hubieren excedentes, provenientes de la subvención adicional especial, se deberá comparar la totalidad de los recursos percibidos entre Enero a Diciembre del año en el cual se esté efectuando el cálculo, por concepto de subvención adicional especial de la ley 19.410 y de aumento de la subvención dispuesta por la ley 19.933, con lo pagado por bonificación adicional, planilla complementaria **e incremento del valor hora**, en los años en que procedió, para, en el evento de resultar un excedente de dicho ejercicio, distribuirlo entre los profesionales de la educación en proporción a sus horas de designación, según se sintetiza en el siguiente cuadro:

³¹ Dictamen N° 44747, “Sobre Determinación del Bono Extraordinario de excedentes contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 19.933”, Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.

Ingresos

Recursos ley N° 19.410 más ley N° 19.933
(\$)

Gastos

Bonificación Proporcional (\$)
Planilla Complementaria
Incremento Valor Hora en los años que procedió

Resultado

Excedentes

Si los hubiere = Bono extraordinario
(\$)

El mayor argumento esgrimido por la Contraloría para incluir el incremento valor hora, en los años en que procedió, a la hora de calcular la procedencia de excedentes radica principalmente en que éste no solo incide sobre el mayor valor de la remuneración básica mínima nacional *“sino también sobre aquellas asignaciones que se calculan como un porcentaje de esa remuneración básica y que, en consecuencia, también aumentaron por efecto de dicho incremento.”*

³² y así, continúa diciendo que el *“incremento en el valor de hora cronológica semanal afecta a la remuneración básica mínima nacional y a las asignaciones*

³² Dictamen N° 44747, “Sobre Determinación del Bono Extraordinario de excedentes contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 19.933”, Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.

*de experiencia, perfeccionamiento, responsabilidad directiva y técnico pedagógica, especiales de incentivo profesional y al complemento de zona*³³ de lo cual, puede resumirse que para la Contraloría el incremento del valor hora, desde el año 1998 en adelante, ha incidido favorablemente en las asignaciones que se calculan sobre un porcentaje de la remuneración básica mínima nacional, por lo que debe ser incluida a los gastos.

6. Improcedencia legal de descontar lo pagado por concepto de “incremento del valor hora” desde el año 1998.

Como se pudo apreciar el Dictamen 44.747 de la Contraloría General de la República, en lo que se refiere al cálculo del “bono extraordinario” o “Bono SAE” incluye en los descuentos que se deben efectuar para determinar la existencia de excedentes, además de lo pagado por Bono Proporcional y Planilla Complementaria, “el incremento del valor hora”, desde 1998 en adelante.

Entonces, se podría llegar a sostener que dicho Dictamen al establecer este procedimiento de cálculo del Bono SAE, tiene un claro efecto retroactivo, al descontar lo percibido por lo profesores por el concepto de “incremento valor hora” durante los nueve años anteriores a la entrada en vigencia de la ley

³³ Dictamen N° 44747, “Sobre Determinación del Bono Extraordinario de excedentes contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 19.933”, Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.

20.158 (que extiende el beneficio del Bono SAE a los profesores municipalizados para los años 2007, 2008, 2009y 2010).

La interpretación de la Contraloría, en términos prácticos, implica que la ley 20.158, en lo que se refiere al establecimiento del “bono extraordinario” (Bono SAE) en beneficio de los profesores municipalizados, no produciría efecto alguno, por cuanto, resulta prácticamente imposible que existan excedentes, si se descuenta lo percibido por los profesores en los nueve años anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley.

A continuación se esbozarán algunos argumentos que sostienen que la interpretación de la Contraloría General de la República es absolutamente errática.

En primer lugar, las Cortes de Apelaciones, en virtud de establecer una solución justa y una aplicación de la ley que va en contra del sentido que usa la Contraloría General de la República para interpretar la fórmula del cálculo del ya mencionado Bono SAE, han seguido una línea jurisprudencial en protección de los profesores, admitiendo la procedencia del pago del Bono a los profesores del sector municipalizado, línea jurisprudencial de manera alguna equidistante de la adoptada por la Corte Suprema. Las Cortes de Apelaciones, han defendido la tesis docente de la siguiente forma:

Sentencia causa RIT O-85-2009, Juzgado del Trabajo La Calera, ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N° 238-2010:

“DÉCIMO TERCERO: Que para efectuar una adecuada interpretación del artículo 9 de la citada ley 19.933 es preciso considerar que, sin duda, nos encontramos frente a una norma cuyo sentido y alcance preciso es difícil de determinar pues dentro de la formulación del enunciado normativo hay una expresión que es ambigua ya que admite diversas posibilidades, dos de las cuales se han planteado como fundamento de las pretensiones de las partes. De este modo entonces a la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” habrá de atribuírsele el sentido y alcance que resulte más acorde en relación al fin mismo de la norma. Para llevar a efecto la actividad interpretativa es necesario considerar que el Derecho del Trabajo persigue la tutela efectiva de los derechos del trabajador, de donde se obtiene que, dado este carácter protector, al momento de interpretar una norma jurídica laboral que admite varios posibles sentidos, se opte por aquel que resulte más beneficioso para el trabajador. En este escenario entonces no resulta admisible la interpretación que ha realizado la Contraloría General de la República que se funda en que, dado que la norma no hace distinciones, no cabe sino concluir que se refiere al incremento del valor hora desde el año 1998, interpretación que finalmente lleva a una reducción drástica o simplemente a la imposibilidad de acceder al referido bono SAE por parte de un importante grupo de

profesores ya que provoca un aumento de los montos a descontar de modo que en igual proporción genera una importante reducción o bien simplemente la eliminación de cualquier excedente sobre el que se calcula el bono SAE.

Ya por la sola aplicación del principio pro operario dicha interpretación no resultaría admisible pero además si se considera que estos últimos años se ha venido dictando una importante legislación destinada a producir un mejoramiento de las condiciones de remuneración de los profesionales de la educación no se divisa por qué entonces la ley 20.158 que en esta materia no viene más que a seguir en la misma línea anterior y cuya idea matriz, de acuerdo a lo expresado en el Mensaje enviado por el Ejecutivo, fue la de otorgar beneficios a los profesionales de la educación enmarcado en un proceso de fortalecimiento de la profesión docente mejorando las remuneraciones del sector público municipal y también del sector privado con financiamiento público, vendría a restringir el monto del bono en relación a las leyes anteriores.

En consecuencia, y no habiendo existido en el año anterior al 2007 un incremento del valor hora que pudiere haberse considerado, ni tampoco en el 2007 que hubiere incidido en las remuneraciones y subvenciones del año 2008 no puede considerarse monto por incremento del valor hora para la determinación de los bonos respectivos en dichos años debiendo entenderse la disposición legal sólo en el sentido de que si desde la dictación de la norma y hasta el 2010 hubiere efectivamente alguna ley que incremente el valor hora

éste deberá ser considerado para el cálculo del bono extraordinario, en los períodos que correspondiere. Refuerza esta interpretación la circunstancia de que con anterioridad a la modificación introducida por la ley 20.158 el factor incremento del valor hora sólo era considerado para el cálculo que debía efectuar el sector particular subvencionado.

Por las razones expresadas sólo cabe concluir que efectuado el cálculo sin considerar este factor “incremento del valor hora”, porque no hubo tal incremento que incluir, durante el período 2007-2008 sí existieron excedentes que han de ser repartidos a título de bonificación subvención adicional especial conocido como bono SAE, entre los actores, en proporción a sus horas de designación y, por lo tanto, la demanda habrá de ser acogida, según se expresará más adelante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo expresado en el considerando anterior, la forma correcta de determinar la existencia del bono SAE de los años 2007 y 2008 es sumar las partidas correspondientes a subvención adicional especial ley 19.410 y aumento de subvención ley 19.933 y deducir al resultado la suma pagada por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria, por cada año, sin más ya que en dichos períodos y hasta un año hacia atrás no ha existido incremento del valor hora que considerar.

La cantidad así obtenida deberá ser dividida por el número total de horas de la dotación docente municipal, en los años respectivos, lo que determinará el

monto del valor hora que debe ser distribuido entre los profesores de acuerdo a las horas que tuvieran asignadas cada uno a diciembre de 2007 y 2008 respectivamente. Es preciso consignar que los actores tienen derecho a percibir esta subvención adicional especial por el solo hecho de haber tenido relación laboral vigente a diciembre del respectivo año siendo indiferente si el docente era titular o de reemplazo”.

6.1. El sentido de la ley es claro.

Es necesario recordar lo dispuesto el artículo 19 inciso 1º del Código Civil, que dispone: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*. En efecto, el nuevo inciso 3º del artículo 9 de la ley 19.933, agregado por el artículo 13, letra D, de la ley 20.158, indica expresamente que:

“... a partir del año 2007 y hasta el año 2010 en los meses de Diciembre de cada año se aplicará el mecanismo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la ley 19.410, en términos de comparar lo percibido por aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley en el año de que se trate y lo pagado en similar periodo por concepto de incremento del valor hora, en los años en que procedió, el bono proporcional y la eventual planilla complementaria. El excedente que resultare se pagará necesariamente a los profesionales de la

educación, de una sola vez, como bono extraordinario, no imponible, ni tributable”.

La disposición señala claramente que la comparación es entre “..lo percibido...” y “...lo pagado en similar período por concepto de incremento del valor hora...”.

¿A qué período se refiere? La respuesta está en la misma norma: Se refiere al período para el cual fue establecido el beneficio, esto es, el período que va “... del año 2007 hasta el año 2010

¿En que procedió qué? En que procedió algún pago por “... concepto de incremento del valor hora...”

Es decir, si en alguno de los años, del período 2007 al 2010 (para el cual fue establecido el beneficio “bono extraordinario”), no se procedió al pago de alguna suma por concepto de incremento del valor hora, no corresponde efectuar deducción alguna por dicho concepto.

Efectivamente, en el período 2007-2010 no hubo incremento del valor hora, por lo tanto, no hubo pago por este concepto, en consecuencia no puede haber deducción alguna para el cálculo del beneficio del bono extraordinario o “Bono SAE” por este concepto. Solo procede descontar lo que se haya pagado por concepto del “Bono Proporcional” y “Planilla Complementaria”.

Igualmente, llama la atención que no obstante el sentido claro de la norma y su tenor literal, la interpretación de la Contraloría General de la República, considere el “incremento valor hora” desde el año en que se aplicó por primera vez, estos es, nueve años antes a la entrada en vigencia de la ley 20.158.

6.2. Irretroactividad de los actos administrativos

Otro argumento que se ha sostenido para tildar de erróneo el criterio de la Contraloría General de la República, en lo que hace referencia al cálculo del “Bono SAE”, es que al incluir, en lo que se refiere al cálculo del bono respectivo, el incremento del valor hora, extendiendo el descuento desde el año 1998, se está cometiendo un grave error, toda vez que el dictamen 44.747 de 18 de agosto de 2009, como tal acto administrativo y como expresamente lo señala el *artículo 52 de la ley 19.880*³⁴, no pueden tener efecto retroactivo, a menos que tengan efectos positivos para los interesados.

En el plano doctrinal, el profesor Enrique Silva Cimma ha señalado en su libro “El Derecho Administrativo Chileno y Comparado” que: *“En general no aceptamos que la ley administrativa pueda tener efecto retroactivo. La administración es movimiento, es ejecutoriedad. El Derecho Administrativo se caracteriza porque los actos administrativos se ejecutan o deben ejecutarse de*

³⁴ **Artículo 52. (Ley 19.880)** Retroactividad. Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

inmediato. No resulta entonces conciliable con el principio de la ejecutoriedad del acto administrativo, el que sea modificable como consecuencia de la aplicación de leyes dictadas con posterioridad a su ejecución”³⁵

El efecto retroactivo que se ha dado al inciso 3º, del artículo 9º de la ley 19.993, pugna con el principio general que establece el artículo 9º, del Código Civil, según el cual esta solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, criterio que ha hecho suyo la Dirección del Trabajo, al señalar: *“De acuerdo a lo allí sostenido, el principio general de la irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 9 del Código Civil, según el cual la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo rige también en el campo del derecho administrativo y se traduce en que los actos administrativos solo pueden disponer para lo futuro, no pudiendo regular situaciones pretéritas”³⁶*

Entonces, el criterio adoptado por la Contraloría General de la República en su dictamen 44.747 de 2009 estaría vulnerando los derechos adquiridos de los docentes, al estimar que el cálculo del Bono SAE a contar 2007 al 2010,

³⁵SILVA CIMMA, Enrique. *“El Derecho Administrativo chileno y comparado”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pp. 78.

³⁶ ORD.: N° 1669/67, Dirección del trabajo Dictámenes Efectos en el tiempo, FECHA DE EMISION: 13/03/1995

deberán imputarse los incrementos del valor hora percibidos a contar del año 1998.

6.3 Irretroactividad de la ley

Por otra parte, el efecto retroactivo que se ha dado al Artículo 9 inciso 3 de la Ley 19.933, pugna con el principio general que establece el artículo 9 del código civil, según el cual, ésta solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Esta deducción efectuada por la Contraloría General de la República hace que esta Ley que se denomina: “*Otorga beneficios a los profesionales de la educación que indica*”, y cuya discusión legislativa fue en cuanto a dichos beneficios, sea inaplicable, dado que dicho Dictamen deja los “beneficios” en nada, o mejor dicho solo pasan a ser una ilusión, existentes solo en el título de la ley.

7. Fórmula de cálculo del Bono Extraordinario anual de excedentes

Considerando lo dispuesto en el artículo 13, letra D, de la ley 20.158; el artículo 9, inciso tercero, de la ley 19.933; y el artículo 10, letra C, de la ley 19.410, la fórmula de cálculo para determinar la existencia de excedentes que constituirán el “bono extraordinario” (Bono SAE) es la siguiente:

1.- Se debe sumar desde Enero a Diciembre, del respectivo año, la totalidad de los ingresos provenientes de la Subvención Adicional Especial percibidos por la Municipalidad (Ley 19.410 y Ley 19,933)

2.- Al monto anterior se le debe restar el bono proporcional. Al resultado de ello se le debe restar, además la totalidad de lo pagado por concepto de Planilla Complementaria durante el año en comento.

3.- Para estos efectos no se considerará el monto por “incremento del valor hora”, pues durante los años considerados en la ley para el beneficio (2007, 2008, 2009, 2010) no se produjo dicho incremento, ni se efectuó pago por dicho concepto.

4.- Si de esta operación resultara una cifra positiva, entonces se procede de la siguiente manera:

- El monto positivo resultante se divide por el total de las horas de la dotación docente efectivas que posea el Departamento de Educación Municipal al mes de diciembre del año que se calcula y se obtiene como resultado un valor fijo para el cálculo del “Bono Extraordinario” (“Bono SAE”)

- Por último, dicho valor hora se multiplica por la cantidad de horas que posee cada docente, dando como resultado un valor fijo en pesos que constituye el valor total del Bono Extraordinario (Bono SAE) a pagar por cada beneficiario, el cual no es imponible ni tributable.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

1. Metodología

Para recopilar todos estos antecedentes, se utilizó el novedoso programa LIRS 2.5.1 (Legal Information Retrieval System), y así es como, a través de su método de filtros en las búsquedas, nos fue posible encontrar todos los recursos de unificación de jurisprudencia con relación a la materia que estamos investigando. (“Bono SAE”)

Además se recurrió a la información aportada por el Poder Judicial, publicada en su página web oficial, donde en el enlace “Corte Suprema” nos fue posible ingresar a un modo de “Autoconsulta” que nos permitió buscar, y hacerle seguimiento, a todos los recursos de unificación de jurisprudencia que ya habíamos encontrado con el programa LIRS.

Una vez, conocido el ROL (Número asociado a una causa) respectivo de una causa, nos fue sumamente fácil obtener el ROL de Corte de Apelaciones y el de primera instancia, puesto que figuraba en la misma causa.

1.1. Resultados

Desde Enero de 2011 a Octubre de 2013 se han interpuesto un total de 1789 recursos de unificación de Jurisprudencia ante la Corte Suprema, de los cuales,

aproximadamente, se han declarado 802 inadmisibles, 203 han sido declarado desiertos, 468 rechazados y 215 acogidos.

Se encontraron 17 recursos de unificación de jurisprudencia cuyo tema de fondo coincidía con el objeto de estudio de esta investigación. Se trata de sendas demandas colectivas interpuestas por una enorme cantidad de profesores en contra de una Municipalidad o Corporación Municipal, respectivamente. De este universo de sentencias, una corresponde al 2011, tres al 2012 y trece al 2013, de lo cual rápidamente se puede concluir que el tema en estudio es bastante contingente.

Teniendo presente los antecedentes expuestos, procederemos a la parte fundamental de este trabajo, que consistirá en analizar juiciosamente el criterio utilizado por los Ministros de la Corte Suprema en relación a la materia objeto de este trabajo, esto es, la procedencia del pago del Bono Extraordinario, más conocido como “Bono SAE”.

2. Análisis de Jurisprudencia del Bono con Cargo a la subvención adicional especial, entre los años 2010 a 2013;

1. Elis Campos Toro y otros con Ilustre Municipalidad de Lautaro; Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 9319-2010, 29 de Septiembre de 2011.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 52 profesores
- Demandado: I. Municipalidad de Lautaro (Alcalde)
- Rol: 9319-2010
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y los
Abogados Integrantes: Ricardo Peralta V. y Patricio Figueroa S
- Fecha: 29 de Septiembre de 2011.

1. Parte expositiva.

1.1. Pretensiones del demandante

En autos Rit S-10-2010 del Juzgado de Letras de Lautaro, 52 profesores deducen demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Lautaro solicitando el pago íntegro del bono extraordinario anual, establecido en las Leyes Nos. 19.410, 19.933 y 20.158, también llamado bono SAE (Subvención Adicional Especial) correspondientes al año 2007, según el monto que corresponda a cada cual o bien, aquellos montos que se estimen pertinentes, más reajustes e intereses. Fundan su demanda en que prestaron servicios como profesores en

distintos establecimientos educacionales dependientes de la Municipalidad ya mencionada.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción, argumentando que, para determinar la modalidad de cálculo de los excedentes de que se trata, la Contraloría General de la República analizó el conjunto de normas que regulan los conceptos remunerativos que en el mismo precepto se mencionan y determinó que el ejercicio que ordena realizar el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N° 19.933, en el mes de diciembre de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, consiste en comparar la totalidad de los recursos percibidos entre enero y diciembre del año para el cual se está efectuando el cálculo por concepto de subvención adicional especial de la Ley N° 19.410, con, entre otros gastos, el incremento del valor hora en los años en que procedió, para que, en el evento de resultar un excedente de dicho ejercicio, distribuirlo entre los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación. En cuanto a los gastos a descontar, el único componente que revestía mayor complejidad era el de incremento del valor hora, ya que la Ley N° 19.933 no lo define ni establece la forma en que debe determinarse, como tampoco fija el periodo desde el cual debe considerarse, limitándose a señalar que la comparación debe incluir lo pagado por concepto de incremento del valor hora, en los años en que procedió. En cuanto al efecto retroactivo del dictamen impugnado, en éste se plantea que los

interesados confunden dos situaciones distintas, por una parte, la vigencia de la norma que concede el beneficio y, por otra, la forma en que ésta debe aplicarse para que produzca los efectos requeridos por el legislador. Se enfatiza que el artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, dispone a futuro años 2007 a 2010- y de este modo desde su entrada en vigor rige el otorgamiento del bono de excedentes, en la medida que se configuren los presupuestos previstos al efecto, pero fue el propio legislador quien dispuso que el procedimiento de cálculo que debía emplearse era el previsto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410 y que, dentro de los componentes que debían rebajarse en el cálculo, incluyó el incremento del valor hora en los años en que procedió. En suma, fue la ley la que ordenó considerar, para el otorgamiento del beneficio, un componente que se ha generado en períodos anteriores al de su entrada en vigencia, para proceder a su determinación.

1.3) Sentencia Definitiva

Con fecha 10 de Septiembre, el tribunal de primer grado rechazó la demanda.

1.4) Recurso de Nulidad

La parte demandante interpuso recurso de nulidad, el que se fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 10 letra c) de la Ley N° 19.410 y 9 inciso tercero de la Ley N° 19.933, en lo pertinente al bono extraordinario, denominado Subvención Adicional Especial, SAE.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del recurso de nulidad señalado, lo rechazó por estimar que no se incurrió en los errores de derecho alegados, pues no se configuró el tercer requisito indispensable para el pago del Bono SAE, esto es, que la Municipalidad de Lautaro en el año 2007 haya obtenido excedentes en relación a los fondos percibidos por la aplicación de las leyes 19.933 y 19.410. Agrega la sentencia que el dictamen de la Contraloría General de la República N° 44.747, constituye uno de carácter genérico, que zanja la controversia en cuanto al cálculo del Bono SAE.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad los demandantes dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte sentencia de reemplazo.

2) Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Dice relación en torno a la posibilidad de que exista un error derecho en la aplicación de los artículos 10 letra c) de la ley 19.410 y 9 inciso tercero de la ley 19.933, esto es, la existencia de excedentes en relación a los recursos percibidos por la Municipalidad.

2.2. Argumentos del Recurrente: La interpretación efectuada por los Ministros

de la Corte de Apelaciones ha sido errada, en cuanto han decidido por una parte, que el incremento al valor hora debe considerarse como gasto en la operación de cálculo del Bono SAE que se paga a los profesionales del sector municipal y, por otra, que la expresión “años en que procedió” se refiere a todos los incrementos al valor hora desde el año 1998 en adelante.

2.3 Sentencias acompañadas: Se acompañó fallo dictado por la Itma. Corte de Puerto Montt, Rol 58-2010, que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por la demandada I. Municipalidad de Puerto Montt en contra del fallo de primer grado que acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago del bono extraordinario de excedentes a los actores por los años 2007, 2008 y 2009.

2.4. Razonamiento del Tribunal:

1.- La situación que se presenta en la sentencia acompañada tiene como principal sustento la aceptación por parte de la recurrente, I. Municipalidad de Puerto Montt, de la procedencia en el pago del bono SAE, toda vez que la principal alegación de su recurso de nulidad se relaciona con la indeterminación de los montos adeudados y el reclamo que formula por no haberse estimado acreditados los pagos que se llevaron a cabo por ese concepto.

2. Que en la presente causa en cambio, se desconoce del todo el derecho de los actores a percibir el bono SAE por el año 2007, precisa y medularmente en base a no existir excedentes como lo disponen las mismas normas citadas que contemplan el beneficio, sin que se contenga antecedente alguno que signifique

o traduzca un reconocimiento, ni aún incipiente o parcial, del derecho de los demandantes a percibirlo.

3.- Por tanto, no se configura el requisito básico de procedencia del recurso de unificación intentado, cual es, la identidad de los presupuestos de hecho fundamentales de la acción hecha valer que merezcan análogo tratamiento jurídico, motivo por el que **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia.

II) Comentarios

Sin duda que lo más destacable de este caso es la alusión a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la cual en su considerando Noveno señala que *“Que, atendido que la aplicación del nuevo inciso tercero al artículo 9 de Ley 19.933, ha generado diversas interpretaciones, estos sentenciadores hacen suyo lo resuelto por el tribunal recurrido en considerando Décimo Noveno, toda vez que tal norma debe entenderse en el contexto de la ley, en armonía con otros cuerpos legales aplicables a la materia, como son el artículo 10 de Ley 19.410 y el artículo 8 de la ley 19.715, en consecuencia tal norma es aplicable solo a establecimientos particulares subvencionados, sin efecto retroactivo, rechazándose, en consecuencia, la fórmula de cálculo efectuado por la Contraloría General de la República, ordenándose practicar nueva liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.410”*. Este fallo marca un gran precedente con respecto

a la forma en que deberá interpretarse el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 introducido por la Ley N°20.158, ya que le niega terminantemente cualquier atisbo de retroactividad a dicha y desestima la aplicación del Dictamen N° 44.747 emitido por la Contraloría General de la República, lo cual no deja de ser digno de elogio, puesto que prescinde de la observancia de una norma administrativa.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta sentencia, emitida por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, comienzan a interponerse sendos recursos de unificación de jurisprudencia, debido a que se estableció el requisito que señala que deben existir sentencias contradictorias pronunciadas por Tribunales Superiores de Justicia.

2. Parra con Municipalidad de Temuco; Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 7871-2011, 6 de Septiembre de 2012.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 399 profesores
- Demandado: Municipalidad de Temuco (Alcalde)
- Rol: 7871-2011
- Sala: Cuarta Sala

- Ministros: Señor Patricio Valdés A., Gabriela Pérez P., Carlos Künsemüller L., Rosa Egnem S., y Juan Fuentes B.
- Fecha: 6 de Septiembre de 2012

1) Parte expositiva

1. 1. Pretensiones de la parte demandante.

En autos Rit O-408-2010, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, 399 profesores dedujeron demanda en contra de la Municipalidad de Temuco, a fin que se ordene el pago íntegro del Bono Extraordinario Anual establecido en las leyes 19.410, 19.933 y 20.158, también llamado Bono SAE correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, según el monto que corresponda a cada cual, o bien, aquellos montos que el tribunal estime pertinente, mayores o menores, para cada demandante, y que sean determinados conforme al mérito del proceso y las probanzas rendidas en el mismo.

1.2. Pretensiones de la demandada

Solicita rechazo de la acción con costas. En primer término alega que la acción se encuentra prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo. En cuanto al fondo, hizo presente que el pago de dicho bono sólo procede después de efectuada la operación aritmética respectiva, de

la que debe resultar la existencia de excedentes, de modo que no puede afirmarse la existencia de derechos adquiridos sino sólo de meras expectativas.

1.3 Sentencia Definitiva

Con fecha 3 de Junio de 2011, se rechazó la demanda de cobro de prestaciones.

1.4 Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, alegando la causal de infracción de ley establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 10 letra c) de la Ley 19.410 y 9 inciso 3° de la Ley 19.933 modificada por la Ley 20.158, referidos al cálculo de los excedentes que determinan la procedencia del pago del Bono SAE, afirmando que la sentencia fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del recurso de nulidad reseñado, lo rechazó declarando que la sentencia recurrida no era nula al concordar con los fundamentos vertidos en el fallo recurrido.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad los demandantes dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte sentencia de reemplazo.

2) Parte Considerativa

2.1. Materia objeto de derecho del recurso de unificación de jurisprudencia: Dice relación con respecto a si el nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 introducido por la Ley N°20.158, que se refiere al concepto de incremento al valor hora, se rebaja o no para efectos del cálculo del bono SAE.

2.2. Argumentos del recurrente: La interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, en cuanto han decidido por una parte, que el incremento al valor hora debe considerarse como gasto en la operación de cálculo del Bono SAE que se paga a los profesionales del sector municipal y, por otra, que la expresión “años en que procedió” se refiere a todos los incrementos al valor hora desde el año 1998 en adelante.

2.3. Sentencias acompañadas: Se acompaña un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 58-2010. En el motivo noveno de esta sentencia, dicha Corte advierte que el nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley 19.933 ha generado diversas interpretaciones, y resuelve que tal norma debe entenderse en el contexto de la ley, en armonía con otros cuerpos legales aplicables como son el artículo 10 de la Ley N°19.410 y el artículo 8° de la Ley N°19.715, en consecuencia, tal norma es aplicable solo a establecimientos particulares subvencionados, sin efecto retroactivo, rechazándose la fórmula de

cálculo efectuada por la Contraloría General de la República y ordenándose practicar una nueva liquidación conforme a lo resuelto.

2.4. Razonamiento del Tribunal:

1.- Los Ministros de la Corte Suprema, reconocen que han existido diversas interpretaciones en cuanto “a si en lo que refiere a la rebaja del incremento del valor hora, deben contemplarse todos los aumentos experimentados por el referido valor desde el año 1998, o bien, no deben considerarse los incrementos producidos en años anteriores a los demandados.”

2.- Entonces, la principal dificultad se centra en qué debe entenderse por “los años en que procedió”, y para ello cabe tener presente lo siguiente:

a) Que se trata de un pasaje obscuro de la ley, por lo que se impone la necesidad de acudir a las normas legales de interpretación contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil.

b) Que el bono extraordinario se reactivó –procediendo su pago siempre que se configuren sus requisitos- con la dictación de la Ley N°19.598 en cuyo artículo 2° se hizo alusión expresa al procedimiento para su cálculo desde el año 1998.

c) Claramente la expresión “años en que procedió” se encuentra redactada en tiempo pretérito, por lo que es ineludible concluir que los

descuentos a efectuarse a este título deben incluir todos los incrementos pasados que correspondan.

d) Que, en todo caso, la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio, y el incremento del valor hora tiene esta calidad, de modo que para determinar si existen excedentes de la subvención para proveer al pago de bono extraordinario, resulta lógico descontar lo pagado por incremento de valor hora pues este pago se ha hecho con cargo a los mismos dineros o fondos de la referida subvención.

3) Atendido lo razonado, huelga concluir que las expresiones “años en que procedió”, comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante.

Se **rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia.

II) Comentarios

Cabe destacar la simpleza con que se pretende resolver el problema de aplicación *del nuevo inciso tercero al artículo 9 de Ley 19.933 haciendo alusión a la forma en que se encuentra conjugado el verbo “proceder” en la expresión “... en los años en que procedió” En efecto, dado que se encuentra conjugado en pretérito, “procedió”, parecería lógico pensar que se está refiriendo a un tiempo anterior a la dictación de la misma ley. Sin embargo, ¿Es suficiente la*

conjugación de un verbo para solucionar el problema de la búsqueda del verdadero sentido y alcance de una ley? La misma Corte Suprema ha sostenido en otras situaciones que *“Cuando el sentido de la ley no es claro, puede el intérprete desatender su tenor literal, puesto que prima en este caso, sobre la palabra escrita, el sentido de la ley y debe recurrirse entonces a su intención o espíritu”*, (C. Suprema 5 de Julio de 1948. R., t 46 sec. 1º, p. 34.). Entonces, dada la ambigüedad que produce la expresión comentada, los Ministros de la Corte Suprema deben prescindir del elemento gramatical y recurrir a una interpretación que esté más acorde con el espíritu de la ley.

3. Bravo con Ilustre Municipalidad de Osorno; Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8035-2011, 6 de Septiembre de 2012.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 203 profesores
- Demandado: Municipalidad de Osorno (Alcalde)
- Rol: 8035-2011
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Patricio Valdés A. Gabriela Pérez P., Carlos Künsemüller L., Rosa Egnem S., y Juan Fuentes B.

- Fecha: 6 de Septiembre de 2012

1. Parte expositiva

1.1. Pretensiones de la demandante

En autos Rit O-157-2010, del Primer Juzgado de Letras de Osorno, 203 profesores deducen demanda en contra de la I. Municipalidad de Osorno, representada por su Alcalde don Jaime Bertin Valenzuela, a fin que se ordene el pago íntegro del Bono SAE (subvención adicional especial) establecido en las leyes 19.410, 19.933 y 20.158, correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009 a cada uno de los actores, esto es, a la suma de \$292.236.000, más reajustes e intereses.

1.2. Pretensiones de la demandada

Solicita el rechazo de la demanda, señalando que el procedimiento de cálculo del Bono SAE implica necesariamente descontar el incremento del valor hora según el artículo 9 de la Ley N°19.933, en los años en que procedió, sin que el legislador definiera el período a considerar, por lo que en esta materia su parte sigue el criterio establecido por la Contraloría General de la República en el Dictamen 44.747 de 18 de agosto de 2009, interpretación que resulta vinculante para el ente municipal, por lo que ha estado impedida de actuar en forma diversa.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 8 de febrero de 2011 se dió lugar a la demanda interpuesta por las sumas que se indicaron para cada demandante por concepto de bono SAE en los años 2007, 2008 y 2009, más reajustes del artículo 63 del Código del Trabajo, que se regularon en \$15.000.000.-

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando las causales contempladas en los artículos 477 y 478 letras a) y e) del Código del Trabajo, debido a que existe una infracción al artículo 13 de la Ley N°20.158 en cuanto incorporó un nuevo inciso 3° al artículo 9 de la Ley N°19.933, en relación con los artículos 41 y 63 del Código precitado y 70 del Estatuto Docente.

La Corte de Apelaciones de Valdivia, lo acogió sólo en cuanto se otorgó más de lo pedido por la demandante, anulando la sentencia de la instancia y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo Así, restringieron las sumas otorgadas por el fallo del tribunal a quo a la suma demandada, es decir, a \$292.236.000.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad los demandantes dedujeron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte sentencia de reemplazo.

2. Parte Considerativa

2.1 Materia objeto del recurso de Unificación de Jurisprudencia: Dice relación con respecto al correcto sentido y alcance de la modificación introducida por la Ley N°20.158, que incorporó un nuevo inciso 3° al artículo 9° de la Ley N°19.933, en relación con el mecanismo de cálculo para la determinación del bono extraordinario de excedentes conocido también como bono SAE y, concretamente, de la expresión “incremento valor hora, en los años en que procedió”.

2.2. Argumentos del Recurrente: Sostiene que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido prescindir de la interpretación entregada por la Contraloría General de la República en el Dictamen 44.747 de 18 de agosto de 2009, en lo que concierne a la fórmula de cálculo instruida por dicho organismo para determinar la existencia de excedentes y, en consecuencia, el bono extraordinario o SAE.

2.3 Sentencia acompañada: Se acompaña un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL N°27-2011, que trata de la demanda interpuesta por profesores del sector municipal contra la Municipalidad de La Unión, a fin que se ordene el pago del bono extraordinario de excedentes a que tendrían derecho los actores, correspondientes a los años 2007 y 2008. En el motivo sexto de la sentencia, la Corte aludida, advierte que la voz “procedió” es el

pretérito perfecto del verbo “proceder” de modo que el mandato legislativo alude a incrementos del valor hora ya dispuestos por el legislador.

2.4 Razonamiento del Tribunal:

1.- Los sentenciadores de la Corte de Alzada, en concordancia con lo expresado por tribunal de la instancia, señalaron que:

a) Con respecto a la expresión “procedió”, el legislador la ha empleado para señalar el año respectivo en que se realiza el cálculo, el cual ha ordenado realizar anualmente;

b) Esta interpretación es la que más se ajusta al principio protector del trabajador y no la que hace la Contraloría General de la República, pues según el criterio de dicho organismo, se reduce o impide la posibilidad de acceder al bono SAE.

2.- Luego, se reconoció la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 19.933, en cuanto lo que debe entenderse o cómo deben interpretarse las expresiones “los años en que procedió” referidos a incrementos del valor hora que deben descontarse.

Por tanto, existiendo distintas interpretaciones sobre dicha materia, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá acogerse en este aspecto.

3. Sentencia de reemplazo

Que respecto de la nulidad impetrada por la demandada, fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 introducido por la Ley N°20.158, la sentencia recurrida estableció que el cálculo de excedentes que debió realizarse en diciembre de 2007 sólo debió considerar el incremento del valor hora que hubiere procedido en dicho año, siendo “cero” el valor a descontar. Igual operación se aplicaría para los años 2008 y 2009.

Que, para determinar la procedencia del bono extraordinario de excedentes demandado por los actores, debe aplicarse la fórmula de cálculo contenida en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933.

Que, la Corte de Apelaciones, ya en recurso de unificación Rol 7871-2011 con esta misma fecha, ha dicho que para la tarea propuesta cabe tener presente lo siguiente:

a) que tratándose de un pasaje obscuro de la ley se impone la necesidad de acudir a las normas legales de interpretación del Código Civil. Es así como aplicando el artículo 22 inciso 2° del referido código, resulta pertinente efectuar una interpretación lógica o sistemática de las leyes 19.598 y 19.933 modificada por la Ley N°20.158 –que por lo demás versan sobre el mismo asunto-.

b) que el bono extraordinario se reactivó –procediendo su pago la Ley N°19.598 en cuyo artículo 2° se hizo alusión expresa al procedimiento para su cálculo desde el año 1998..

Claramente la expresión “años en que procedió” se encuentra redactada en tiempo pretérito, por lo que es ineludible concluir que los descuentos a efectuarse a este título deben incluir todos los incrementos pasados que correspondan. Sin embargo, debe dejarse en claro que lo dicho no significa darle un efecto retroactivo a la ley.

c) que, en todo caso, la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio, y el incremento del valor hora tiene esta calidad, de modo que para determinar si existen excedentes de la subvención para proveer al pago de bono extraordinario, resulta lógico descontar lo pagado por incremento de valor hora pues este pago se ha hecho con cargo a los mismos dineros o fondos de la referida subvención, si bien pudo existir una diferencia entre ambos sectores de profesionales, la misma fue anterior al año 2007, año éste en que se reactivó el pago del bono extraordinario y se estableció la nueva fórmula legal para su cálculo, la cual comprende la rebaja del incremento del valor hora en los años en que procedió.

Establecido que la fórmula de cálculo del Bono SAE establecida en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 es aplicable a los profesionales de la educación del sector municipalizado, se impone la conclusión que al efectuarse

dicho cálculo debe proceder a descontarse de la subvención adicional o de su aumento, como un gasto en la referida operación aritmética, el incremento del valor hora en los años en que procedió.

Cabe destacar que los propios sentenciadores han usado como argumento fundamental para sostener la interrupción de la prescripción alegada, la existencia del Acuerdo Tripartito que dio origen al Dictamen N°44.747 de la Contraloría General de la República sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 en cuanto a la forma de calcular el bono extraordinario de excedentes o SAE en el sector municipal de enseñanza, por lo que no se advierte razón que justifique que, al mismo tiempo, coincida con el fallo de primer grado en cuanto a desconocer aplicación a dicha normativa al sector municipal.

De lo reflexionado fuerza concluir que el fallo impugnado se ha dictado con infracción al artículo 9 de la Ley N°19.933, en cuanto ha establecido que la fórmula de cálculo del bono extraordinario de excedentes no es aplicable al sector municipal de profesionales de la educación, infracción que justifica la invalidación de la sentencia del Tribunal de Letras y Garantía de Puerto Aysén, debiendo, en consecuencia, acogerse el recurso de nulidad en su capítulo subsidiario, ya que la vulneración analizada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, por cuanto condujo a acoger la demanda aplicando una fórmula de cálculo contraria a derecho y que conlleva a determinar sumas más favorables para los actores en perjuicio del patrimonio del municipio

demandado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, **el recurso de nulidad** deducido por la demandada Municipalidad de Puerto Aysén.

II) Comentarios

Lo más destacable del caso en análisis, es la crítica que realizan los sentenciadores de segunda instancia a la errónea interpretación efectuada por la Contraloría General de la República, puesto dicho órgano contralor *“al analizar el conjunto de leyes que establecen diversos beneficios a los profesores del sector particular subvencionado y sector municipalizado, ha confundido los destinatarios de cada uno de los textos legales.”*, es decir, le faltó penetrar más profundamente en la intención del legislador respecto del cálculo del Bono SA, entre los años 1998 al año 2006, determinando si se deben rebajar de los excedentes los incrementos del valor hora solamente a los profesores de los establecimientos subvencionados particulares o, también, a los municipalizados.

Nosotros adherimos a la posición que sostiene que la *“ley 20.158 promulgada en el año 2006, mediante una modificación de la ley 19.933, **incorporó por primera vez** el descuento del incremento del valor hora para el cálculo del Bono SAE a partir del año 2007 al año 2010, al sector municipalizado de la educación.”*

4. Cuitiño Conejan David con Ilustre Municipalidad de Puerto Aysén, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8780-2011, 26 de Septiembre de 2012.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 123 profesores
- Demandado: Municipalidad de Puerto Aysén (Alcalde)
- Rol: 8780-2011
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Patricio Valdés A. Pedro Pierry A, Gabriela Pérez P., Sonia Araneda B., y Juan Fuentes B.
- Fecha: 26 de Septiembre de 2012

1. Parte expositiva

1.1. Pretensiones de la demandante

En causa Rit O-20-2010 del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, 123 profesores deducen demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Aysén a fin que se ordene el pago íntegro del Bono SAE (subvención adicional especial) establecido en las Leyes N°19.410, N°19.933 y N°20.158,

correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009 o subsidiariamente lo que el tribunal estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción, oponiendo, excepción de pago por cuanto la Municipalidad habría pagado lo adeudado por concepto de Bono SAE a cada uno de los actores. En cuanto al fondo, señala que el procedimiento de cálculo del Bono SAE ha sido establecido por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°44.747 de 18 de agosto de 2009 (previo al cual se habían pagado adelantos), interpretación que resulta obligatoria para el ente municipal.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 14 de Junio de 2011,, se resolvió que la rebaja del incremento del valor hora establecida en el artículo 9 de la Ley N°19.933, para efectos del cálculo del Bono SAE, se refiere sólo a los establecimientos particulares subvencionados por lo que tal descuento o rebaja no es aplicable al sector docente municipalizado. En consecuencia, declaró que: a) se rechaza la demanda en cuanto se solicitaba el pago íntegro y total del Bono SAE extraordinario, correspondiente al año 2007; b) que se acoge la demanda en cuanto se condena a la demandada a pagar, en forma íntegra, sólo a favor de los demandantes que mantenían horas designadas o contratadas al mes de diciembre del año 2008, el bono extraordinario de excedentes correspondiente al año 2008 y, asimismo, se condenó a la demandada a pagar sólo a favor de

los demandantes que mantenían horas designadas o contratadas a diciembre del año 2009, el bono extraordinario de excedentes correspondiente al año 2009, conforme a lo establecido en la misma sentencia.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad. La parte demandada interpuso el recurso alegando las causales contempladas en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, además, la de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo contenida en el artículo 477 del mismo cuerpo legal. La demandante, por su parte, interpuso el arbitrio de nulidad fundado en las mismas causales ya señaladas.

La Corte de Apelaciones de Coyhaique, rechazó el deducido por la demandada, y acogió el de los actores por la causal de infracción manifiesta sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en relación con la alegación de interrupción de la prescripción, declarando que la sentencia recurrida era nula y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, sin costas.

En contra de la sentencia que desechó el recurso de nulidad, la demandada dedujo, recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja pronunciándose sobre la materia de derecho expuesta, dejando sin efecto la sentencia de la presente.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a la aplicación de la Ley N°20.158 que modificó el inciso 3° de la Ley N°19.933 en relación con el artículo 10 letra c) de la Ley N°19.410, ley que establece un mecanismo de cálculo para la determinación del bono de subvención adicional especial conocido también como Bono SAE.

2.2. Argumentos del Recurrente: El recurrente argumenta que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido prescindir de aquella entregada por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°44.747 de 18 de agosto de 2009, en lo que concierne a la fórmula de cálculo instruida por dicho organismo para determinar la existencia de excedentes y, en consecuencia, el bono extraordinario o SAE. También, precisa que la materia cuya unificación solicita no dice relación únicamente con la existencia o no de excedentes sino con cuál es el criterio para determinar si existen o no aquéllos.

2.3. Sentencia Acompañada: Se acompañó copia del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, ROL N°6-2011, que trata de la demanda interpuesta por profesores del sector municipal en que se ha ejercido la acción contra la Municipalidad de dicha ciudad, a fin que se ordene el pago del bono extraordinario de excedentes a que tendrían derecho los actores, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009. En el motivo octavo de la

sentencia la Corte aludida, explica que la deducción respecto al incremento del valor hora, importa una diligencia contemplada en la Ley N°20.158, y que dicho cuerpo legal introdujo un nuevo elemento a descontar en el cálculo del bono, concluyendo que la misma tiene efecto retroactivo, lo que es corroborado con un dictamen de la Contraloría General de la República.

Se acompaña otra sentencia, rol 198-2010, dictada por la Corte de San Miguel, que señala que la Ley N°20.158 fue interpretada por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°44.747 que tal organismo tiene entre sus funciones interpretar con carácter vinculante las normas de orden público a través dictámenes que son obligatorios para los municipios.

También, acompaña sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ROL 104-2010, indicando que el tribunal a quo realizó un análisis detallado de la forma y manera como debe calcularse el bono, para concluir que fue íntegramente pagado por lo que la demandada nada les adeuda.

2.4. Razonamiento del Tribunal:

1.- Los sentenciadores de la Corte de Coyhaique han señalado que:

Que del análisis de las normas involucradas, se concluyó que la disposición modificatoria de la Ley N°20.158, debe entenderse en el contexto de la propia Ley N°19.933 y teniendo presente que el inciso 2° del artículo 9 de la aludida ley sólo hace referencia a los establecimientos particulares subvencionados y

es precisamente el que dispone la deducción del incremento del valor hora al aumento de la subvención, entonces dicho descuento sólo se aplica a los establecimientos particulares subvencionados y no a los del sector municipalizado.

En consecuencia, al compartir las Corte no advierte la infracción de ley denunciada.

2.- Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N°19.933, en cuanto si la fórmula de cálculo o comparación ordenada por la misma regla, para determinar la procedencia del bono extraordinario de excedentes, se aplica sólo al sector educacional particular subvencionado o también al sector municipalizado, como asimismo, establecido lo anterior, cuáles son los incrementos del valor hora que deben descontarse.

Por estas consideraciones se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.

3. Sentencia de reemplazo

Respecto de la nulidad impetrada por la demandada, ésta se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia

con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 introducido por la Ley N°20.158. Lo anterior se esgrime por haberse acogido la demanda al haberse establecido en la sentencia que la fórmula de cálculo del bono extraordinario establecida en el aludido inciso 3° era inaplicable a los profesionales del sector municipalizado de enseñanza pues sólo se refería al sector particular subvencionado, de modo que el referido cálculo se ordenó en la sentencia sin hacer aplicable el descuento del incremento del valor hora.

Corresponde determinar, primero, si la fórmula de cálculo del bono extraordinario o denominado Bono SAE contenida en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933, ubicado bajo en el apartado sobre “Destinación exclusiva del incremento de la subvención” de la misma, se aplica a los profesionales de la educación del sector municipal.

Así las cosas, cabe referirse en primer término al origen del Bono SAE, el cual nace a partir de la creación de la llamada “subvención adicional especial” introducida por el artículo 13 de la Ley N°19.410 del año 1995. Esta subvención adicional especial tuvo por objeto proveer exclusivamente el pago de los beneficios remuneratorios establecidos en la misma norma en los artículos 8° y 9°, esto es, el pago del bono proporcional y de la planilla complementaria. Sin embargo, en el artículo 10 letra c) de la ley en comento, se estableció la obligación de los sostenedores de efectuar, en el mes de diciembre de 1995 y 1996, una operación de carácter aritmético y comparativo de recursos percibidos por

subvención adicional especial y gastos o egresos a título de bono proporcional y planilla complementaria. Si después de realizada tal operación, resultaban excedentes, los mismos debían ser repartidos o distribuidos entre todos los profesionales de la educación en proporción a sus horas de designación o contrato. Por su parte, el artículo 14 de la misma ley, dispuso en su inciso 1° que “Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al Decreto Ley N° 3.166 del año 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 7 a 11 de esta ley”.

El 9 de enero de 1999 se publicó la Ley N°19.598 que vino a otorgar un mejoramiento especial para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, a través de un nuevo aumento de la subvención. Esta reglamentación dispuso expresamente en su artículo 2° que el procedimiento contemplado en la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.410 sería aplicable a partir de diciembre de 1998, en el mes de diciembre de cada año. Además, se contempló en el artículo 8° que el referido aumento de subvención debería destinarse exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria establecidos en los artículos 8 a 10 de la Ley N°19.410

Posteriormente, se dictó la Ley N°19.715 publicada el 31 de enero del año 2001, que nuevamente otorgó un mejoramiento de la subvención a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, en términos similares a la

normativa aludida en el párrafo precedente. Así se estableció en el artículo 8° que los recursos que reciban los sostenedores de esos establecimientos, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los beneficios de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario, cuando corresponde, establecidos en los artículos 83 del DFL N°1 del año 1996 de Educación y en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N°19.410 y en las Leyes N°19.504 y N°19.598.

El 12 de febrero del año 2004 se publicó la Ley N°19.933, la cual continúa en la senda de establecer un mejoramiento especial para las remuneraciones de los profesionales de la educación en términos análogos a los que ya se habían venido materializando anteriormente, es decir, sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al mejoramiento del salario mensual docente. Sin embargo, en esta nueva normativa se aprecia palmariamente que tal aumento y beneficios se aplican tanto a los profesionales de la educación del sector municipalizado como a los del sector particular subvencionado.

En diciembre del año 2006 se publica la Ley N°20.158 que añade un nuevo inciso 3° al artículo 9 de la Ley N°19.933 que dispuso el descuento del valor hora para el cálculo de el pago de los excedentes de los montos que se estipulaban para el pago del Bono SAE.

De la historia de modificaciones legales , señalada en el motivo precedente, cabe concluir desde ya que el bono extraordinario o comúnmente llamado Bono SAE,

se concibió desde sus inicios como un beneficio destinado al mejoramiento de los profesionales de la educación tanto del sector municipal como del sector particular subvencionado.

La sentencia recurrida ha concluido que la rebaja del valor hora sólo debe aplicarse a la fórmula de cálculo del bono extraordinario de excedentes para el sector particular subvencionado y no para el sector municipalizado, conclusión que ha basado en el tenor del inciso 2° del artículo 9 de la Ley N°19.933 y en una supuesta interpretación en el contexto de la referida ley. Por otro lado, el texto del artículo 10 letra c) de la Ley N°19.410 que estableció originalmente el bono extraordinario por excedentes a partir de los años 1995 y 1996 no estableció en la fórmula de cálculo la obligación de descontar el incremento del valor hora. Tal descuento o rebaja se impuso mediante el nuevo inciso 3° introducido por la Ley N°20.158 al artículo 9° de la Ley N°19.933 que junto con reactivar la operación de comparación para efectos del cálculo del bono extraordinario, agregó como elemento a descontar “lo pagado en similar período por concepto de incremento del valor hora, en los años en que procedió”. De esta manera, la referida fórmula es la que debe utilizarse para el cálculo del bono extraordinario a partir del año 2007 y hasta el año 2010, según lo impone la misma preceptiva legal.

No es efectivo, que por el sólo hecho que el inciso 2° del artículo 9 de la Ley N°19.933 se refiera exclusivamente a sostenedores de los establecimientos

particulares subvencionados no resulte aplicable el nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 –que contiene la nueva fórmula de cálculo del bono extraordinario- al sector municipalizado de enseñanza.

Que, establecido que la fórmula de cálculo del Bono SAE establecida en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 es aplicable a los profesionales de la educación del sector municipalizado, se impone la conclusión que al efectuarse dicho cálculo debe proceder a descontarse de la subvención adicional o de su aumento, como un gasto en la referida operación aritmética, el incremento del valor hora en los años en que procedió.

En consecuencia, cabe concluir que el fallo impugnado se ha dictado con infracción al artículo 9 de la Ley N°19.933, en cuanto ha establecido que la fórmula de cálculo del bono extraordinario de excedentes no es aplicable al sector municipal de profesionales de la educación, infracción que justifica la invalidación de la sentencia del Tribunal de Letras y Garantía de Puerto Aysén, debiendo, en consecuencia, acogerse el recurso de nulidad en su capítulo subsidiario, ya que la vulneración analizada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, por cuanto condujo a acoger la demanda aplicando una fórmula de cálculo contraria a derecho y que conlleva a determinar sumas más favorables para los actores en perjuicio del patrimonio del municipio demandado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada.

II) Comentarios

Nuevamente la discusión se centra principalmente en la imputación de *“los incrementos del valor hora”* al sector municipalizado. Si nos vamos a la geografía de la ley N° 20.158, ahí podremos encontrar el capítulo III, que en su punto segundo dice: *“mejoramiento de las remuneraciones”*, es decir, desde el punto de vista que se mire llegamos a la conclusión de que la ley fue promulgada para beneficiar a los profesionales de la educación, y en ninguna parte figura la frase: *“el aumento del valor hora cronológica”*, es más, en la historia de dicha ley se expresa textualmente: *“En razón de lo anterior, en este proyecto solo se establecen los mecanismos para cautelar que los recursos entregados para el pago de la Bonificación Proporcional y Bono Extraordinario al sector particular subvencionado sean destinados en su integridad a estos beneficios, y un sistema de reajustabilidad. Por los años 2007 a 2010, de la Remuneración Total Mínima fijada por la Ley N° 19.933 para el año 2006”*. Es decir, en caso alguno se hace mención a que al sector municipalizado se le imputarán los incrementos del valor hora desde el año 1998 u otro período y es claro que en cuanto a los incrementos del valor hora, son los indicados del 2007 en adelante.

5. Acuña con Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 9100-2012, 2 de Abril de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 36 profesores
- Demandado: Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso.

(Alcalde)

- Rol: 9100-2012
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., señor Juan Fuentes B., señor Lamberto Cisternas R., y el Abogado Integrante señor Arturo Prado P.
- Fecha: 2 de Abril de 2013

1. Parte expositiva

1.1. Pretensiones de la demandante

En causa Rit O-977-2011, 36 profesores deducen demandan en contra de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso impetrando el pago íntegro del bono subvención adicional especial, correspondiente a los

años 2007, 2008, 2009 y 2010, por la cantidad total que indican y cuyos montos individuales se señalan en la demanda o la suma que el tribunal se sirva fijar conforme al mérito del proceso, más reajustes e intereses legales.

1.2. Pretensiones del demandado

La demandada, al contestar, sostiene la inaplicabilidad de la Ley N° 19.933 a su parte, Alega la inexistencia de excedentes para los años 2008 y 2009; hace valer el acuerdo celebrado con el Colegio de Profesores sobre el pago del bono, al que le otorga el carácter de transacción. Por ello, pide el rechazo de la acción deducida en su contra, con costas.

1.3. Sentencia Definitiva

Con Fecha 13 de Agosto de 2013 se acogió la demanda de los actores, condenando a la demandada a pagar el bono extraordinario de excedentes a que tienen derecho los actores por los años 2007, 2008, 2009 y 2010, descontando lo percibido por cada actor con derecho a ello a título de anticipo del bono demandado correspondiente al año 2007, por los valores que se acrediten pagados en la etapa de cumplimiento, acogiendo en esos términos la excepción de pago.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de este fallo recurrió de nulidad la demandada, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el arbitrio de nulidad, por no haberse cometido las infracciones de ley denunciadas por la Corporación Municipal, decisión en contra de la que la demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de jurisprudencia: Se plantea en relación a la aplicación de la Ley N°20.158 que modificó el inciso 3° de la Ley N°19.933 en relación con el artículo 10 letra c) de la Ley N°19.410, ley que establece un mecanismo de cálculo para la determinación del bono de subvención adicional especial conocido también como Bono SAE.

2.2. Argumentos del Recurrente

Expone que, por una parte, se señala que sólo deben considerarse los incrementos producidos en los años en que procede el pago del bono, es decir, a partir del año 2007 en adelante y, por la otra, que en la fórmula de cálculo deben contemplarse todos los incrementos del valor hora experimentados desde el año 1998 en adelante.

2.3. Sentencias Acompañadas:

Se acompañó fallo dictado por de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 289-2010 que en su fundamento cuarto resume la infracción de ley denunciada referida precisamente al incremento del valor hora. En este fallo se asume como correcta la interpretación de la sentencia definitiva en la que se excluye el citado incremento de la base de cálculo para los efectos de establecer la existencia excedentes que hagan procedente el bono reclamado.

También, se invoca sentencia dictada por la Corte Suprema Rol 8035-2011, que conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia en la que se sostiene que corresponde incluir en la base de cálculo del bono el incremento del valor hora en los años en que procedió, desde 1998 en adelante.

2.4 Razonamiento del Tribunal

1) En la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto en su oportunidad por la demandada, se adoptó la postura contenida en la sentencia definitiva, en la que se sostiene que el incremento del valor hora como elemento de la fórmula de cálculo del bono reclamado sólo debe considerarse en los años en que procedió y como no lo fue en los años reclamados, existen excedentes a repartir por el concepto demandado.

2) Dicha interpretación contraría, sin duda, a aquella que se ha dado a las expresiones “incremento valor hora en los años en que procedió” en la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa N° 8.035-2011 que invoca el recurrente, en la medida que en este último fallo la exégesis de las anotadas

expresiones es aquélla que considera que están referidas a los años pretéritos, anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006, debiendo, por lo tanto, para el cálculo respectivo considerarse los aumentos del valor hora que se han establecido con anterioridad a dicha Ley N° 20.158.

3) Por consiguiente, al existir distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono de excedentes extraordinario establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158, procede acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia para la uniformidad pertinente, según lo que se dirá.

Por estas consideraciones se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.

3. Sentencia de reemplazo

De acuerdo a lo planteado por la Corporación recurrente, la controversia se circunscribe a precisar la forma de cálculo del bono de excedentes, que fue establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, con la modificación que le introdujo el artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006 al artículo 9° de la Ley N° 19.933, que había establecido aumentos en la subvención estatal y destinación exclusiva de esos recursos. Dicha Ley N° 20.158 incorporó un nuevo factor a la fórmula, el que se describe como “incremento del valor hora en los años en que procedió”. Estas expresiones han debido ser interpretadas, por cuanto la citada Ley N°

20.158 no especificó la época desde la que debe considerarse dicho incremento del valor hora y éste ha sido establecido en diferentes normativas a lo largo del tiempo. Dicha interpretación, en el caso, se circunscribe exclusivamente a los profesionales de la educación municipalizados.

Para dilucidar el debate de marras es necesario tener primeramente en consideración, la norma del artículo 8° de la Ley N° 19.410, el cual establece que los profesores municipalizados y los del sector particular subvencionado tendrán derecho al pago del bono extraordinario según el artículo 10 letra c) de la ley N° 19.410. Por su parte el artículo 10, letra c) de la Ley N° 19.410, establece el procedimiento para calcular la bonificación proporcional del artículo 8 y la planilla complementaria.

A su turno, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410 en comento, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de pagar beneficios remuneracionales a los profesionales de la educación. Ahora, la bonificación proporcional –de la que deriva el bono de excedentes-, bajo el imperio de esta Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, normativa que establece un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410. Enseguida la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, nuevamente sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410,

además de aumentar la subvención adicional para aplicar el beneficio del artículo 10, letra c) de esta misma Ley N° 19.410, disponiendo la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica. Por último, el artículo 9° de la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

Para los efectos esclarecedores que se pretenden a través de la reproducción de la normativa que ha regulado el beneficio de que se trata, debe además considerarse que el valor hora corresponde, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, al valor fijado por la ley a la hora cronológica para los profesionales de la educación, el que se aumenta cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la unidad de subvención educacional, la que, a su vez, se acrecienta en igual proporción y oportunidad que las remuneraciones del sector público.

El valor hora ha sido incrementado en varias oportunidades en forma extraordinaria. En consecuencia, un primer elemento a considerar en la acertada interpretación que se pretende, está dado por la existencia del incremento del valor hora en años anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158. Ha de considerarse también que el legislador utiliza el verbo rector “proceder” en tiempo pasado, esto es, “procedió”, lo que conduce sin duda alguna a lo acaecido con el aumento del valor hora con anterioridad a la dictación de la ley que lo incorpora a la fórmula de cálculo del bono de

excedentes y, ya se dijo, que ese valor ha sido aumentado en más de una oportunidad. Es decir, leyes anteriores han consultado el acrecentamiento que se discute y al utilizarse en la Ley N° 20.158 el verbo que indica la acción correspondiente en pretérito perfecto, es al tenor literal de la disposición al que debe estarse, o sea, recurrir al elemento gramatical de interpretación de la ley, conforme lo dispone el artículo 19 del Código Civil.

Por otra parte, una regulación en los términos en que se ha hecho, esto es, el “incremento del valor hora en los años en que procedió”, no importa dar retroactividad a la ley, lo que supone hacerla regir situaciones pasadas, sino que solamente significa otorgarle coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora habidos con anterioridad. Por consiguiente, al haberse adoptado la tesis inversa en el fallo de la instancia, se ha cometido la infracción de ley denunciada por la recurrente, lo que conlleva acoger su recurso para la corrección pertinente, ya que la vulneración de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia cuestionada, por cuanto su resultado ha sido condenar a la demandada a pagar prestaciones improcedentes, en la medida en que se estimó que, excluyendo de la fórmula de cálculo los incrementos de que se trata, habían excedentes a repartir.

En conclusión, la Corte Suprema estima que debe entenderse unificada la jurisprudencia en orden a que, tratándose de los profesionales de la educación municipalizados, las expresiones “incremento del valor hora en los años en que

procedió” importan descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada.

II) Comentarios

Se acoge recurso de unificación de jurisprudencia. Nuevamente la Corte hace suyas las palabras de la Contraloría General de la República en el sentido de dirigir la interpretación de la frase “en los años en que procedió” en tiempo pretérito, esto es, al negar los jueces que se está dando un efecto retroactivo a una ley que debía regir a futuro, no incurren sino en contrariedad al hacerlo, apartándose de la primera jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que había rechazado el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, a fin de que se anulara la sentencia de primera instancia que había acogido la demanda de los docentes.

**6. Oscar Diego García Fuentes, Aurora Godoy Báez con Ilustre
Municipalidad de Concepción, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 5387-
2012, 30 de enero de 2013.**

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 673 profesores
- Demandado: Municipalidad de Concepción (Alcalde)
- Rol: 9100-2012
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., el Ministro Suplente Alfredo Pfeiffer R., y los Abogados Integrantes: Alfredo Prieto B., y Arturo Prado P.
- Fecha: 30 de Enero de 2013

1. Parte expositiva

1.1. Pretensiones del demandante

En autos Rit O-644-2010 del Primer Juzgado de Letras de Concepción, 673 profesores dedujeron demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Concepción a fin que se ordene el pago íntegro del Bono Extraordinario Anual establecido en las leyes N°19.410, N°19.933 y N°20.158, también llamado Bono SAE correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, según el monto que

corresponda a cada cual de acuerdo a la determinación que se haga en el proceso o lo que se estime conforme a derecho.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción. Expone que el cálculo se efectuó de acuerdo al Dictamen de la Contraloría General de la República N°44.747 el que resulta obligatorio para la Municipalidad y de acuerdo al cual se debe descontar el incremento del valor hora desde el año 1998 en adelante. Lo anterior encuentra su correlato en la propia norma legal, concretamente en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 que establece expresamente la rebaja del incremento del valor hora. Si bien se reconoce que la ley no especificó el período a considerar para la rebaja señalada, corresponde incluirlos todos desde la dictación de la Ley N°19.598, esto es, desde diciembre del año 1998, fecha desde la cual se restableció la comparación para hacer el referido cálculo.

Hace hincapié en que, en todo caso, no se configura el requisito indispensable para el pago del bono demandado, cual es que existan excedentes.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se rechaza la demanda de cobro de prestaciones, correspondientes a los años 2007 y 2009 en los que no existieron excedentes para repartir y respecto del 2008, en que si se obtuvieron

excedentes, acoge la excepción de pago, no existiendo deuda alguna de parte de la Municipalidad ya mencionada.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, alegando la causal de infracción de ley establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 10 letra c) de la Ley N°19.410, artículo 9 inciso 3° de la Ley N°19.933, en relación con el artículo 13 d) de la Ley N°20.158, referidos al cálculo de los excedentes que determinan la procedencia del pago del Bono SAE, afirmando que la sentencia fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al estimar que la expresión “años en que procedió” se refiere a los incrementos al valor hora producidos desde el año 1998 en adelante.

La Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del recurso de nulidad, lo rechazó declarando que la sentencia recurrida no era nula.

En contra de la resolución que desechó el recurso de nulidad, los demandantes dedujeron, recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte una sentencia de reemplazo que haga lugar a la demanda disponiendo el pago del Bono SAE o bono extraordinario anual de subvención adicional especial correspondientes al año 2007, 2008 y 2009, efectuándose una nueva liquidación de conformidad al artículo 10 letra c) de la Ley N°19.410 sin deducir o descontar el llamado incremento al valor hora.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Se plantea en relación a la aplicación de la Ley N°20.158 que modificó el inciso 3° de la Ley N°19.933 en relación con el artículo 10 letra c) de la Ley N°19.410, ley que establece un mecanismo de cálculo para la determinación del bono de subvención adicional especial conocido también como Bono SAE.

2.2. Argumentos del Recurrente: Sustenta que el juez de la instancia optó solamente por una de las interpretaciones que puede tener un precepto, renunciando a efectuar el control de legalidad solicitado, manifestando con ello una interpretación contraria a la sostenida en diversos fallos de los tribunales superiores de justicia.

Argumenta que al seguirse por el tribunal de primera instancia la interpretación de la Contraloría General de la República se determina que no se cumple el presupuesto básico y esencial que hace procedente el pago del Bono SAE, esto es, que existan excedentes, conclusión que solo podría variar si se modifica la fórmula de cálculo del mismo no incluyendo como gasto el incremento del valor hora desde diciembre del año 1998, sino sólo por los años que se demandan.

2.3. Sentencia acompañada: Se acompaña fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, **Rol N°58-2010**. En el motivo noveno de la referida sentencia, la Corte aludida, atendido que el nuevo inciso 3° del artículo

9 de la Ley N°19.933 ha generado diversas interpretaciones, hizo suyo lo resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de la misma localidad, por cuanto tal norma debe entenderse en el contexto de la ley, en armonía con otros cuerpos legales aplicables como son el artículo 10 de la Ley N°19.410 y el artículo 8° de la Ley N°19.715, en consecuencia, tal norma es aplicable sin efecto retroactivo, rechazándose la fórmula de cálculo efectuada por la Contraloría General de la República y ordenándose practicar una nueva liquidación conforme a lo resuelto.

También, se acompañó un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°361-2010, la cual, en su considerando cuarto ratifica la interpretación que el juez a quo ha realizado del artículo 9° de la Ley N°19.410, el que sostiene que debe considerarse el incremento del valor hora sólo desde la dictación de la Ley N°20.158, apoyándose en la interpretación más beneficiosa para el trabajador y en que el objetivo de la ley fue mejorar las condiciones remuneracionales de los profesionales de la educación.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- Conforme a los méritos del proceso se advierten interpretaciones disímiles, en cuanto a si la fórmula de cálculo del bono extraordinario de excedentes, contemplada en el artículo 9 inciso 3° de la Ley N°19.933, en lo que refiere a la rebaja del incremento del valor hora en los años en que procedió, debe interpretarse comprendiendo todos los aumentos experimentados por el referido

valor desde el año 1998, o bien, no deben considerarse los incrementos producidos en años anteriores a los demandados.

2.- Surge la necesidad de determinar qué debe entenderse por incremento del valor hora en los años en que procedió. Para determinar qué debe entenderse por la frase “años en que procedió” cabe tener presente lo siguiente:

a).- que tratándose de un pasaje obscuro de la ley se impone la necesidad de acudir a las normas legales de interpretación contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Es así como aplicando el artículo 22 inciso 2° del referido código, resulta pertinente efectuar una interpretación lógica o sistemática de las leyes N°19.598 y N°19.933 modificada por la Ley N°20.158

b) que el bono extraordinario se reactivó –procediendo su pago siempre que se configuren sus requisitos- con la dictación de la Ley N°19.598 en cuyo artículo 2° se hizo alusión expresa al procedimiento para su cálculo desde el año 1998. Asimismo, fue esta ley la que dio el punto de partida a los incrementos legales del valor hora cronológica.

c) Claramente la expresión “años en que procedió” se encuentra redactada en tiempo pretérito, por lo que es ineludible concluir que los descuentos a efectuarse a este título deben incluir todos los incrementos pasados que correspondan.

d) que, en todo caso, la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio, y el incremento del valor hora tiene esta calidad, de modo que para determinar si existen excedentes de la subvención para proveer al pago de bono extraordinario, resulta lógico descontar lo pagado por incremento de valor hora pues este pago se ha hecho con cargo a los mismos dineros o fondos de la referida subvención.

3.- Que atendido lo razonado en el motivo precedente, huelga concluir que las expresiones “años en que procedió”, comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante, los que deben proceder a rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE.

Que atendida la conclusión a la que se ha arribado, resulta ser que la interpretación efectuada en el fallo recurrido se encuentra acorde al parecer de esta Corte, de modo que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia.

II) Comentarios

Nos llama profundamente la atención de que a pesar de que el fin último de la ley 20.158 sea beneficiar a los profesionales de la Educación, y con ello fortalecer las remuneraciones de los docentes y mejorar la calidad de la educación del sector público, es más, existiendo un capítulo completo llamado “mejoramiento de las remuneraciones”, tanto la Contraloría General de República como la Corte Suprema hayan realizado una interpretación del inciso tercero al artículo 9 de la ley 19.933 que vaya en perjuicio de los profesionales de la educación. En el fallo en análisis, destacamos el razonamiento alcanzado por los Ministros de la Corte Suprema, cuando señalan que *“la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio”*, sin embargo, no interpretan dicha ley de un modo que mejore la condición de los profesores, sino optan por la aplicación que más perjudica su situación patrimonial.

7. Díaz con Corporación Municipal de Educación y Atención al Menor, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 6849-2012, 29 de Enero.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 287 profesores

- Demandado: Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor
- Rol: 6849-2012
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Señor Patricio Valdés A., señor Héctor Carreño S., señora Rosa Egnem S., la Ministro Suplente señora Dinorah Cameratti R., y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta
- Fecha: 29 de Enero de 2013.

1.1. Parte Expositiva

Pretensiones del demandante

En autos O-46-2012 del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas 287 profesores deducen demanda en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas para Educación, Salud y Atención del Menor a fin de que se ordene el pago íntegro del Bono SAE (subvención adicional especial) correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009 por una suma de \$4.000.000 para cada uno de los actores, más reajustes, intereses y costas, invocando lo dispuesto en la Ley N°19.419 y en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933, modificado por la Ley N°20.158.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción con costas, oponiendo excepción de pago por cuanto los montos a que estaba efectivamente obligada por concepto de bono extraordinario de excedentes para los años 2007, 2008 y 2009 eran inferiores a los que fueron pagados a los beneficiarios, por lo que los actores han percibido sumas superiores a las cantidades que correspondían de conformidad a la ley, pues de acuerdo a la fórmula de cálculo fijada por la Contraloría, se puede concluir que ha cumplido cabalmente con la obligación de repartir entre los docentes los excedentes generados por la aplicación del art. 13 letra d) de la Ley 20.158, por cuanto ha empleado en la determinación las mismas las planillas de cálculo que al efecto ha establecido el Ministerio de Educación, no adeudando en consecuencia, a su juicio, nada a los actores por dicho concepto. Además, opone excepción de finiquito respecto de 19 profesores, quienes cesaron en su relación laboral, sin reserva de derechos.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 27 de Marzo de 2012 se resolvió acoger la excepción de pago opuesta por la demandada y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta; asimismo, se rechazó la demanda reconvenzional.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia la parte demandante interpuso recurso de nulidad, pues al haber acogido la excepción de pago se ha aceptado la forma de cálculo pretendida por la demandada para determinar la procedencia del

bono aludido, apartándose con ello de la normativa legal que refiere como vulnerada.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, conociendo del recurso de nulidad reseñado, procedió a invalidar la sentencia del tribunal a quo. Acto seguido y sin nueva vista procedió a dictar sentencia de reemplazo, revocando la sentencia del tribunal de la instancia y, en su lugar, resolvió acoger la demanda y condenar a la demandada a pagar a cada uno de los actores el denominado Bono SAE por los años 2007, 2008 y 2009, más intereses y reajustes, sin deducción del incremento del valor hora cronológica,

En contra de la sentencia que acogió el recurso de nulidad la demandada dedujo, recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte una sentencia de reemplazo que, en definitiva, rechace el recurso de nulidad declarando que su parte nada adeuda a los demandantes

2. Parte Considerativa:

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Consiste en determinar cuál es la correcta interpretación de las expresiones "...y lo pagado en similar período, por concepto de incremento de valor hora en los años en que procedió" a que alude el nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933, introducido por la Ley N°20.158 en la fórmula para calcular la existencia de excedentes y, por consiguiente, la procedencia del llamado Bono

SAE. Es decir, si dicha frase se refiere a valores futuros y originados con posterioridad al 29 de diciembre de 2006 –fecha de publicación de la Ley N°20.158- o, por el contrario, si se refiere a incrementos pasados.

2.2. Argumentos del Recurrente: Sustenta su recurso en que la interpretación llevada a cabo por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido prescindir de la interpretación entregada por la Contraloría General de la República en el Dictamen 44.747 de 18 de agosto de 2009, en lo que concierne a la fórmula de cálculo instruida por dicho organismo y por el Ministerio de Educación para determinar la existencia de excedentes y, en consecuencia, el bono extraordinario o SAE.

2.3. Sentencias Acompañadas: Se acompañó fallo dictado la ltima. Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°27-2011, que trata una demanda interpuesta por profesores del sector municipal en que se ha ejercido la acción contra la Municipalidad de La Unión, a fin de que se ordene el pago del bono extraordinario de excedentes a que tendrían derecho los actores, correspondientes a los años 2007 y 2008. En el motivo sexto de la sentencia la Corte aludida, explica que la deducción respecto al incremento del valor hora importa una diligencia contemplada en la Ley N°20.158. Adiciona que se advierte que la voz “procedió” es el pretérito perfecto del verbo “proceder”, de

modo que el mandato legislativo alude a incrementos del valor hora ya dispuestos por el legislador.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- En la sentencia recurrida, los sentenciadores de la Corte de Alzada, al acoger la nulidad, han resuelto que del estudio de la normativa no se puede concluir que en el cálculo del bono en cuestión deba hacerse un descuento del incremento del valor hora, por lo que la forma en que la demandada ha realizado la operación para determinarlo constituye una errónea aplicación e interpretación de la ley. Añaden que, en efecto, se trata de un incentivo remuneracional para los docentes de las municipalidades que se aplicará durante los años 2007 a 2010.

2.- Por otro lado, estos sentenciadores estiman que no es posible concluir que una norma que ayude a mejorar las remuneraciones del sector docente establezca un procedimiento para reducir el incentivo, lo cual se traduciría en descuentos que afectan sus ingresos, lo que estaría expresamente prohibido en el artículo 58 del Código del Trabajo.

3.- Que de lo expuesto se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada y la resolución tenida a la vista y queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley

19.933, en cuanto a lo que debe entenderse o cómo deben interpretarse las expresiones “los años en que procedió” referidos a incrementos del valor hora que deben descontarse.

Que existiendo distintas interpretaciones sobre dicha materia, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá acogerse en este aspecto.

3. Sentencia de reemplazo

Respecto del recurso de nulidad interpuesto por la demandada, fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 9 inciso 3° de la Ley N°19.933 introducido por la Ley 20.158, artículos 3 y 52 de la Ley 19.880, 5° Transitorio de la Ley N°19.070, artículo 10 letra c) de la Ley N°19.410, artículo 2° de la Ley N°19.598 y artículo 52 del Código Civil, ella se basa en haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo por cuanto el tribunal de la instancia ha hecho suyo el Dictamen de la Contraloría General de la República en cuanto a la fórmula para determinar la base de cálculo de los excedentes a repartir por concepto de Bono SAE. La sentencia recurrida estableció que el cálculo de excedentes efectuado por la demandada, permitió determinar que para los años 2007 y 2008 se pagó el Bono SAE a los actores sin que nada les adeude a la fecha por dicho concepto, y que respecto de los años 2009 y 2010 la demandada no obtuvo excedentes que repartir a ese título.

Para determinar la procedencia del bono extraordinario de excedentes demandado por los actores -todos profesionales de la educación del sector municipal- debe aplicarse la fórmula que emana del inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 que dispone la manera en que debe calcularse la procedencia del pago del Bono SAE. Dicha fórmula contempla la deducción, en la referida operación, del incremento del valor hora en los años en que procedió.

En virtud de aplicarse la fórmula ya mencionada y a la luz de la controversia seguida entre las partes, surge la necesidad de precisar qué debe entenderse por incremento del valor hora en los años en que procedió. Lo anterior, a efectos de hacer posible la determinación de la existencia de los excedentes al momento de la liquidación que deba realizarse para el pago del bono SAE.

La Corte Suprema, pronunciándose ya en recursos de unificación Roles 7871-2011 y 5916-2012, ha dicho que para la tarea propuesta cabe tener presente lo siguiente:

1.- que tratándose de un pasaje obscuro de la ley se impone la necesidad de acudir a las normas legales de interpretación contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Es así como aplicando el artículo 22 inciso 2° del referido código, resulta pertinente efectuar una interpretación lógica o sistemática de las leyes 19.598 y 19.933 modificada por la Ley N°20.158 –que por lo demás versan sobre el mismo asunto-.

2.- que el bono extraordinario se reactivó –procediendo su pago siempre que se configuren sus requisitos- con la dictación de la Ley N°19.598, en cuyo artículo 2° se hizo alusión expresa al procedimiento para su cálculo desde el año 1998. Asimismo, fue esta ley la que dio el punto de partida a los incrementos legales del valor hora cronológica.

3.- que claramente la expresión “años en que procedió” se encuentra redactada en tiempo pretérito, por lo que es ineludible concluir que los descuentos a efectuarse a este título deben incluir todos los incrementos pasados que correspondan. Lo anterior, sin que esto signifique dar un efecto retroactivo a la ley sino que simplemente permite aplicar una fórmula de cálculo determinada.

4.- que, en todo caso, la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio, y el incremento del valor hora tiene esta calidad, de modo que para determinar si existen excedentes de la subvención para proveer al pago de bono extraordinario resulta lógico descontar lo pagado por incremento de valor hora, pues este pago se ha hecho con cargo a los mismos dineros o fondos de la referida subvención.

Cabe concluir que las expresiones “años en que procedió” comprenden los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante y anteriores al año 2007, los que deben rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE.

La interpretación efectuada por el tribunal a quo ha sido la correcta, puesto que al acoger la excepción de pago no ha hecho sino corroborar la aplicación de la fórmula de cálculo usada por la demandada para determinar la procedencia del bono extraordinario de excedentes.

En consecuencia, no se ha incurrido en la causal de nulidad denunciada, por lo que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandante contra la sentencia de veintisiete de marzo del año 2011.

II) Comentarios

El fallo en análisis hace alusión al artículo 58 del Código del Trabajo, en especial a su inciso 3 que dice que *“Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza”*, todo ello en relación al razonamiento efectuado por el tribunal supremo que señala *“que no es posible concluir que una norma que ayude a mejorar las remuneraciones del sector docente establezca un procedimiento para reducir el incentivo, lo cual se traduciría en descuentos que afectan sus ingresos”*. En este sentido, nosotros pensamos que efectivamente se estarían realizando deducciones ilegítimas a las remuneraciones docentes,

no constando en ningún escrito la autorización de los profesionales de la educación.

La ley es bastante clara al decir que las deducciones que se deben realizar de las remuneraciones son las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos y en ningún parte señala que, para que proceda el pago de un bono extraordinario, los incrementos que hayan percibido anteriormente en sus ingresos los trabajadores del sector público, en este caso los docentes de establecimientos municipalizados, con cargo a una misma subvención, deben descontarse de sus ingresos actuales.

8. Antiñanco con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 6259-2012, 5 de Marzo de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 12 profesores
- Demandado: Municipalidad de Puerto Montt.
- Rol: 6259-2012
- Sala: Cuarta Sala

- Ministros: Señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R., y los Abogados Integrantes señor Jorge Baraona G., y señora Virginia Cecily Halpern
- Fecha: 5 de Marzo de 2013

1. Parte Expositiva

1.1. Pretensiones del demandante

En causa O-8-2012 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, 12 profesores dedujeron demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt a fin de que se ordene el pago íntegro del bono de subvención adicional especial (en adelante bono SAE) correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010 para cada uno de los actores, más reajustes e intereses.

1.2. Pretensiones del demandado.

Solicita el rechazo de la acción con costas. En primer lugar opuso la excepción de prescripción respecto del bono SAE correspondiente a los años 2007 y 2008 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 inciso 5° del Código del Trabajo en relación con lo previsto en el artículo 71 del Estatuto Docente.. En segundo lugar, alega que la interpretación administrativa fijada por la Contraloría General de la República en el Dictamen 44.747 de 18 de agosto del año 2009 sobre la fórmula de cálculo del bono aludido, tiene un carácter

vinculante para las partes. En tercer lugar, afirma que su parte ha pagado por concepto de bono SAE a los actores una suma superior a los \$500.000.- en el mejor de los casos, con lo cual acredita que nada les adeuda.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 17 de abril del 2012, se acogió parcialmente la demanda en cuanto se condenó a la demandada a pagar el mencionado bono del año 2009 a 4 profesores por las sumas que en cada caso se indica, con reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia la demandada dedujo recurso de nulidad, dado que al aceptarse la forma de cálculo pretendida por la demandante para determinar la procedencia del bono aludido, se produce un apartamiento de la normativa legal que refiere como vulnerada y que ordena considerar como gasto en la operación respectiva, al incremento del valor hora a partir de la Ley N°19.598, esto es, del mes de diciembre del año 1998.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt lo rechazó, declarando que la sentencia definitiva de 17 de abril de ese mismo año, no es nula.

En contra de la referida sentencia, la demandada dedujo el recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que se acoja y se dicte una sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia que declare que en el cálculo del

bono SAE se debe considerar el incremento valor hora, sin efectuar distinción entre colegios particulares subvencionados y municipalizados, debiendo disponer dicha sentencia que tal incremento sea contemplado en el cálculo del respectivo bono, ordenando la liquidación conforme al artículo 10 de la Ley N°19.410.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Dice relación con determinar cuál es la correcta interpretación de las expresiones “...y lo pagado en similar período, por concepto de incremento de valor hora en los años en que procedió” a que alude el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933, introducido por la Ley N°20.158 en la fórmula para calcular la existencia de excedentes y, por consiguiente, la procedencia del llamado bono SAE. Es decir, si dicha frase se refiere a valores futuros y originados con posterioridad al 29 de diciembre de 2006 –fecha de publicación de la Ley N°20.158- o, por el contrario, si se refiere a incrementos pasados.

2.2. Argumento del Recurrente: Sustenta su recurso en que la interpretación llevada a cabo por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido prescindir de la interpretación entregada por la Corte

Suprema en autos Rol 9.319-2010 y de la Contraloría General de la República en el Dictamen 44.747 de 18 de agosto de 2009, en lo que concierne a la fórmula de cálculo instruida por dicho organismo para determinar la existencia de excedentes y, en consecuencia, el bono extraordinario o SAE.

2.3. Sentencias acompañadas: Se acompañó fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el ingreso N°27-2011 se trata de una demanda interpuesta por profesores del sector municipal, En el motivo sexto de la sentencia la Corte aludida, afirma que junto con establecer los requisitos para que proceda el bono extraordinario, explica que la deducción respecto al incremento del valor hora importa una diligencia contemplada en la Ley N°20.158. Adiciona que se advierte que la voz “procedió” es el pretérito perfecto del verbo “proceder”, de modo que el mandato legislativo alude a incrementos del valor hora ya dispuestos por el legislador; en cambio.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- En la sentencia recurrida, los sentenciadores de la Corte de Alzada, al acoger la nulidad, han resuelto que del estudio de la normativa no se puede concluir que en el cálculo del bono en cuestión deba hacerse un descuento del incremento del valor hora, por lo que la forma en que la demandada ha realizado la operación para determinarlo constituye una errónea aplicación e interpretación de la ley. Añaden que, en efecto, se trata de un incentivo

remuneracional para los docentes de las municipalidades que se aplicará durante los años 2007 a 2010.

2.- Por otro lado, estos sentenciadores estiman que no es posible concluir que una norma que ayude a mejorar las remuneraciones del sector docente establezca un procedimiento para reducir el incentivo, lo cual se traduciría en descuentos que afectan sus ingresos, lo que estaría expresamente prohibido en el artículo 58 del Código del Trabajo.

3.- Que de lo expuesto se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria entre la sentencia impugnada y la resolución tenida a la vista y queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 19.933, en cuanto a lo que debe entenderse o cómo deben interpretarse las expresiones “los años en que procedió” referidos a incrementos del valor hora que deben descontarse.

Que existiendo distintas interpretaciones sobre dicha materia, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá acogerse en este aspecto.

3. Sentencia de reemplazo

En relación al recurso de nulidad impetrado por la demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 9 inciso 3° de la Ley N°19.933 introducido por el artículo 13 letra d) de la Ley

20.158 y 10 de la Ley N°19.410, este se basa en haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, por cuanto el tribunal de la instancia ha procedido a interpretar incorrectamente las referidas normas con lo cual también ha desechado la interpretación administrativa contenida en el Dictamen N°44.747 de la Contraloría General de la República en cuanto a la fórmula para determinar la base de cálculo de los excedentes a repartir por concepto de bono SAE.

Asimismo, se estableció que no es posible considerar como incremento valor hora, para los efectos de hacer el cálculo del bono SAE, los nuevos valores que en virtud de las diversas leyes se le ha asignado al valor hora cronológica a partir del mes de diciembre de 1998, fecha en que la Ley N°19.598 reactivó el procedimiento de comparación establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.410, la que desde esa fecha debe entenderse aplicable para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado. Además, concluyó que la correcta interpretación del nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 consiste en que la rebaja del incremento valor hora para el cálculo del bono SAE, se refiere a los establecimientos subvencionados particulares y, en el caso del sector municipalizado, el concepto de incremento valor hora resulta aplicable sólo a aquellos casos en que una ley posterior estableciere nuevos valores, los que, en la especie, nunca procedieron (considerando décimo sexto).

Que, para determinar la procedencia del bono extraordinario de excedentes demandado por los actores -todos profesionales de la educación del sector municipal- debe aplicarse la fórmula de cálculo contenida en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933 que dispone la fórmula para la determinación de excedentes necesarios para el pago del Bono SAE, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 n° c) de la ley 19.410. Dicha fórmula contempla la deducción, en la referida operación, del incremento del valor hora en los años en que procedió.

Habiéndose aplicado la fórmula ya mencionada, y a la luz de la controversia seguida entre las partes, surge la necesidad de determinar qué debe entenderse por “incremento del valor hora en los años en que procedió”. Lo anterior, a fin de hacer posible la determinación de la existencia de los excedentes al momento de la liquidación que deba realizarse para dichos efectos.

La Corte Suprema pronunciándose ya en recursos de unificación Roles 7871-2011, 8780-2011 y 589-2012, ha dicho que para la tarea propuesta cabe tener presente lo siguiente:

1.- que tratándose de un pasaje obscuro de la ley se impone la necesidad de acudir a las normas legales de interpretación contenidas en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Es así como aplicando el artículo 22 inciso 2° del referido código, resulta pertinente efectuar una interpretación lógica o sistemática de las

leyes N°19.598 y N°19.933 modificada por la Ley N°20.158 –que por lo demás versan sobre el mismo asunto-.

2.- que el bono extraordinario se reactivó –procediendo su pago siempre que se configuren sus requisitos- con la dictación de la Ley N°19.598 en cuyo artículo 2° se hizo alusión expresa al procedimiento para su cálculo desde el año 1998. Asimismo, fue esta ley la que dio el punto de partida a los incrementos legales del valor hora cronológica.

3.- que, claramente la expresión “años en que procedió” se encuentra redactada en tiempo pretérito, por lo que es ineludible concluir que los descuentos a efectuarse a este título deben incluir todos los incrementos pasados que correspondan. Sin embargo, debe dejarse en claro que lo dicho no significa darle un efecto retroactivo a la ley sino que simplemente permite aplicar una fórmula de cálculo determinada.

4.- que, en todo caso, la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio, y el incremento del valor hora tiene esta calidad, de modo que para determinar si existen excedentes de la subvención para proveer al pago de bono extraordinario, resulta lógico descontar lo pagado por incremento de valor hora pues este pago se ha hecho con cargo a los mismos dineros o fondos de la referida subvención.

Cabe concluir que las expresiones “años en que procedió”, comprenden los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante y

anteriores al año 2007, los que deben proceder a rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE

Lo concluido no obsta a lo resuelto en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt respecto del recurso de nulidad interpuesto por los demandantes principal y reconvencional, por no haber sido materia de la unificación, de modo que aquello no será modificado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada Municipalidad de Puerto Montt, contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil doce, escrita a fojas 1 y siguientes de estos antecedentes.

II) Comentarios

Una vez más se hace mención expresa a la prohibición establecida en el artículo 58 del Código del Trabajo, en relación al razonamiento alcanzado por los Ministros de la Corte Suprema cuando señalan *“que no es posible concluir que una norma que ayude a mejorar las remuneraciones del sector docente establezca un procedimiento para reducir el incentivo, lo cual se traduciría en descuentos que afectan sus ingresos”*. Es preciso decir, que dicha norma establece un caso excepcional, en que sí se podrían realizarse deducciones a los ingresos, así en su inciso 4º establece: *Sólo con acuerdo del empleador y*

del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados.” Con respecto a dicha excepción, que hace referencia a un acuerdo existente entre empleador y trabajador, nosotros pensamos que dado que el Dictamen 44.474 fue emitido luego de que se juntarán los profesores, Colegio de Profesores, con las autoridades respectivas en el llamado Acuerdo Tripartito, lo más lógico hubiese sido que los docentes hubieren participado en la elaboración de dicho dictamen y hubieren influido en la interpretación del inciso 3° de la Ley N° 19.933, a través de una respectiva mesa de consenso, (como sucedió en el caso indígena) en que se hubiere discutido libremente sobre todos los descuentos que deben realizarse para la procedencia del Bono Extraordinario. Así, se hubiera evitado la judicialización del tema.

9. Gabler con Ilustre Municipalidad de Zapallar, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 4713-2012, 14 de Marzo de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 41 profesores
- Demandado: Municipalidad de Zapallar.
- Rol: 4713-2012

- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Señora Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R., y los Abogados Integrantes señores Arturo Prado P., y Raúl Lecaros Z
- Fecha: 14 de Marzo de 2013

1. Parte Expositiva

1.1. Pretensiones de la demandante

En autos O-56-2012 del Juzgado de Letras de la Liga, 41 profesores deducen demanda en contra de la I. Municipalidad de Zapallar a fin que se ordene el pago íntegro y efectivo del Bono SAE (Bono de Subvención Adicional Especial), correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, a cada uno de los actores, por la suma total de \$73.372.294 o lo que el tribunal estime de acuerdo al mérito de autos, más reajustes, intereses y costas.

2.1. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción, atendido que para determinar la existencia o no de excedentes en el ejercicio deben analizarse tanto los ingresos como los gastos y entre estos últimos el “incremento del valor hora en los años en que procedió”, esto es, todos los incrementos generados a partir de diciembre del año 1998, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.598, que reactivó el

mecanismo de comparación entre ingresos y gastos; además opuso la excepción de pago.

2.2. Sentencia Definitiva

Con fecha 6 de marzo de 2013 se estimó que para efectos del cálculo del Bono SAE durante los años 2009 y 2010, no se debe considerar la rebaja del incremento del valor hora establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.933, porque no hubo tal incremento durante ese período. En consecuencia, se acogió la demanda interpuesta, condenándose a la demandada al pago del bono extraordinario de excedentes a que tienen derecho los demandantes, correspondiente a los años 2009 y 2010.

2.3. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de nulidad reseñado, lo rechazó.

En contra de la sentencia que desechó el recurso de nulidad, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se deje sin efecto el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que acoja el recurso de nulidad en todas sus partes.

3. Parte Considerativa:

3.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a la correcta interpretación del artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.933, en particular, el procedimiento de cálculo del bono SAE y la procedencia de descontar “los montos pagados por incremento de valor hora en los años en que procedió”.

3.2. Argumentos del Recurrente:

Argumenta que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido que para los efectos del cálculo del bono en el año respectivo, el incremento del valor hora que debe descontarse es aquél que hubiere existido solamente entre los años 2007 y 2010. Indica que así, los jueces concluyeron que la referencia temporal que efectúa la ley debe comprenderse limitada a los años correspondientes al cálculo del bono en cuestión, por lo que si no existió aumento del valor en los años 2007 a 2010, no debe realizarse descuento alguno por ese concepto.

3.3. Sentencias Acompañadas:

Se acompañó fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena, rol N°112-2011, en el cual la Corte determinó que la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” está referida a los años pretéritos,

anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006, habiéndosele dado por el propio legislador un efecto retroactivo, debiendo, por lo tanto, para el cálculo respectivo considerarse el incremento pasado, es decir, aquél de las Leyes N° 19.598, N° 19.715 y 19.933.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- Los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, estimaron la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”, debe entenderse en relación al fin mismo de la norma, y para ello debe considerarse el llamado principio protector que informa el derecho del trabajo, siendo contrario a ese principio la interpretación que realiza el órgano contralor.

2.- De esta manera, no habiendo, -en el período en que se efectúa el cálculo- un incremento del valor hora que hubiere incidido en las remuneraciones y subvenciones de los años respectivos, no puede considerarse un monto por tal incremento para la determinación de los bonos respectivos en dichos años, debiendo interpretarse la disposición legal sólo en el sentido que si desde la dictación de la norma y hasta el 2010 rigiere efectivamente alguna ley que incremente el valor hora éste deberá ser considerado para el cálculo del bono extraordinario, en los períodos que correspondiere.

3.- Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono de excedentes extraordinario

establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158.

Que existiendo distintas interpretaciones sobre la materia aludida, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá acogerse.

3) Sentencia de reemplazo

Conforme a lo planteado por la Municipalidad recurrente, respecto del capítulo de la nulidad impetrada fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la controversia se circunscribe a precisar la forma de cálculo del bono de excedentes, que fue establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, con la modificación que introdujo el referido artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006 al artículo 9° de la Ley N° 19.933, que había establecido aumentos en la subvención estatal y destinación exclusiva de esos recursos. Dicha Ley N° 20.158 incorporó un nuevo factor a la fórmula, el que se describe como “incremento del valor hora en los años en que procedió”. Estas expresiones han debido ser interpretadas, por cuanto la citada Ley N° 20.158 no especificó la época desde la que debe considerarse dicho incremento del valor hora y éste ha sido establecido en diferentes normas a lo largo del tiempo. Tal

interpretación, en el caso, se circunscribe exclusivamente a los profesionales de la educación municipalizados.

Visto lo anterior, habrá de determinarse cuáles son los incrementos del valor hora que deben descontarse y, por consiguiente, la línea de interpretación correcta en relación con la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”.

Para aclarar el debate es dable consignar, primeramente, la norma del artículo 8° de la Ley N° 19.410. A su vez el artículo 10, letra c) de la Ley N° 19.410, establece la fórmula para determinar la existencia de excedentes, una vez determinada la existencia del bono proporcional establecido en el artículo ocho. Asimismo, señala el procedimiento correcto para la determinación y pago de llamada planilla complementaria, los que una vez que hayan sido cancelados y quedando excedentes del monto total de la asignación de mejoramiento de la remuneración de los profesionales de la educación entregadas por las leyes en comento, dará paso al pago del Bono SAE, salvo que existiere un descuento por concepto de “valor hora”.

A su vez, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410 en comento, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de pagar beneficios remuneracionales a los profesionales de la educación. En el caso que, luego de realizadas las aplicaciones de estos nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, hubiere excedentes, éstos

deben ser repartidos y en la forma prevista en la disposición ya expresada. En este excedente se encuentra la generación del bono cuya fórmula de cálculo se discutió en autos.

Ahora, la bonificación proporcional –de la que deriva el bono de excedentes-, bajo el imperio de esta Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, normativa que establece un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410. Enseguida la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de los establecimientos particulares subvencionados, nuevamente sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención adicional para aplicar el beneficio del artículo 10, letra c) de esta misma Ley N° 19.410, disponiendo la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica.

Por último, el artículo 9° de la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación. Debe además considerarse que el valor hora corresponde, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, al valor fijado por la ley, a la hora cronológica para los profesionales de la educación, el que se aumenta cada vez y en el mismo porcentaje en que se

reajuste el valor de la unidad de subvención educacional, la que, a su vez, se acrecienta en igual proporción y oportunidad que las remuneraciones del sector público.

. En consecuencia, un primer elemento a considerar en la acertada interpretación que se pretende, está dado por la existencia del incremento del valor hora en años anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158. El legislador utiliza el verbo rector “proceder” en tiempo pasado, esto es, “procedió”, lo que conduce sin duda alguna a lo acaecido con el aumento del valor hora con anterioridad a la dictación de la ley que lo incorpora a la fórmula de cálculo del bono de excedentes.

Por otra parte, una regulación en los términos en que se ha hecho, esto es, el “incremento del valor hora en los años en que procedió”, no importa dar retroactividad a la ley, lo que supone hacerla regir a situaciones pasadas, sino que solamente significa otorgarle coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora habidos con anterioridad.

Por consiguiente, al haberse adoptado la tesis inversa en el fallo de la instancia, se ha cometido la infracción de ley denunciada por la recurrente, lo que conducirá a acoger el recurso intentado para la corrección pertinente.

En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de profesionales de la educación del sector municipalizado, la expresión

“incremento del valor hora en los años en que procedió” importa descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono extraordinario de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, **el recurso de nulidad** deducido por la demandada Municipalidad de Zapallar, contra la sentencia de seis de marzo de dos mil doce, escrita a fojas 1 y siguientes, dictada por la Juez Suplente del Juzgado de Letras de La Ligua.

II) Comentarios

Es interesante la conclusión a la que llegan los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso al señalar que: *“De este modo entonces a la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” habrá de atribuírsele el sentido y alcance que resulte más acorde en relación al fin mismo de la norma Para llevar a efecto la actividad interpretativa es necesario considerar que el Derecho del Trabajo persigue la tutela efectiva de los derechos del trabajador, de donde se obtiene que, dado este **carácter protector**, al momento de interpretar una norma jurídica laboral que admite varios posibles sentidos, se opte por aquel que resulte más beneficioso para el trabajador.”*

El principio de protección, al que hace mención la Corte de Valparaíso, se fundamenta en la falta de libertad inicial y consecuente del trabajador. Esta carencia de libertad es la causa inmediata de la desigualdad existente entre empleadores y trabajadores, por lo que ahí radica la protección del derecho del trabajo. La doctrina ha señalado que *“Esta regla es la adaptación del indubio pro reo del derecho penal que, en el derecho privado, se manifiesta con la regla de interpretación según la cual los casos dudosos deben resolverse a favor del deudor. Así, en el derecho laboral el sujeto más débil es el trabajador.”*³⁷ En definitiva, nosotros creemos que ante la duda producida por la aplicación del inciso tercero del artículo 9 de la ley 19.933 lo más lógico hubiese sido alcanzar una solución que tuviera siempre la mirada puesta en el principio de protección del trabajador, tal como lo señala la Corte de Valparaíso.

10. Contreras con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 2154-2012, 11 de Abril 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 261 profesores
- Demandado: I. Municipalidad de Pto Montt.

³⁷ GAMONAL CONTRERAS, Sergio. *“El principio de protección trabajador en la Constitución Chilena”*. Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Año 11, N°1, 2013, pp. 425.

- Rol: 2154-2012
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R., y los Abogados Integrantes señor Guillermo Piedrabuena R., y señora Virginia Cecily Halpern M
- Fecha: 11 de Abril de 2013

1. Parte Expositiva

1.1. Pretensiones del demandante

En causa Rit O-184-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, 261 profesores dedujeron demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Pto. Montt a fin que se ordene el pago íntegro del Bono Extraordinario Anual establecido en las leyes 19.410, 19.933 y 20.158, también llamado bono SAE, correspondiente al año 2010, a cada uno de los actores, más reajustes e intereses.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción. Explica que en el caso de los profesores pertenecientes a establecimientos municipalizados procede descontar de los excedentes provenientes de los recursos percibidos por el Municipio de conformidad a las Leyes N°19.410 y N°19.933, el incremento del valor hora en

los años que procedió, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de la última norma citada.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 5 de Diciembre del 2011 se acogió la demanda en cuanto se condenó a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt a pagar las sumas de dinero que se indican, por concepto de Bono SAE correspondiente al año 2010.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, al estimar que el incremento del valor hora, no es aplicable al caso como gasto en la operación de cálculo del aludido bono, respecto de los profesionales del sector municipalizado.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, lo rechazó declarando que la sentencia recurrida no era nula, concordando con los fundamentos vertidos en el fallo recurrido para acoger la demanda.

En contra de la resolución que desechó el recurso de nulidad, el demandado dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y que se dicte una sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia que declare que en el cálculo del bono SAE, se debe considerar como descuento el incremento del valor hora, sin efectuar distinción entre colegios particulares subvencionados y municipalizados, con costas.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a si el nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933, introducido por la Ley N°20.158, en cuanto se refiere al descuento por incremento del valor hora, resulta aplicable o no, para efectos del cálculo del bono SAE, respecto de profesores que laboran en el sector municipal.

2.2. Argumentos del Recurrente: Sustenta su recurso en que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en cuanto han decidido que el incremento del valor hora no debe considerarse como gasto en la operación de cálculo del Bono SAE que se paga a los profesionales del sector municipal, ha sido errada.

2.3. Sentencia Acompañada: Se acompañó fallo dictado por la Corte de Valdivia, rol N°27-2011, donde de acuerdo a su concepto, en un caso similar, decidió lo contrario, esto es, que para los efectos del cálculo del bono SAE respecto de los docentes del sector municipalizado, con anterioridad al reparto de los excedentes, procede descontarse el incremento del valor hora en los años que procedió.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- La Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha resuelto que el incremento valor hora es un componente que solamente debe ser rebajado en el cálculo del

bono SAE de los docentes pertenecientes a establecimientos particulares subvencionados, no para los municipalizados, siendo en consecuencia improcedente aceptar el planteamiento del recurrente en el presente caso.

2.-Que, por otro lado, de la lectura del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el ingreso N°27-2011, aparece que la señalada Corte decidió lo contrario, es decir, que para los efectos del cálculo del tantas veces mencionado bono, respecto de los profesores del sector municipal, procede hacer el descuento del incremento valor hora a que se refiere el inciso tercero de la Ley N°19.933.

3.- Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, si en el cálculo del bono SAE a que tienen derecho los profesores que desempeñan sus funciones en el sector municipal debe considerarse o no –como descuento- el incremento del valor hora a que se refiere el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N°19.933.

Por estas consideraciones **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.**

3. Sentencia de reemplazo.

El recurrente funda la invalidación del fallo en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y al efecto señala como

normas infringidas el artículo 13 de la Ley N° 20.158 letra d), el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 19.933 y el artículo 10 de la Ley N° 19.410. Afirma que la sentenciadora de la instancia cometió un error de derecho al no considerar para el cálculo del bono SAE, a que tendrían derecho los demandantes, el incremento del valor hora a que se refiere al artículo 9° antes referido.

Que para la resolución de la nulidad impetrada, respecto de la causal en estudio corresponde a la Corte Suprema referirse en primer término al origen del bono SAE, el cual nace a partir de la creación de la llamada “subvención adicional especial” introducida por el artículo 13 de la Ley 19.410 del año 1995. Esta subvención adicional especial tuvo por objeto proveer exclusivamente el pago de los beneficios remuneratorios establecidos en la misma norma en los artículos 8° y 9°, esto es, el pago del bono proporcional y de la planilla complementaria. Sin embargo, el artículo 10 letra c) de la ley en comento, estableció la obligación de los sostenedores de efectuar, en el mes de diciembre de 1995 y 1996, una operación de carácter aritmético y comparativo de recursos percibidos por subvención adicional especial y gastos o egresos a título de bono proporcional y planilla complementaria. Si después de realizada tal operación, resultaren excedentes de la subvención, los mismos debían ser repartidos o distribuidos entre todos los profesionales de la educación en proporción a sus horas de designación o contrato. El 9 de enero de 1999 se publicó la Ley N°19.598 que vino a otorgar un mejoramiento especial para los profesionales de la educación de

los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, a través de un nuevo aumento de la subvención. Esta reglamentación reactivó en su artículo 2° el procedimiento contemplado en la letra c) del artículo 10 de la Ley 19.410 a partir de diciembre de 1998. Además, se contempló en el artículo 8° que el referido aumento de subvención debería destinarse exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria establecidos en los artículos 8 a 10 de la Ley N°19.410.

Posteriormente, se dictó la Ley N°19.715 publicada el 31 de enero del año 2001, que nuevamente otorgó un mejoramiento de la subvención a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, en términos similares a la normativa aludida en el párrafo precedente. Así se estableció en el artículo 8° que los recursos que reciban los sostenedores de esos establecimientos, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los beneficios de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario, cuando corresponde, establecidos en los artículos 83 del DFL N°1 del año 1996 de Educación y en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 19.410 y en las Leyes N°19.504 y 19.598.

El 12 de febrero del año 2004 se publica la Ley N°19.933, que aprecia palmariamente que los aumentos y beneficios se aplican tanto a los profesionales de la educación del sector municipalizado como a los del sector particular subvencionado.

Cabe concluir necesariamente que el bono extraordinario Bono SAE y la fórmula de cálculo o comparación ordenada por la ley para determinar su procedencia, se aplica tanto a los profesionales de la educación del sector municipal como del sector particular subvencionado. A lo anterior se suma que el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N°19.933, al establecer el descuento de que se trata no distingue entre los profesores del sector municipal y del particular subvencionado, por lo que no es lícito al intérprete realizar tal diferenciación sin que exista una razón legal que lo justifique. En consecuencia, al decidir la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, ha infringido el artículo 9° de la Ley N° 19.933, modificado por el artículo 13 letra b) de la Ley N°20.158, en relación con la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.410, por errada interpretación, quebrantamiento de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una demanda en parte improcedente.

De acuerdo a lo razonado, debe acogerse la presente causal de nulidad sustantiva por haberse incurrido en el error de derecho anotado. Por tanto, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el bono extraordinario anual, comúnmente llamado bono SAE, y la fórmula para calcularlo establecida en el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 19.933 -incluyendo entre los descuentos a efectuar a los excedentes, el incremento del valor hora en los años que precedió- resulta aplicable a los docentes que realizan sus labores educacionales en el sector municipal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada.

II) Comentarios

La ltma., Corte de Apelaciones de Valdivia es bastante tajante cuando señala: *“Que el argumento expuesto por el recurrente referido a la improcedencia de considerar estos incrementos del valor hora, toda vez que las leyes anteriores que la dispusieron, N°s 19.598 y 19.715, no son aplicables a los profesionales de la educación del sector municipal, debe igualmente ser descartado.”* Con respecto a la interpretación efectuada por la Corte de Valdivia, nosotros sostenemos que es netamente de corte civilista, más no de carácter laboral, ya que una hermenéutica legal de corte laboral debería atender principalmente a sus principios inspiradores.

Por tanto, si se realizase una interpretación correcta de la situación ya mencionada se llegaría a la conclusión de que todos los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal por concepto de aumento de subvención, o aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de las remuneraciones docentes, teniendo siempre presente el beneficio de los educadores y el mejoramiento de la educación pública de nuestro país.

11. Moya con Ilustre Municipalidad de Llanquihue, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 7774-2012, 2 de Mayo de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 81 profesores
- Demandado: I. Municipalidad de Llanquihue
- Rol: 7774-2012
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Señora Rosa Egnem S., señores Juan Fuentes B., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Arturo Prado P.
- Fecha: 2 de Mayo de 2013

1. Parte Considerativa

1. Pretensiones del demandante

En causa Rit 0-48-2012 del 1º Juzgado de Letras de Puerto Varas, 81 profesores deducen demanda en contra de de la I. Municipalidad de LLanquihue a fin que se ordene el pago íntegro y efectivo del Bono Extraordinario Anual establecido en las leyes 19.410, 19.933 y 20.158, también

llamado bono SAE, correspondiente al año 2010, a cada uno de los actores, más reajustes e intereses.

1.2. Pretensiones de la demandada

Solicita el rechazo de la acción, afirmando que a los demandantes no se les debe dinero por concepto de bono SAE 2010, ya que, luego de deducir el incremento del valor hora en los años que procedió, no existen excedentes a repartir, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°19.933 modificado por el artículo 13 letra d) de la Ley N°20.158.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha seis de julio de dos mil doce, se acogió la demanda en cuanto se condenó a la Ilustre Municipalidad de Llanquihue a pagar las sumas de dinero que se indican, por concepto de Bono SAE correspondiente al año 2010.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando, entre otras, al no considerarse en el cálculo del bono SAE el descuento del incremento del valor hora en los años que procedió.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, lo rechazó, declarando que la sentencia recurrida no era nula, concordando con los fundamentos vertidos en el fallo recurrido para acoger la demanda.

En contra de la resolución que desechó el recurso de nulidad, el demandado dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se dicte una sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia que declare que se rechaza la demanda.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Dice relación a si el nuevo inciso 3° del artículo 9 de la Ley N°19.933, introducido por la Ley N°20.158, en cuanto se refiere al descuento por incremento del valor hora, resulta aplicable o no, para efectos del cálculo del bono SAE, respecto de profesores que laboran en el sector municipal.

2.2. Argumentos del Recurrente: Sustenta su recurso en que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en cuanto ha decidido que el descuento del incremento del valor hora no resulta aplicable a los establecimientos subvencionados del sector municipal, ha sido errada.

2.3. Sentencias acompañadas: Se acompañan sentencias definitivas dictadas por la Corte de Valdivia, Rol N°27-2011 y por la Corte Suprema Rol N°10.871-2011 y N° 8035-2011, donde de acuerdo a su concepto, en casos similares, se decidió lo contrario, esto es, que para los efectos del cálculo del bono SAE respecto de los docentes del sector municipalizado, con anterioridad al reparto

de los excedentes, procede descontar el incremento del valor hora en los años en que procedió.

2.4. Razonamiento del Tribunal:

1.- Comparte lo razonado por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el sentido de que a los profesores del sector municipal, en el cálculo del bono SAE, no procede rebajar el incremento del valor hora. Como también, encuentra pertinente que para un correcto análisis e interpretación de la norma del artículo 9 de la Ley N° 19.993, por lo queda de manifiesto que el descuento del elemento incremento valor hora resulta aplicable para el sector particular subvencionado y no así para los establecimientos subvencionados del sector municipal.

2.- Por otro lado, en el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N°27-2011, se decidió lo contrario, es decir, que para los efectos del cálculo del tantas veces mencionado bono, respecto de los profesores del sector municipal, procede hacer el descuento del incremento valor hora a que se refiere el inciso tercero de la Ley N°19.933. En el mismo sentido se pronunció esta Corte Suprema en el ingreso N°10.871-2011 al señalar que “Que, por último y conforme a lo razonado, debe entenderse unificada la jurisprudencia en orden a que, tratándose de los profesionales de la educación municipalizados, las expresiones “incremento del valor hora en los años en que procedió” importan descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono de

excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.”.

Así, queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, si en el cálculo del bono SAE a que tienen derecho los profesores que desempeñan sus funciones en el sector municipal debe considerarse o no –como descuento- el incremento del valor hora a que se refiere el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N°19.933, por lo que **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.**

3. Sentencia de reemplazo.

El recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y al efecto señala como normas infringidas el artículo 9 inciso tercero de la Ley 19.933, agregado por la letra d) del artículo 13 de la ley N° 20.158, y el artículo 10 de la ley 19.410, argumentado la improcedencia del pago del bono extraordinario de excedentes, por no existir éstos en el año 2010 que hagan procedente tal derecho para los actores, puesto que los aportes provenientes de las Leyes N° 19.410 y N° 19.933, fueron invertidos aplicando el procedimiento contemplado en el artículo 9 inciso 3° de la Ley N°19.933, en la forma establecida por la Contraloría General de la República, esto es,

considerando el descuento relativo al incremento del valor hora en los años que procedió.

Explica que el planteamiento de la sentenciadora se aparta del tenor literal del artículo 9 de la Ley N°19.933, en cuanto establece que para el cálculo de los excedentes debe descontarse el incremento del valor hora en los años que procedió, sin hacer distinción alguna entre profesores del sector subvencionado particular o municipal.

Para la resolución de la nulidad impetrada, respecto de la causal en estudio corresponde referirse en primer término al origen del bono SAE, el cual nace a partir de la creación de la llamada “subvención adicional especial” introducida por el artículo 13 de la Ley 19.410 del año 1995. Esta subvención adicional especial tuvo por objeto proveer exclusivamente el pago de los beneficios remuneratorios establecidos en la misma norma en los artículos 8° y 9°, esto es, el pago del bono proporcional y de la planilla complementaria. Sin embargo, el artículo 10 letra c) de la ley en comento, estableció la obligación de los sostenedores de efectuar, en el mes de diciembre de 1995 y 1996, una operación de carácter aritmético y comparativo de recursos percibidos por subvención adicional especial y gastos o egresos a título de bono proporcional y planilla complementaria. Si después de realizada tal operación, resultaren excedentes de la subvención, los mismos debían ser repartidos o distribuidos entre todos los profesionales de la educación en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono no será imponible ni tributable y se pagará por una sola vez en dicho mes.

El 9 de enero de 1999 se publicó la Ley N°19.598 que vino a otorgar un mejoramiento especial para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, a través de un nuevo aumento de la subvención. Esta reglamentación reactivó en su artículo 2° el procedimiento contemplado en la letra c) del artículo 10 de la Ley 19.410 a partir de diciembre de 1998. Además, se contempló en el artículo 8° que el referido aumento de subvención debería destinarse exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria establecidos en los artículos 8 a 10 de la Ley N°19.410.

la Ley N°19.715 publicada el 31 de enero del año 2001 estableció en su artículo 8°, que los recursos que reciban los sostenedores de esos establecimientos, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los beneficios de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario, cuando corresponde, establecidos en los artículos 83 del DFL N°1 del año 1996 de Educación y en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 19.410 y en las Leyes N°19.504 y 19.598.

El 12 de febrero del año 2004 se publica la Ley N°19.933, en donde se aprecia palmariamente que tal aumento y beneficios se aplican tanto a los profesionales de la educación del sector municipalizado como a los del sector particular subvencionado. Lo anterior emana del Mensaje del Ejecutivo de la dicha

normativa, que precedió a dicho proyecto de ley, en su apartado denominado “Beneficios remuneracionales”.

Dado lo anterior, cabe concluir necesariamente que el bono extraordinario o comúnmente llamado Bono SAE y la fórmula de cálculo o comparación ordenada por la ley para determinar su procedencia, se aplica tanto a los profesionales de la educación del sector municipal como del sector particular subvencionado. Por consiguiente, al decidir la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, ha infringido el artículo 9° de la Ley N° 19.933, modificado por el artículo 13 letra b) de la Ley N°20.158, en relación con la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.410, por errada interpretación, quebrantamiento de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una demanda improcedente. De acuerdo a lo razonado, debe acogerse la presente causal de nulidad sustantiva por haberse incurrido en el error de derecho anotado. En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que el bono extraordinario anual, comúnmente llamado bono SAE, y la fórmula para calcularlo establecida en el inciso tercero del artículo 9° de la Ley 19.933 -incluyendo entre los descuentos a efectuar a los excedentes, el incremento del valor hora en los años que precedió- resulta aplicable a los docentes que realizan sus labores educacionales en el sector municipal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada.

II) Comentarios

Es encomiable que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en tres oportunidades (58-2010, 185-2011, 59-2012) haya fallado de igual forma, a pesar de que la Excelentísima Corte Suprema sostenga una tesis que es, en todas sus partes, contraria. Es más, para que no exista ninguna duda sobre su posición. los Ministros de la Corte de Puerto Montt sostienen: *“Conforme al artículo 9, inciso tercero, de la ley 19.333, por modificación de la ley 21.159, en relación al artículo 10 letra c) de la ley 19.140, **la reiterada jurisprudencia** de esta Corte de Apelaciones, ha resuelto que el incremento valor hora es un componente que solamente debe ser rebajado en el cálculo del bono SAE de los docentes pertenecientes a establecimientos particulares subvencionados, no para los municipalizados, siendo en consecuencia improcedente aceptar el planteamiento del recurrente en el presente caso”,* es decir, con lo expuesto queda de manifiesto la explícita molestia existente entre los Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt con respecto a las decisiones tomadas por la Contraloría General de la República y la Corte Suprema.

12. Guzmán con Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, ROL 8737-2012, 14 de Mayo de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 29 profesores
- Demandado: Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.
- Rol: 8737-2012
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., los Ministros Suplentes señor Alfredo Pfeiffer R., señora Dinorah Cameratti R., y el Abogado Integrante señor Arturo Prado P.
- Fecha: 14 de Mayo de 2013

1. Parte Expositiva:

1.1. Pretensiones de la demandante

En causa O-992-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso 29 profesores deducen demanda en contra de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, impetrando el pago íntegro del bono SAE, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Fundan su demanda en

que prestan o prestaron servicios como profesores contratados por la demandada y que las Leyes Nos. 19.410, 19.598, 19.933 y 20.158 les reconocen este derecho, debiendo considerarse el incremento del valor hora, incorporado por la última de las leyes citadas, para los profesionales de la educación municipalizados sólo a partir del año 2007 al 2010 y no en la forma en que lo ha hecho la demandada.

1.2. Pretensiones de la demandada

Solicita el rechazo de la acción, argumentando que no existen los excedentes generadores del bono que se reclama luego de aplicar la fórmula de cálculo entregada por la Contraloría General de la República, a quien corresponde realizar la interpretación correspondiente, a lo que agrega que, en el evento de ordenar su pago, son improcedentes los reajustes e intereses solicitados y que los demandantes se sometieron en el Acuerdo celebrado con el Colegio de Profesores al dictamen de la Contraloría General de la República.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el tribunal de la instancia rechazó las excepciones y acogió la demanda, ordenando el pago del bono SAE a los actores por los años 2007 a 2010, cuya liquidación deberá practicarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra del referido fallo, la demandada interpuso recurso de nulidad.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de veintitrés de octubre de dos mil doce, lo acogió por estimar que se incurrió en las infracciones de ley alegadas y, en su reemplazo, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad los demandantes deducen recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y declare en definitiva que se hace lugar a la demanda desde que no procede el descuento del incremento del valor hora, por cuanto en el período 2007 a 2010 no se dictó ninguna ley que lo aumente, y en consecuencia existieron excedentes que deben ser distribuidos entre los actores, unificando de esta manera la jurisprudencia.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Consiste en delimitar el alcance de la frase: “el descuento de lo pagado en similar período por concepto del incremento del valor hora en los años que procedió”.

2.2. Argumentos del Recurrente: Sostiene que el verdadero sentido y alcance de la expresión “en el año de que se trate y lo pagado en similar período por concepto del incremento del valor hora en los años que procedió” se traduce en que dicho incremento del valor hora corresponde al que se hubiese originado en el período comprendido los años 2007 a 2010 (similar período), y no como se concluye en la sentencia recurrida que considera todos aquellos incrementos

generados a partir del mes de diciembre de 1998, desde la dictación de la Ley N° 19.598, el 9 de enero de 1998.

Manifiesta que la expresión “similar período” que se contiene en la disposición no puede sino aludir al año en que se está calculando el beneficio extraordinario, por lo que carece de sustento, a su juicio, afirmar que se refiere a los años anteriores.

Esgrime que su postura se ve reforzada por la circunstancia que antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.158, el año 2006, el factor incremento del valor hora sólo era considerado para el cálculo que debía efectuar el sector particular subvencionado, excluyendo al sector municipal y explica que en ese caso sí es aplicable, por las razones que refiere.

Se apoya también el recurrente en el Mensaje con que el Ejecutivo envía el proyecto al Congreso “alta preocupación de la ciudadanía y los poderes públicos por la calidad de la educación” “mejoramiento de la calidad docente”, de modo que no es dable pretender, según afirma, que se haya querido contemplar un beneficio para los docentes que, en la práctica, fuera inaplicable, pues de hacerse el descuento por diez años no resulta excedente alguno que haga procedente el pago del bono.

Señala que la Ley N° 20.158 no contiene norma retroactiva, por lo tanto, rige para el futuro y debe entenderse en el sentido que el incremento del valor hora se descuenta en los años en que procedió, esto es, años 2007 a 2010 en la

medida que hubiera alguna ley que lo hubiera aumentado y no ha ocurrido así, debiendo considerarse además, que con anterioridad se aplicaba sólo para los establecimientos particulares subvencionados. De otro modo, explica, se vulnera el artículo 9° del Código Civil.

Añade que al hacerse el cálculo de la forma en que sostiene su parte, se han producido excedentes que corresponde repartir entre los demandantes.

Luego transcribe fundamentos del fallo de la instancia en los que se concluye que no puede incorporarse en la base de cálculo el descuento del incremento del valor hora desde el año 1998 y que sólo procedería si después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.158, año 2006, se hubiera producido legalmente dicho incremento, lo que no ocurrió.

2.3. Sentencias Acompañadas: Se acompaña fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 58-2010 en que se argumenta que “tal norma debe entenderse en el contexto de la ley, en armonía con otros cuerpos legales aplicables a la materia como son el artículo 10 de la Ley N° 19.410 y el artículo 8° de la Ley N° 18.175, en consecuencia, tal norma es aplicable sólo a los establecimientos particulares subvencionados sin efecto retroactivo”. También se acompaña otra sentencia pronunciada por la misma Corte de Apelaciones de Puerto Montt sustentada en la causa N° 80-2010 de la misma Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad, señaló que no se advierten las infracciones de

ley denunciadas por la recurrente en lo referente a la ponderación del elemento incremento del valor hora. Y en la sentencia de la instancia, compartida en dicho fallo de la Corte, se establecía la forma de cálculo del bono, sin incluir entre los gastos a descontar el incremento del valor hora.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- Efectivamente, en la sentencia recurrida se sostiene que el incremento del valor hora debe ser considerado desde años anteriores a la entrada en vigencia de esta última ley; en cambio, en los fallos que invoca el recurrente se establece que el incremento del valor hora referido debe considerarse en la manera de determinar el bono de excedentes sólo a contar de la entrada de vigencia de la citada Ley N° 20.158.

2.- Se busca hallar una correcta línea de interpretación en relación con las expresiones “incremento del valor hora en los años en que procedió”, para los efectos de decidir acerca de la unificación solicitada por el recurrente.

3.- El valor hora corresponde, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, al valor fijado por la ley, a la hora cronológica para los profesionales de la educación, el que se aumenta cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la unidad de subvención educacional, la que, a su vez, se acrecienta en igual proporción y oportunidad que las remuneraciones del sector público. El valor hora ha sido incrementado en varias oportunidades en forma extraordinaria.

4.- Entendiendo que debe considerarse tal beneficio a partir del año 1998, no importa otorgar retroactividad a la ley, lo que supondría hacerla regir situaciones pasadas, sino que significa concebirla en términos de coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora dispuestos con anterioridad. La interpretación contraria, en cambio, conduce a concluir que la ley incorporó un factor inexistente en el procedimiento para determinar el bono de excedentes y sabido es que las regulaciones legales deben interpretarse del modo que, además de producir efectos, guarden la debida correspondencia, conexión y armonía con el resto de la normativa atingente.

Habiéndose seguido en el fallo recurrido, la correcta línea de interpretación, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia.

II) Comentarios

Nos llama profundamente la atención, que los Ministros de la Corte Suprema de manera tan simple y natural establezcan lo siguiente: *“Entendiendo que debe considerarse tal beneficio a partir del año 1998, no importa otorgar retroactividad a la ley, lo que supondría hacerla regir situaciones pasadas, sino que significa concebirla en términos de coherencia e inteligibilidad”*. De dicho razonamiento surge la siguiente interrogante ¿el carácter retroactivo de una ley

depende de su armonía y coherencia con los demás preceptos legales? ¿Se puede otorgar retroactividad a una ley para que “calce” con las demás leyes? Hay que tener presente que la retroactividad es *una institución excepcional que afecta la seguridad jurídica. Enrique Barros sostiene que “Atendido el principio de irretroactividad de la ley, los jueces tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes de una manera que no resulte retroactiva”³⁸*. Por tanto, salvo que una norma expresa lo señale, los jueces tienen el deber de interpretar las leyes de una forma que no sea retroactiva y que beneficie siempre a quien resulte más desfavorecido.

13. Adaos Segura Guillermo del Rosario y Otros con Ilustre Municipalidad de Monte Patria, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 9225-2012, 15 de Mayo 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 50 profesores
- Demandado: Ilustre Municipalidad de Monte Patria.
- Sala: Cuarta Sala

³⁸ BARROS BOURIE, Enrique. *“El Derecho, Efectos de la ley en el tiempo”*. Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2009. pp. 3.

- Ministros: Señor Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Arturo Prado P. No firma el Ministro señor Carreño y el Abogado Integrante señor Peralta
- Fecha: 15 de Mayo de 2013

1. Parte considerativa.

1.1. Pretensiones del demandante

En causa Rit O-3-2011 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Ovalle, 50 profesores dedujeron demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Monte Patria a fin de que se ordene el pago del Bono SAE (Bono de Subvención Adicional Especial) correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, a cada uno de los actores, por las sumas que indica o lo que el tribunal estime conforme a derecho, más reajustes e intereses.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la demanda argumentando la improcedencia de exigir el aludido bono por no haberse generado excedentes, de acuerdo al criterio de cálculo fijado por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 44.747.

1.3. Sentencia definitiva

Con fecha 24 de Abril de 2012 se estimó que para efectos del cálculo del Bono SAE de los años 2007 a 2010 se debe considerar la rebaja del incremento del valor hora establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.933, incluyendo todos los incrementos generados a partir de la Ley N° 19.598, esto es, desde 1998 en adelante. En consecuencia, existiendo déficit y no excedentes que repartir, se rechazó la demanda.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia la parte demandante interpuso recurso de nulidad, denunciando vulneración a los artículos 13 letra d) de la Ley N° 20.158, 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933 y 8°, 9° y 10 de la Ley N° 19.410.

La Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo del recurso de nulidad reseñado, lo rechazó.

En contra de la sentencia que desechó el recurso de nulidad la parte demandante dedujo, recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte sentencia de reemplazo que declare que el incremento al valor hora consagrado en la Ley N° 20.158, que modificó el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 19.933, sólo debe descontarse en el año en que procede el Bono SAE respecto de los docentes del sector municipal, y no debe aplicarse tal incremento del valor hora acumulado desde el año 1998 hasta el año 2006.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación: a) La correcta interpretación del artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, en particular el procedimiento de cálculo del bono SAE y la procedencia de descontar los montos pagados por incremento de valor hora en los años en que procedió; y b) si tal rebaja se aplica sólo al sector particular subvencionado, o también al sector municipalizado.

2.2. Argumentos del Recurrente

Argumenta que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido que, para los efectos del cálculo del bono en el año respectivo, el incremento del valor hora que debe descontarse es aquél generado a partir de la Ley N° 19.598 en adelante. Indica que así los jueces concluyeron que fue el propio legislador que ordenó considerar, para el otorgamiento del denominado Bono SAE, un componente generado en períodos anteriores al de su entrada en vigencia, y como el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 19.933 no establece desde cuándo debe considerarse el incremento del valor hora, determinaron que deben incluirse todos los incrementos generados a contar de la dictación de la Ley N° 19.598, que volvió a establecer la aplicación del procedimiento de comparación, esto es, a partir del mes de diciembre de 1998.

2.3. Sentencias Acompañadas: Se acompaña fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol N° 58-2010, En el motivo noveno de la mencionada sentencia la Corte aludida, pronunciándose sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933, introducido por la Ley N° 20.158, determinó que tal norma debe entenderse en el contexto de la ley, en armonía con otros cuerpos legales aplicables a la materia, como son el artículo 10 de Ley 19.410 y el artículo 8 de la Ley 19.715; en consecuencia tal norma es aplicable sólo a establecimientos particulares subvencionados, sin efecto retroactivo.

También se acompañó sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol N°127-2012. En el motivo tercero de la mencionada sentencia la Corte estableció que la recurrente “...No demuestra cómo se comete la infracción de ley, pues se limita a entregar su interpretación sobre las normas, partiendo de un supuesto que estas no contemplan, toda vez que como ya se señaló, el legislador, para el caso sub lite, distingue expresamente entre establecimientos educacionales subvencionados y del sector municipal, de manera entonces que la Sra. Sentenciadora ha dado correcta aplicación a dichas normas...”

3.4. Razonamiento del Tribunal

1.- El Tribunal de alzada sostuvo que fue el propio legislador quien previó que el procedimiento de cálculo que debía emplearse era el prescrito en la letra c) del

artículo 10 de la ley 19.410 y que dentro de los componentes que debían rebajarse en el cálculo, incluyó el incremento del valor hora en los años que procedió; por tanto, fue la ley la que ordenó considerar, para el otorgamiento del denominado bono SAE, un componente generado en períodos anteriores al de su entrada en vigencia, en orden a proceder a su determinación.

2.- En este caso los Ministros de la Corte Suprema concluyeron necesariamente que el bono extraordinario o comúnmente llamado Bono SAE y la fórmula de cálculo o comparación ordenada por la ley para determinar su procedencia, se aplica tanto a los profesionales de la educación del sector municipal como del sector particular subvencionado, de modo que no obstante haberse resuelto que sólo se aplica al sector particular subvencionado en la sentencia acompañada por el recurrente, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt Rol 58-2010, la interpretación que hace el fallo recurrido es la correcta desde que hace aplicable el beneficio del bono extraordinario de excedentes y su fórmula legal de cálculo a los docentes del sector municipalizado

3.- Con respecto a si la fórmula de cálculo del bono extraordinario de excedentes en lo que se refiere a la rebaja del incremento del valor hora en los años en que procedió, debe interpretarse comprendiendo todos los aumentos experimentados por el referido valor desde el año 1998, o bien no deben considerarse los incrementos producidos en años anteriores a los reclamados,

es menester destacar la expresión incremento, según lo indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “incrementum”, que significa aumento. Por ende, el incremento del valor hora designa todas aquellas ocasiones en que el referido valor se ve aumentado, lo que se ha materializado regularmente por vía legislativa. De esta manera, la fórmula que debe utilizarse para el cálculo del bono extraordinario a partir del año 2007 y hasta el año 2010.

4.- Por tanto, Las expresiones “años en que procedió” comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante, los que deben proceder a rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE. Y de esta forma, la decisión del tribunal laboral en lo que toca al rechazo del cobro de Bono extraordinario de excedentes o Bono Sae correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010,, se ha ajustado a derecho, de tal forma que el recurso intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones **se rechaza, el recurso de unificación de jurisprudencia**

II) Comentarios

No deja de ser llamativo el razonamiento efectuado por la Itma., Corte de Apelaciones de la Serena al señalar que *“fue el propio legislador quien previó*

que el procedimiento de cálculo que debía emplearse era el prescrito en la letra c) del artículo 10 de la ley 19.410 y que dentro de los componentes que debían rebajarse en el cálculo, incluyó el incremento del valor hora en los años que procedió; por tanto, fue la ley la que ordenó considerar, para el otorgamiento del denominado bono SAE, un componente generado en períodos anteriores al de su entrada en vigencia.” Nosotros pensamos que el camino fácil es sostener argumentos como este, toda vez que en situaciones de incertidumbre jurídica lo más sencillo es prescindir de los elementos de interpretación jurídica y señalar que “la ley” así lo dispone, sin embargo decir que la ley señala lo que la ley señala comienza a volver un poco tautológico ¿Puede la ley, hoy en día, bastarse a sí misma? ¿Es innecesaria una segunda lectura de los preceptos legales?

Es bastante curiosa esta situación, ya que la mencionada Corte no está atribuyéndole un efecto retroactivo a dicha ley, sino que señala que ella misma está refiriéndose a situaciones pretéritas e, sin decirlo, implícitamente las está contemplando en su actual regulación.

14. Cristina Monasterio Retamales y otros con Ilustre Municipalidad de Peumo, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 7070-2012, 16 de Mayo de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 58 profesores
- Demandado: Ilustre Municipalidad de Peumo
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Señor Patricio Valdés A., Héctor Carreño S., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Arturo Prado P.
No firma el Ministro señor Carreño y el Abogado Integrante señor Peralta
- Fecha: 16 de Mayo de 2013

1. Parte Expositiva

1.1. Pretensiones del demandante

En causa Rit O-122-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de Peumo, 58 profesores deducen demanda en contra de la I. Municipalidad de Peuma de a fin que se ordene el pago íntegro y efectivo del Bono SAE (Bono de Subvención Adicional Especial), correspondiente a los años 2009 y 2010, a cada uno de los actores, por las sumas que se determinen de acuerdo al mérito de autos, más reajustes, intereses y costas.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la acción, atendido que para determinar la existencia o no de excedentes en el ejercicio deben analizarse tanto los ingresos como los

gastos y entre estos últimos el “incremento del valor hora en los años en que procedió”, esto es, todos los incrementos generados a partir de diciembre del año 1998, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.598, que reactivó el mecanismo de comparación entre ingresos y gastos.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 8 de Junio de 2011 se acogió la demanda de cobro de prestaciones, condenando a la demandada a pagar a cada uno de los actores las sumas que en cada caso indica por concepto de Bono SAE de los años 2009 y 2010, mismas que deberán enterarse con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando, infracción de los artículos 9 inciso tercero de la Ley N° 19.933 y 13 letra d) de la Ley N° 20.158.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, conociendo del recurso de nulidad reseñado, lo rechazó, sin costas.

En contra de la sentencia que desechó el recurso de nulidad, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo

acoja, deje sin efecto el fallo impugnado y que dicte sentencia de reemplazo que acoja el recurso de nulidad en todas sus partes.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a la correcta interpretación del artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.933, en particular, el procedimiento de cálculo del bono SAE y la procedencia de descontar “los montos pagados por incremento de valor hora en los años en que procedió”.

2.2. Argumentos del recurrente: Sostiene que la interpretación llevada a cabo por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido prescindir de la interpretación entregada por la Contraloría General de la República en el Dictamen 44.747 de 18 de agosto de 2009, en lo que concierne a la fórmula de cálculo instruida por dicho organismo, para determinar la existencia de excedentes y, en consecuencia, el bono extraordinario o SAE.

2.3. Sentencias acompañadas: Se acompañó fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 27-2011. En el motivo sexto de la sentencia, la Corte aludida,, establece el pago del llamado “Bono Extraordinario” consagrado en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, lo que exige comparar los recursos estatales a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de dicha ley en el respectivo año y lo pagado en similar período, entre otros conceptos por “incremento del valor hora, en los años que procedió”, advirtiendo que la voz

“procedió” es el pretérito perfecto del verbo “proceder” de modo que el mandato legislativo alude a incrementos del valor hora ya dispuestos por el legislador, en cambio lo que pretende el recurrente importa concluir que el legislador obligó a incorporar en la ecuación un valor o valores que al tiempo de publicar la disposición -29 de diciembre de 2006- no tenían existencia, lo que es insostenible. Por el contrario, se dice que fueron leyes anteriores las que incrementaron el valor hora, por lo que la disposición obliga al intérprete a establecer que la norma se ha referido a dichos aumentos. Por lo anterior, desestima el recurso.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- En la resolución recurrida, los sentenciadores de la Corte de Rancagua, en concordancia con lo expresado por el tribunal de la instancia, en su motivo séptimo expresan que *“...el tenor literal del inciso tercero del artículo 9 no señala en parte alguna que deban considerarse para el cálculo, los incrementos valor hora que se hayan establecido en años anteriores a la promulgación de la Ley N° 20.158. Este inciso tercero, agregado en diciembre de 2006 por la ley recién citada, regula a futuro, por lo que, respecto del incremento a deducir del cálculo de los excedentes, han de tomarse en cuenta los aumentos de valor hora que se hayan concedido en los períodos posteriores a la promulgación de la Ley N° 20.158, si los hubo”. Se añade, en el fallo recurrido, que la frase que utiliza la norma legal, en su inciso tercero “en los años en que procedió” y que*

ha servido de base a las distintas interpretaciones sobre el punto materia del recurso, no significa que deban considerarse los pagos por incrementos del valor hora anteriores a la vigencia de la ley; más bien, la redacción en tiempo pretérito tiene su razón de ser en que el legislador se pone en el supuesto del momento en el que el cálculo se realiza, al final de cada uno de los cuatro períodos anuales a que se refiere, para los efectos de proceder al descuento de los elementos que establece la ley, para establecer la existencia de excedentes”.

2.- Así, queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono de excedentes extraordinario establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158.

Por estas consideraciones y en conformidad además con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.**

3. Sentencia de reemplazo.

Conforme a lo planteado por la Municipalidad recurrente, respecto del capítulo de la nulidad impetrada fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933 introducido por la letra d) del artículo 13 de la Ley N° 20.158, la controversia se circunscribe a precisar la forma de cálculo del bono de excedentes, que fue establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, con la modificación que introdujo el referido artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006 al artículo 9° de la Ley N° 19.933, que había establecido aumentos en la subvención estatal y destinación exclusiva de esos recursos.

En ese sentido, habrá de determinarse cuáles son los incrementos del valor hora que deben descontarse y, por consiguiente, la línea de interpretación correcta en relación con la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”.

Para aclarar el debate es dable consignar, primeramente, la norma del artículo 8° de la Ley N° 19.410, que señala la existencia legal del llamado bono SAE.

Por su parte el artículo 10, letra c) de la Ley N° 19.410, establece el procedimiento que debe seguirse para la determinación de excedentes en el pago de los llamados aumentos de la remuneración de los profesionales de la educación.

A su vez, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de pagar beneficios remuneracionales a los profesionales de la educación.

Ahora, la bonificación proporcional –de la que deriva el bono de excedentes-, bajo el imperio de esta Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, normativa que establece un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410.

Enseguida la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de los establecimientos particulares subvencionados, nuevamente sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención adicional para aplicar el beneficio del artículo 10, letra c) de esta misma Ley N° 19.410.

Por último, el artículo 9° de la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

De la normativa que se ha citado, en lo pertinente al bono de excedentes y su cálculo, se desprende además que el valor hora ha sido incrementado en varias oportunidades en forma extraordinaria. En consecuencia, un primer elemento a considerar en la acertada interpretación que se pretende, está dado por la existencia del incremento del valor hora en años anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158.

Ha de considerarse también que el legislador utiliza el verbo rector “proceder” en tiempo pasado, esto es, “procedió”, lo que conduce sin duda alguna a lo acaecido con el aumento del valor hora con anterioridad a la dictación de la ley que lo incorpora a la fórmula de cálculo del bono de excedentes.

Por otra parte, una regulación en los términos en que se ha hecho, esto es, el “incremento del valor hora en los años en que procedió”, no importa dar retroactividad a la ley, lo que supone hacerla regir a situaciones pasadas, sino que solamente significa otorgarle coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora habidos con anterioridad. Por consiguiente, al haberse adoptado la tesis inversa en el fallo de la instancia, se ha cometido la infracción de ley denunciada por la recurrente, lo que conlleva a acoger su recurso para la corrección pertinente ya que la vulneración de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia cuestionada. En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en orden a que, tratándose de profesionales de la educación del sector municipalizado, la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” importa descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono extraordinario de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, **el recurso de nulidad** deducido por la demandada Municipalidad de Peumo, contra la sentencia de

ocho de junio de dos mil doce, escrita a fojas 10 y siguientes, dictada por la Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Peumo.

II) Comentarios

Sin lugar a dudas, que compartimos en todas sus letras la conclusión alcanzada por la Corte de Rancagua, a saber “...*el tenor literal del inciso tercero del artículo 9 no señala en parte alguna que deban considerarse para el cálculo, los incrementos valor hora que se hayan establecido en años anteriores a la promulgación de la Ley N° 20.158. Este inciso tercero, agregado en diciembre de 2006 por la ley recién citada, regula a futuro.*” Es más, brillantemente resuelve el problema de conjugación del verbo proceder en la frase “en los años en que procedió” al señalar “*la redacción en tiempo pretérito tiene su razón de ser en que el legislador se pone en el supuesto del momento en el que el cálculo se realiza*”, con respecto a los mismo, nosotros pensamos que es muy frecuente que un sujeto utilice verbos en pasado para señalar los elementos que está descontando a la hora de realizar un determinado cálculo, por lo tanto, es ilógico pensar que la ley está regulando situaciones pretéritas, puesto que en ciertos casos, como son las operaciones aritméticas, los verbos deben conjugarse de cierta forma.

15. Ayala con Ilustre Municipalidad de Concón, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8539-2012, 22 de Mayo de 2013.

I) Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 116 profesores
- Demandado: Ilustre Municipalidad de Concón
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Juan Araya E., Patricio Valdés A., Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes señores Emilio Pfeffer U., y Arturo Prado P.
- Fecha: 22 de Mayo de 2013

1. Parte Expositiva

1.1. Pretensiones del demandante

En causa O-939-2011 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso 116 profesores deducen demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Concón fin que se ordene el pago del Bono SAE (Bono de Subvención Adicional Especial), correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, a cada uno de los actores, por la suma total de \$262.037.646 o lo que el tribunal estime de acuerdo al mérito de autos, más reajustes e intereses.

1.2. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la demanda, oponiendo excepción de pago del Bono SAE correspondiente a los años 2007 y 2008; y argumentó la improcedencia de exigir el aludido bono por los años 2009 y 2010, por no haberse generado excedentes, de acuerdo al criterio de cálculo fijado por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 44.747.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 25 de Julio de 2012, se estimó que para efectos del cálculo del Bono SAE de los años 2007 a 2010, no se debe considerar la rebaja del incremento del valor hora establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.933, porque no hubo tal incremento durante ese período. En consecuencia, se acogió la demanda interpuesta, condenándose a la demandada al pago del bono extraordinario de excedentes a que tienen derecho los demandantes, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando la causal contemplada en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando las siguientes vulneraciones: a) de la Ley N° 20.158; y 5) artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de nulidad, lo rechazó. En contra de la sentencia que desechó el recurso de nulidad, la demandada dedujo, recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que

esta Corte lo acoja, deje sin efecto el fallo impugnado y dicte sentencia de reemplazo que acceda al recurso de nulidad por la primera de las causales invocadas, declarando la nulidad de la sentencia,

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a la correcta interpretación del artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.933, en particular, el procedimiento de cálculo del bono SAE y la procedencia de descontar los montos pagados por incremento de valor hora en los años en que procedió.

2.2. Argumentos del Recurrente: Argumenta que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido que para los efectos del cálculo del bono en el año respectivo, el incremento del valor hora que debe descontarse es aquél que hubiere existido solamente entre los años 2007 y 2010. Indica que así, los jueces concluyeron que la referencia temporal que efectúa la ley debe comprenderse limitada a los años correspondientes al cálculo del bono en cuestión, por lo que si no existió aumento del valor en los años 2007 a 2010, no debe realizarse descuento alguno por ese concepto.

2.3. Sentencias Acompañadas: Se acompañó fallo dictado por la Corte Suprema, rol N° 7.871-2011 En los motivos noveno a décimo tercero de la

aludida sentencia, esta Corte, pronunciándose sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933, introducido por la Ley N° 20.158, específicamente respecto de la expresión: “incremento del valor hora en los años en que procedió”, determinó que comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante, los que deben rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- Los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, determinó que debe interpretarse la disposición legal, específicamente la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”, en relación al fin mismo de la norma, y para ello debe considerarse el llamado principio protector que informa el derecho del trabajo, siendo contrario a ese principio la interpretación que realiza el órgano contralor. De esta manera, se estableció que no habiendo, -en el período en que se efectúa el cálculo- un incremento del valor hora que hubiere incidido en las remuneraciones y subvenciones de los años respectivos, no puede considerarse un monto por tal incremento para la determinación de los bonos respectivos en dichos años, debiendo interpretarse la disposición legal sólo en el sentido que si desde la dictación de la norma y hasta el 2010.

2.- De lo expuesto se infiere la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono de excedentes extraordinario establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158. Por estas consideraciones, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia**

3. Sentencia de reemplazo

Conforme a lo planteado por el recurrente, respecto del recurso de nulidad impetrado fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933 introducido por la letra d) del artículo 13 de la Ley N° 20.158, la controversia se circunscribe a precisar la forma de cálculo del bono de excedentes, que fue establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, con la modificación que introdujo el referido artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006 al artículo 9° de la Ley N° 19.933, que había establecido aumentos en la subvención estatal y destinación exclusiva de esos recursos. Dicha Ley N° 20.158 incorporó un nuevo factor a la fórmula, el que se describe como “incremento del valor hora en los años en que procedió”.

En ese sentido, habrá de determinarse cuáles son los incrementos del valor hora que deben descontarse y, por consiguiente, la línea de interpretación correcta en relación con la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”.

Para aclarar el debate es dable consignar, primeramente, la norma del artículo 8° de la Ley N° 19.410, que señala la creación de un fondo estatal para la cancelación del Bono SAE.

Por su parte el artículo 10, letra c) de la Ley N° 19.410, establece el mecanismo correcto para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° de la misma ley y la planilla complementaria regulada en el artículo 9 de la ley referida.

A su vez, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de pagar beneficios remuneracionales a los profesionales de la educación. En el caso que, luego de realizadas las aplicaciones de estos nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, hubiere excedentes, éstos deben ser repartidos y en la forma ya prevista en el artículo 10 letra c) de la ley citada.

La Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de los establecimientos particulares subvencionados, nuevamente sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención

adicional para aplicar el beneficio del artículo 10, letra c) de esta misma Ley N° 19.410.

Por último, el artículo 9° de la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, estableciendo a manera de conclusión, los fondos que constituyen la base del pago del Bono SAE y el mecanismo para determinar la existencia de excedentes para su pago.

El valor hora corresponde, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, al valor fijado por la ley, a la hora cronológica para los profesionales de la educación, el que se aumenta cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la unidad de subvención educacional, la que, a su vez, se acrecienta en igual proporción y oportunidad que las remuneraciones del sector público.

De la normativa que se ha expuesto respecto al bono de excedentes y su cálculo, fluye además que el valor hora ha sido incrementado en varias oportunidades en forma extraordinaria. En consecuencia, un primer elemento a considerar en la acertada interpretación que se pretende, está dado por la existencia del incremento del valor hora en años anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158. , ha de considerarse también que el legislador utiliza el verbo rector “proceder” en tiempo pasado, esto es, “procedió”, lo que conduce sin duda alguna a lo acaecido con el aumento del valor hora con anterioridad a la

dictación de la ley que lo incorpora a la fórmula de cálculo del bono de excedentes y, ya se dijo, que ese valor ha sido aumentado en más de una oportunidad.

Por otra parte, una regulación en los términos en que se ha hecho, esto es, el “incremento del valor hora en los años en que procedió”, no importa dar retroactividad a la ley, lo que supone hacerla regir a situaciones pasadas, sino que solamente significa otorgarle coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora habidos con anterioridad.

Se concluye en virtud de lo anterior que por haberse adoptado la tesis inversa en el fallo de la instancia, se ha cometido la infracción de ley denunciada por la recurrente, lo que conducirá a acoger el recurso intentado para la corrección pertinente, toda vez que la vulneración de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia cuestionada. En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que, tratándose de profesionales de la educación del sector municipalizado, la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” importa descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono extraordinario de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, **el recurso de nulidad** deducido por la demandada Municipalidad de Concón.

II) Comentarios

Es bastante acertada la conclusión alcanzada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en relación a la forma en que debe interpretarse la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”, diciendo que debe siempre tenerse presente *el fin mismo de la norma*, considerando en todas sus partes el llamado principio protector que informa el derecho del trabajo, criticando duramente la interpretación que realiza el órgano contralor, la cual es contraria a ese principio. Pero, ¿existen normas de hermenéutica legal que establezcan ciertas directrices que debe seguir el órgano contralor en la elaboración de sus informes? Este tema fue materia de la Circular N° 70.118, despachada por el contralor general con fecha 15 de octubre de 1970, en la que se expresó *“que si bien las normas generales del Código Civil regían en su integridad en ese campo, en la aplicación de las leyes administrativas surgen aspectos particulares derivados de su propia naturaleza, entre ellos, la circunstancia de que la ley debe siempre entenderse dirigida a fines determinados, cuya realización persigue el legislador y por ello debe ser*

*apreciada como un instrumento para lograr tales fines*³⁹. Por tanto, además de observar las reglas de interpretación que se encuentran en el artículo 19 al 24 de nuestro código civil, el órgano contralor deberá tener presente siempre el fin que persigue el legislador o fin último de la norma y en este caso, tal y como lo sostiene la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el dictamen emitido por la Contraloría es contrario al fin mismo que persigue el precepto en estudio.

16.- Pereira con Ilustre Municipalidad de Longavi, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 2357-2013, 12 de Junio de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 29 profesores
- Demandado: Municipalidad de Longaví
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., señora María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes señor Arturo Prado P., y señora Virginia Cecily Halpern M
- Fecha: 12 de Junio de 2013

³⁹ MARIN VALLEJO, Urbano. *“La Jurisprudencia administrativa de la contraloría general de la república y su relación con la de los tribunales y de otros organismos estatales”*. Contraloría General de la República. Santiago, Chile. 2012. pp. 151.

1. Pretensiones del demandante

En causa O-31-2012 del 1er Juzgado de Letras de Linares, 29 profesores deducen demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Longaví a fin que se ordene el pago íntegro del Bono SAE, originado en los excedentes de la Subvención Adicional Especial, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, respecto de los actores en conformidad a las horas trabajadas por cada uno de ellos en los años respectivos, más reajustes, intereses y costas.

1.1. Pretensiones del demandado

Solicita el rechazo de la demanda con costas, atendido que la Municipalidad para el año 2010 no obtuvo excedentes por concepto de Bono SAE.

1.2. Sentencia Definitiva

Con fecha 23 de Octubre de 2012 se estimó que para efectos del cálculo del Bono SAE durante los años 2007 a 2010, no se debe considerar la rebaja del incremento del valor hora establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.933, porque tal incremento debe entenderse en los años en que procede el cálculo del bono, esto es, entre los años 2007 a 2010. En consecuencia, se se acogió la demanda interpuesta en autos, condenándose a la demandada a pagar a cada uno de los profesores demandantes por concepto de Bono SAE por los años 2007, 2008 y 2009 las sumas de dinero que se detallan incluyendo el año 2010.

1.3. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración del artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933. En subsidio, invocó la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código Laboral.

La Corte de Apelaciones de Talca, conociendo del recurso de nulidad reseñado, lo rechazó.

En contra de la sentencia que desechó el recurso de nulidad, la demandada recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, deje sin efecto el fallo impugnado y dicte sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia que acoja el recurso de nulidad en todas sus partes.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a la correcta interpretación del artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.933, con la modificación introducida por la Ley N° 20.158, en particular, el procedimiento de cálculo del bono SAE y la procedencia de descontar los montos pagados por incremento del valor hora en los años en que procedió.

2.2. Argumentos del Recurrente: Argumenta que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido que para los efectos del cálculo del bono en el año respectivo, el incremento del valor hora que debe descontarse es aquél que hubiere existido solamente entre los años 2007 y 2010. Indica que así, los jueces concluyeron que la referencia temporal que efectúa la ley debe comprenderse limitada a los años correspondientes al cálculo del bono en cuestión, por lo que si no existió aumento del valor en los años 2007 a 2010, no debe realizarse descuento alguno por ese concepto.

2.3. Sentencias acompañadas: Se acompañó fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, Rol N°7.871-2011. En los motivos noveno a décimo tercero de la aludida sentencia, esta Corte, específicamente respecto de la expresión: “incremento del valor hora en los años en que procedió”, determinó que comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante, los que deben rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE.

También se acompañó sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3.321-2012 que se pronunció en el mismo sentido del fallo antes señalado.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- Los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Talca, en el Raciocinio Décimo Cuarto explican que el concepto de incremento valor hora debe necesariamente entenderse en los años en que procede el cálculo del bono, esto es, entre los años 2007 y 2010, por cuanto el cálculo debe realizarse a los meses de diciembre de cada uno de dichos años, “...interpretación que resulta armónica con el propio espíritu de la ley... interpretación que resulta en último término más beneficiosa para los trabajadores aplicando el principio pro-operario, que la que es realizada por la defensa conforme al dictamen N° 44.747 de la Contraloría General de la República...”.

2.- De lo expuesto se infiere que concurre en el caso I la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono extraordinario de excedentes establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158.

Por estas consideraciones **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.**

4. Sentencia de reemplazo.

En atención a lo planteado por la Corporación Municipal recurrente, respecto del capítulo de la nulidad impetrada fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N°

19.933 introducido por la letra d) del artículo 13 de la Ley N° 20.158, la controversia se circunscribe a precisar la forma de cálculo del bono de excedentes, que fue establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, con la modificación que introdujo el referido artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006 al artículo 9° de la Ley N° 19.933, que había establecido aumentos en la subvención estatal y destinación exclusiva de esos recursos.

Dicha Ley N° 20.158 incorporó un nuevo factor a la fórmula, el que se describe como “incremento del valor hora en los años en que procedió”. Estas expresiones han debido ser interpretadas, por cuanto la citada Ley N° 20.158 no especificó la época desde la que debe considerarse dicho incremento del valor hora y éste ha sido establecido en diferentes normas a lo largo del tiempo. Resulta imperativo para la Corte Suprema determinar cuáles son los incrementos del valor hora que deben descontarse y, por consiguiente, la línea de interpretación correcta en relación con la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”.

Para ello, hay que tener presente lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.410, que crea los fondos sobre los cuales se debe establecer la existencia del Bono Sae. Por su parte el artículo 10, letra c) de la Ley N° 19.410, establece los procedimientos tendientes al cálculo de la planilla proporcional y complementaria, operación necesaria para determinar la existencia del bono en comento.

A su turno, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de pagar beneficios remuneracionales a los profesionales de la educación. En el caso que, luego de realizadas las aplicaciones de estos nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, hubiere excedentes, éstos deben ser repartidos y en la forma prevista en la disposición ya señalada.

La bonificación proporcional –de la que deriva el bono de excedentes-, bajo el imperio de esta Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, normativa que establece un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410.

Enseguida la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de los establecimientos particulares subvencionados, nuevamente sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención adicional para aplicar el beneficio del artículo 10, letra c) de esta misma Ley N° 19.410, disponiendo la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica.

Por último, el artículo 9° de la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la

educación, en este artículo se declara el pago del valor hora en los años en que “procedió”. Debe además considerarse que el valor hora corresponde, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, al valor fijado por la ley, a la hora cronológica para los profesionales de la educación, el que se aumenta cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la unidad de subvención educacional. En consecuencia, un primer elemento a considerar en la acertada interpretación que se pretende, está dado por la existencia del incremento del valor hora en años anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158.

En procura de una interpretación adecuada, ha de considerarse también que el legislador utiliza el verbo rector “proceder” en tiempo pasado, esto es, “procedió”, lo que conduce sin duda alguna a lo acaecido con el aumento del valor hora con anterioridad a la dictación de la ley que lo incorpora a la fórmula de cálculo del bono de excedentes y, ya se dijo, que ese valor ha sido aumentado en más de una oportunidad, para llegar a ello se utiliza la interpretación literal del artículo 19 del Código Civil. Lo anterior no importa otorgar retroactividad a la ley, lo que supondría hacerla regir a situaciones pasadas, sino que significa concebirla en términos de coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora dispuestos con anterioridad. Por consiguiente, al haberse seguido la tesis inversa a la precedentemente indicada, en el fallo de la instancia, se ha incurrido en la

infracción de ley denunciada, es por lo anterior que se unifica la jurisprudencia en el sentido que, tratándose, como en la especie, de profesionales de la educación del sector municipalizado, la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” importa descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono extraordinario de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas, el recurso de nulidad** deducido por la demandada.

II) Comentarios

A pesar de la existencia de importantes fallos, emitidos por diferentes Cortes de Apelaciones de nuestro país, que han beneficiado ampliamente a los *profesionales de la educación, y que han resuelto que la expresión “...y lo pagado en similar período, por concepto de incremento de valor hora en los años en que procedió” se refiere a valores futuros y originados con posterioridad al 29 de diciembre de 2006 , fecha de publicación de la Ley N°20.158, los ministros de la Corte Suprema no piensan de igual manera, lo cual puede verse ilustrado en las causa Rol 7871-2011 que señala que “la expresión “años en que procedió”, comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante, los que deben proceder a*

rebajarse como gasto o egreso en la operación de comparación o fórmula de cálculo de existencia de excedentes para determinar la procedencia del bono extraordinario o SAE” y en la causa Rol 3321-2012 en que no queda ninguna duda con respecto a que la tesis sostenida por el tribunal supremo perjudica a los docentes, al señalar que “A su turno, esta Corte ha establecido que la fórmula de cálculo procedente coincide con la interpretación dada por dicho organismo, por lo que huelga concluir que nada se adeuda a los demandantes”. La posición del máximo tribunal, que se asemeja en todas sus partes a la del órgano contralor, va directamente en perjuicio de nuestros docentes y afecta la calidad de la educación pública de nuestro país.

17. Veliz con Corporación Municipal de Puqueldón, Corte Suprema, Cuarta Sala, ROL 8334-2012, 29 de Julio de 2013.

I. Antecedentes de la causa

- Tribunal: Corte Suprema
- Demandante: 28 profesores
- Demandado: Corporación Municipal de Puqueldón
- Sala: Cuarta Sala
- Ministros: Patricio Valdés A., Haroldo Brito C., señora Rosa Egnem S., señor Juan Fuentes B., y la Abogada Integrante señora Virginia Cecily Halpern M.

- Fecha: 29 de Julio de 2013

1. Parte expositiva

1.1. Pretensiones de la Demandante

En autos RIT O-2-2012, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, 28 profesores deducen demanda en contra de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención del Menor de Puqueldón y de la Municipalidad de Puqueldón, representadas legalmente por don Elson Cárcamo Barría, a fin que se ordene el pago del Bono Extraordinario o Bono SAE (Bono de Subvención Adicional Especial) correspondiente al año 2010, a cada uno de los actores, por la suma de \$8.352.908.

1.2. Pretensiones de la demandada

Solicita el rechazo de la demanda, atendido que, la Corporación demandada no tuvo excedentes en los meses de diciembre del año 2010.

1.3. Sentencia Definitiva

Con fecha 9 de Julio de 2012 se estimó que para efectos del cálculo del Bono SAE durante el año 2010, no se debe considerar la rebaja del incremento del valor hora establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.933, porque no hubo tal incremento durante ese período. En consecuencia, se acoge la demanda

condenándose a la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención del Menor de Puqueldón, para que ésta pague, las cantidades que en la etapa de cumplimiento se determinen por concepto de bono extraordinario 2010.

1.4. Recurso de Nulidad

En contra de la referida sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, alegando la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando las cuatro siguientes vulneraciones: 1) artículo 1° de la Ley N° 19.933; 2) artículo 9° de la Ley N° 19.933; 3) artículos 19 y siguientes del Código Civil; y artículo 510 del Código del Trabajo. También dedujo recurso de nulidad la parte demandante, invocando la causal del artículo 477 del Código Laboral, por haberse vulnerado, en su concepto, el artículo 9° Ley N° 19.933 en relación con el artículo 10 de la Ley N° 19.410, artículo 510 del Código del Trabajo y artículo 2523 del Código Civil.

Con fecha 2 de Octubre de 2012, La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, los rechazó declarando en cuanto al arbitrio de la demandada, que el juez de la instancia no cometió error de derecho al analizar la normativa aplicable al Bono SAE.

Respecto de la decisión que falla el recurso de nulidad, la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte dicte sentencia en unificación de jurisprudencia, no dando lugar por improcedente al

pago del bono extraordinario por el año 2010 y, en consecuencia, desestime la demanda.

2. Parte Considerativa

2.1. Materia objeto del Recurso de Unificación de Jurisprudencia: Se plantea en relación a la correcta interpretación del artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.933, con la modificación introducida por la Ley N° 20.158, en particular, el procedimiento de cálculo del bono SAE y la procedencia de descontar los montos pagados por incremento del valor hora en los años en que procedió.

2.1. Argumentos del Recurrente: Argumenta que la interpretación efectuada por los Ministros de la Corte de Apelaciones ha sido errada, por cuanto han decidido que para los efectos del cálculo del bono en el año respectivo, el incremento del valor hora que debe descontarse es aquél que hubiere existido solamente entre los años 2007 y 2010. Indica que así, los jueces concluyeron que la referencia temporal que efectúa la ley debe comprenderse limitada a los años correspondientes al cálculo del bono en cuestión, por lo que si no existió aumento del valor en los años 2007 a 2010, no debe realizarse descuento alguno por ese concepto.

2.3. Sentencia acompañada: Se acompañó fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, Rol N°10.871-2011, En los motivos quinto a noveno de la sentencia de nulidad, esta Corte, pronunciándose sobre la interpretación del inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933, introducido por la Ley N° 20.158,

específicamente respecto de la expresión: “incremento del valor hora en los años en que procedió”, determinó que importa descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.

En el mismo sentido se pronuncia el fallo de la Corte Suprema, rol N° 7.871-2011 que rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante.

2.4. Razonamiento del Tribunal

1.- Los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en su considerando decimocuarto concluyeron que: “no puede considerarse como incremento para los efectos de hacer el cálculo del bono SAE a partir del año 2007 en adelante, todas las modificaciones que ella ha tenido ya sea desde la entrada en vigencia del Estatuto Docente o desde la ley 19.598 y, por el contrario, debe considerarse como valor hora el establecido en el artículo 10 de la ley 19.933. De esta manera el concepto de incremento de valor hora, habría resultado aplicable e incidente en el cálculo del bono para un año determinado, solo en caso que un nuevo texto, posterior a la ley 20.158 y vigente antes del 31 de diciembre del 2010 hubiese establecido nuevos valores, superiores, a los considerados por la ley 19.933; recalando la salvedad respecto de aquellos profesionales que tengan un valor hora superior al mínimo legal y que no resulte afectado por un cambio legislativo en tal sentido”.

2.- Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la base de cálculo del bono extraordinario de excedentes establecido en el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, conforme a la modificación introducida al artículo 9° inciso tercero de la Ley N° 19.933, por la Ley N° 20.158.

Por estas consideraciones **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia.**

3. Sentencia de reemplazo

En relación a lo planteado por la Corporación Municipal recurrente, respecto del capítulo de la nulidad impetrada fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933 introducido por la letra d) del artículo 13 de la Ley N° 20.158, la controversia se circunscribe a precisar la forma de cálculo del bono de excedentes, que fue establecido en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, con la modificación que introdujo el referido artículo 13 letra d) de la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006 al artículo 9° de la Ley N° 19.933, que había establecido aumentos en la subvención estatal y destinación exclusiva de esos recursos.

Dicha Ley N° 20.158 incorporó un nuevo factor a la fórmula, el que se describe como “incremento del valor hora en los años en que procedió”. Estas

expresiones han debido ser interpretadas, por cuanto la citada Ley N° 20.158 no especificó la época desde la que debe considerarse dicho incremento del valor hora y éste ha sido establecido en diferentes normas a lo largo del tiempo. Resulta imperativo para la Corte Suprema determinar cuáles son los incrementos del valor hora que deben descontarse y, por consiguiente, la línea de interpretación correcta en relación con la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió”.

Para ello, hay que tener presente lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.410, que crea los fondos sobre los cuales se debe establecer la existencia del Bono Sae. Por su parte el artículo 10, letra c) de la Ley N° 19.410, establece los procedimientos tendientes al cálculo de la planilla proporcional y complementaria, operación necesaria para determinar la existencia del bono en comento.

A su turno, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de pagar beneficios remuneracionales a los profesionales de la educación. En el caso que, luego de realizadas las aplicaciones de estos nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, hubiere excedentes, éstos deben ser repartidos y en la forma prevista en la disposición ya señalada.

La bonificación proporcional –de la que deriva el bono de excedentes-, bajo el imperio de esta Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9

de enero de 1999, normativa que establece un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410.

Enseguida la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de los establecimientos particulares subvencionados, nuevamente sustituye la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención adicional para aplicar el beneficio del artículo 10, letra c) de esta misma Ley N° 19.410, disponiendo la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica.

Por último, el artículo 9° de la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, en este artículo se declara el pago del valor hora en los años en que “procedió”. Debe además considerarse que el valor hora corresponde, de acuerdo a lo que se desprende del artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, al valor fijado por la ley, a la hora cronológica para los profesionales de la educación, el que se aumenta cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la unidad de subvención educacional. En consecuencia, un primer elemento a considerar en la acertada interpretación que se pretende, está dado por la existencia del incremento del valor hora en años anteriores a la dictación de la Ley N° 20.158.

En procura de la exégesis adecuada, ha de considerarse también que el legislador utiliza el verbo rector “proceder” en tiempo pasado, esto es, “procedió”, lo que conduce sin duda alguna a lo acaecido con el aumento del valor hora con anterioridad a la dictación de la ley que lo incorpora a la fórmula de cálculo del bono de excedentes y, ya se dijo, que ese valor ha sido aumentado en más de una oportunidad, para llegar a ello se utiliza la interpretación literal del artículo 19 del Código Civil. Lo anterior no importa otorgar retroactividad a la ley, lo que supondría hacerla regir a situaciones pasadas, sino que significa concebirla en términos de coherencia e inteligibilidad, respetando la fórmula de cálculo que la misma proporciona al considerar los incrementos que afectaron al valor hora dispuestos con anterioridad. Por consiguiente, al haberse seguido la tesis inversa a la precedentemente indicada, en el fallo de la instancia, se ha incurrido en la infracción de ley denunciada, es por lo anterior que se unifica la jurisprudencia en el sentido que, tratándose, como en la especie, de profesionales de la educación del sector municipalizado, la expresión “incremento del valor hora en los años en que procedió” importa descontar de los haberes a considerar para determinar la existencia del bono extraordinario de excedentes, los aumentos que ha experimentado el valor hora desde el año 1998 en adelante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, **el recurso**

de nulidad deducido por la demandada Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención del Menor de Puqueldón.

II) Comentarios

Para reafirmar la tesis sostenida por la Excelentísima Corte Suprema, en relación al correcto cálculo que debe realizarse para la determinación del bono de subvención adicional especial, conocida también como Bono SAE, el polémico Ministro Haroldo Brito sintetiza los argumentos esgrimidos por el tribunal supremo de la siguiente forma:

1.- Claramente la expresión “años en que procedió” se encuentra redactada en tiempo pretérito, por lo que es ineludible concluir que los descuentos a efectuarse a este título deben incluir todos los incrementos pasados que correspondan.

2.- En todo caso, la subvención siempre debe destinarse exclusivamente al pago de remuneraciones y de otros beneficios de carácter remuneratorio, y el incremento del valor hora tiene esta calidad, de modo que para determinar si existen excedentes de la subvención para proveer al pago de bono extraordinario, resulta lógico descontar lo pagado por incremento de valor hora, pues este pago se ha hecho con cargo a los mismos dineros o fondos de la referida subvención.

3.- La expresión “años en que procedió”, comprende los incrementos del valor hora cronológica a partir del año 1998 en adelante.

De esta forma, queda más que clara la tesis sostenida por los Ministros de la Corte Suprema con relación al tema estudiado, y quedan detalladamente señalados los argumentos que les llevaron a asumir tal posición, que sin lugar a dudas perjudica ampliamente a nuestros docentes.

CONCLUSIONES

No es fácil comprender la envergadura del problema del pago del Bono SAE, sobre todo si nos ponemos a pensar que son 2.478 profesores los afectados, es decir, son más de dos mil aulas de clases del sector municipal que indirectamente se ven perjudicadas por este tema, lo que aumenta aún más la brecha existente entre la educación pública y la privada. También, hay que tener presente que la cantidad de dinero que está en juego no es tan menospreciable, por lo que no nos extrañaría la existencia de ciertas influencias sobre los agentes públicos encargados de determinar la procedencia del pago de dicho bono.

Con respecto a la correcta interpretación de las expresión: "...y lo pagado en similar período, por concepto de incremento de valor hora en los años en que procedió" que es fruto de la modificación introducida por la Ley N°20.158, que incorporó un nuevo inciso 3° al artículo 9° de la Ley N°19.933, nosotros compartimos el razonamiento alcanzado por algunas Cortes de Apelaciones del país y resumimos nuestra visión jurídica de este problema de la siguiente manera:

1.- Compartimos la conclusión alcanzada por la Corte de Rancagua, en relación a que la Ley N° 20.158 viene a regular a futuro, y que no contempla las situaciones ocurridas con anterioridad a su promulgación. A su vez, estimamos

que el procedimiento que regla dicha ley, si bien fue objeto de una negociación tripartita y complementada mediante el dictamen N° 44.747 del año 2009 emitido por la Contraloría General de la República, no debe desconocer los objetivos pretendidos principalmente por las leyes N° 20.158 y N° 19.933, cuales es, mejorar la situación salarial de nuestros docentes.

2.- Creemos que *la redacción en tiempo pretérito del verbo proceder, en la expresión “... en los años en que procedió” tiene su razón de ser en que el legislador se pone en el supuesto del momento en el que el cálculo se realiza, y en ningún caso se estaría refiriendo a cálculos efectuados en tiempo pasado.* Por tanto, no creemos que la simple conjugación de un verbo sea suficiente para desentrañar el verdadero sentido y alcance de una ley. En este sentido, tenemos el convencimiento que nuestro máximo tribunal se ha desapegado del sentido de las leyes que mejoran las remuneraciones de los profesores. Esto, porque han hecho de la interpretación sistemática y literal de las leyes que otorgan dichos beneficios, una barrera para vislumbrar el real y verdadero alcance de estas disposiciones, nada más distante de lo ampliamente fallado sobre éste tópico, en relación a que, si el sentido de la ley no es claro, debe desatenderse el tenor literal de las disposiciones, y buscar en la intención y espíritu de la ley, cual es mejorar las remuneraciones de los profesores de nuestro país, para determinar su correcta exégesis.

3.- Estimamos que la ley 20.158, tal y como se señala en su propia historia, fue creada para **beneficiar a los profesores**, es más, tiene un capítulo llamado “mejoramiento de las remuneraciones, por tanto su interpretación debe realizarse en igual sentido y en caso de que no lo dijera, creemos que cualquier actividad interpretativa en materia laboral debe perseguir la tutela efectiva de los derechos del trabajador, observando siempre el principio protector recogido por nuestra legislación laboral.

4.- En síntesis, pensamos que la ley 20.158 en el año 2006, mediante una modificación de la ley 19.933, incorporó por primera vez el descuento del incremento del valor hora para el cálculo del Bono SAE a partir del año 2007 al año 2010, al sector municipalizado de la educación.

Sin lugar a dudas, que compartimos en todas sus letras la conclusión alcanzada por la Corte de Rancagua, a saber “...*el tenor literal del inciso tercero del artículo 9 no señala en parte alguna que deban considerarse para el cálculo, los incrementos valor hora que se hayan establecido en años anteriores a la promulgación de la Ley N° 20.158. Este inciso tercero, agregado en diciembre de 2006 por la ley recién citada, regula a futuro.*” Es más, brillantemente resuelve el problema de conjugación del verbo proceder en la frase “en los años en que procedió” al señalar “*la redacción en tiempo pretérito tiene su razón de ser en que el legislador se pone en el supuesto del momento en el que el cálculo se realiza*”, con respecto a los mismo, nosotros pensamos que es muy

frecuente que un sujeto utilice verbos en pasado para señalar los elementos que está descontando a la hora de realizar un determinado cálculo, por lo tanto, es ilógico pensar que la ley está regulando situaciones pretéritas, puesto que en ciertos casos, como son las operaciones aritméticas, los verbos deben conjugarse de cierta forma.

Así también compartimos plenamente lo planteado en relación a la interpretación que debe dársele a la discutida y polémica expresión “en los años en que procedió. Para zanjar la discusión la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en un acto digno de enaltecimiento, señala que la *“ley 20.158 promulgada en el año 2006, mediante una modificación de la ley 19.933, **incorporó por primera vez** el descuento del incremento del valor hora para el cálculo del Bono SAE a partir del año 2007 al año 2010, al sector municipalizado de la educación.”*, a nuestro parecer nada más *justo* y apegado a la judicatura de lineamientos legales acordes al principio protector de los trabajadores.

5.- Para finalizar, no queda más que hacer alusión al papel y la actuación que tuvo en la definición de la existencia del Bono SAE, la Corte Suprema de Justicia y las interpretaciones y forma de cálculo de dicho bono, que realizó la Contraloría General de la República. En primer lugar, toca mencionar la labor que tuvo la Corte Suprema en relación a los recursos de unificación de jurisprudencia para la interpretación de la frase “años en que procedió” y sobre

la aplicación de este precepto a los profesores pertenecientes al sector municipalizado. A lo primero, es necesario establecer que la labor de los ministros en atención a la interpretación de la misiva antedicha, deja mucho que desear. Nuestros jueces del máximo tribunal no sólo deben ocupar su vasto y acabado criterio jurídico de resolución de controversias para meramente *interpretar* una frase, su labor va mas allá de una simple aclaración de términos, sino que más bien, debe ser una labor que permita esclarecer para dar una *acertada y justa* aplicación de la ley. En el caso en comento, la ya varias veces citada frase “en los años que procedió”, produjo una merma bastante alta de la entrega de sumas que a nuestro juicio debían ser pagadas a los docentes. Consta como hecho público y notorio en la comunidad, que el mejoramiento de la educación ha sido y seguirá siendo un tema en la palestra social y jurídica a largo plazo. A esto cabe agregar que, siendo los profesores un agente activo en el sistema educacional y por lo demás, mal pagados, ¿es plausible y acorde a criterios de equidad y racionalidad, que por una labor interpretativa la cual se circunscribe a señalar una interpretación exegética y literal, sin tomar en cuenta el espíritu de la ley en análisis, se haga caso omiso al mandato de las normas que estipulan mejoramiento de remuneraciones a los docentes?, la respuesta a todas voces parece ser que *no*. Al parecer la Corte Suprema he hecho suyas las palabras de la Contraloría en relación a la interpretación del artículo 10 letra c) de la ley 19.410 y del artículo 9 de la ley 19.933, en relación a buscar un criterio que no resulte desfavorable a las municipalidades, e instaurando como

una norma de carácter *imperativa*, el dictamen N° 44.747 de la Contraloría General de la República, que no hace sino desatender a destajo los principios *pro operario*, el mandato de las leyes que ordenan el pago de los beneficios económicos a los profesores y la interpretación acorde al espíritu y el fin de las leyes ya mencionadas a favor de un mejoramiento de las remuneraciones docentes.

6.- La realidad es otra, la Corte Suprema ha acogido más del 60% de los recursos de unificación de jurisprudencia presentados por las municipalidades que han sido condenadas al pago del Bono SAE, para buscar una sentencia favorable a sus intereses. Estimamos que los fines de este recurso no van encaminados a una mera interpretación de las expresiones utilizadas en la ley, sino, a buscar criterios jurisprudenciales unificados en relación a materias de derecho que se ponen a su conocimiento y unificar la doctrina más adecuada para la resolución de los conflictos, siempre apegados a los principios que regulan la materia que se pone a su conocimiento. Creemos firmemente en la labor unificadora de la jurisprudencia del recurso tratado en nuestro trabajo, sin embargo, en este caso específico, la Corte ha creado una doctrina jurisprudencial que ha desfavorecido de sobremanera a los intereses económicos de los profesores del sector municipal, cuyos sueldos no se caracterizan por ser altos, sino que más bien, se les reconoce por ser precarios, no obstante labor que cumplen en la educación pública diariamente.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Código del Trabajo.
2. Constitución Política de La República
3. Ley N° 20.158, establece diversos beneficios para los profesionales de la educación y Modifica distintos cuerpos Legales.
4. Ley N° 19.410.
5. Ley N° 19.933.
6. DFL N°1 1996.
7. BARROS BOURIE, Enrique. *“El Derecho, Efectos de la ley en el tiempo”*. Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2009.
8. Biblioteca del Congreso Nacional. *“Historia de la Ley 20.087”*. Mensaje N° 4-350. Valparaíso, 2003.
9. Biblioteca del Congreso Nacional. *“Historia de la Ley 20.260”*. Boletín 4.814-13. Valparaíso, 2007.
10. DE LA VILLA GIL, Luis Enrique. *“Puntos críticos del recurso de casación para unificación de doctrina en el proceso social”*. Conferencia realizada en el la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid. 2001
11. DELGADO CASTRO, Jordi. *“Examen crítico del Recurso de Unificación de Jurisprudencia”*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 36. Valparaíso, 2011.
12. Dictamen N° 44747, “Sobre Determinación del Bono Extraordinario de excedentes contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la ley N° 19.933”, Contraloría General de la República, 18 de Agosto de 2009.
13. ESCUDERO ALONSO, Luis José. *“La preparación del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina”*. En Línea; [http://www.graduados-sociales.com/areaprivada/biblioteca/ArticulosCO/ACO281_1.pdf]

14. GAMONAL CONTRERAS, Sergio. *“El principio de protección trabajador en la Constitución Chilena”*. Universidad de Talca, Estudios Constitucionales, Año 11, N°1, 2013.
15. GONZALEZ MOYA, Carlos. *“Estatuto docente, Ley 19.070, comentado y actualizado”*. Editorial Publliley, Santiago, 1996.
16. Grupo Boletín del Trabajo, *“Estatuto docente”*. Primera edición. Boletín Laboral ediciones, Imprenta Luis Contreras, Ltda. Santiago. 2011.
17. HALPERN MONTECINO, Cecily - HUMERES NOGUER, Héctor. *“La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia”*. En Revista Actualidad Jurídica, N° 21. Universidad del Desarrollo, Santiago. 2010.
18. Historia de la Ley N° 19.070 “Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación.” D. Oficial 01 de julio, 1991.
19. Historia de la Ley N° 19.933 “Otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica”, D. Oficial. 12 de febrero, 2004.
20. HUMERES NOGUER, Héctor. *“Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral”*. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. N° 2, Santiago. 2010.
21. IVORRA MIRA, María Jesús, *“El recurso de casación para la unificación de la doctrina”*. Editorial Tirant Lo Blanch, España. 1997
22. JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. *“El recurso de casación para la unificación de doctrina laboral” “Problemas Fundamentales”*. Editorial Tirant Lo Blanch, Universitat de Valencia, Valencia, 1999.
23. JUICA ARANCIBIA, Milton. *“Los recursos procesales en el nuevo proceso laboral”*. En Charla dictada el día 31 de Marzo de 2009. Colegio de Abogados de Chile, Santiago. 2009.
24. MARIN VALLEJO, Urbano. *“La Jurisprudencia administrativa de la contraloría general de la república y su relación con la de los tribunales y de otros organismos estatales”*. Contraloría General de la República. Santiago, Chile. 2012.

25. ROMERO SEGUER, Alejandro. *“La jurisprudencia de los tribunales como Fuente del Derecho”*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.2004.

26. SILVA CIMMA, Enrique. *“El Derecho Administrativo chileno y comparado”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pp. 78.

27. VASQUEZ GOERLT, Cristián. *¿Cumple nuestro sistema recursivo laboral con asegurar el debido proceso?* Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 4, Santiago. 2011.

28. WALTER DIAZ, Rodolfo - LANATA FUENZALIDA, Gabriela. *“Régimen legal del nuevo proceso laboral Chileno”*. Legal Publishing, Santiago. 2009.

PÁGINAS DE INTERNET

29. www.poderjudicial.cl

30. Historia de La ley 20.087; www.leychile.cl/Navegar?idNorma=270178

31. Historia de La ley 19.933;
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=221104&buscar=19.410>

32. Historia de La Ley 19. 410; [www.leychile.cl/
http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30777](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30777)